



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

informatico

ORDENANZA MUNICIPAL N° 01-2025-MPC

Cusco, veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco; El Informe Circular N° 17-2024-MPC-OGPPI-OPL, de fecha 09 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Planeamiento; Memorandum N° 2400-2024-GMA-MPC, de fecha 11 de noviembre de 2024, emitido por la Gerencia de Medio Ambiente; Informe N° 217-2024/MPC-TTC, de fecha 16 de setiembre de 2024, emitido por la Dirección del Terminal Terrestre; Memorandum N° 1448-2024-MPC/GDESM, de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales; Informe N° 199-2024-GCH-AL-MPC, de fecha 12 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia del Centro Histórico; Memorandum N° 800-2024/MPC-GDUR, de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; Informe N° 977 -2024-EFZ-DOFM-MPC, de fecha 10 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal; Informe N° 229-2024-MPC-OGPPI-OPL, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por el Director de la Oficina de Planeamiento; Informe N° 231-OGPP|/MPC-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la directora de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones; Informe N° 1001 - 2024-EFZ-DOFM-MPC de fecha 19 de diciembre de 2024, emitido por la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal; Informe N° 1374-2024-OGAJ/MPC de fecha 20 de diciembre de 2024, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitan al Pleno del Concejo Municipal pronunciarse a favor de la propuesta de Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial del Cusco, y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales de los alcaldes, señala que “Las Municipalidades Provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)” lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe lo siguiente: “Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”. En ese sentido, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, la Municipalidad Provincial del Cusco es un Órgano de Gobierno Local emanado de la voluntad popular con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y de conformidad con lo establecido en el Artículo I y X del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades, siendo elementos esenciales del Gobierno Local, el territorio, la población y la organización, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral para viabilizar el crecimiento económico y la Justicia Social;



Que, las entidades públicas están sometidas al orden e imperio de la Ley, en ese entender el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: “(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Que, el Artículo 8 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala respecto a la autonomía de gobierno que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas;

Que, el Artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio y que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. Por otro lado, el numeral 8 del Artículo 9, de la misma norma, señala que es atribución del Concejo Municipal, aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos;

Que, el Artículo 46° de la Ley Orgánica antes citada, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; además, dispone la facultad sancionadora que tienen los gobiernos locales, y señala que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. Asimismo, el artículo 47° dispone que el concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas;

Que, el Artículo 74° de la precitada Ley, señala que, las municipalidades ejercen, de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las funciones de ejecución, fiscalización y control, en las materias de su competencia;

Que, el Artículo 241° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, hace referencia a los deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización, señalando que la administración pública ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda. Que, asimismo, el Artículo 248 del mismo cuerpo normativo, sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, precisa que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad; pero que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, mediante Informe Circular N° 17-2024-MPC-OGPPI-OPL de fecha 09 de setiembre de 2024, la Oficina de Planeamiento requirió a la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, Gerencia de Medio Ambiente, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Centro Histórico y la Dirección del Terminal Terrestre, Director General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, Dirección de Orientación y Fiscalización Municipal, elaborar un Informe Técnico Sustentatorio referente a la modificación y actualización de la Escala de Multas y Sanciones, la cual tomará el nombre de Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). Solicitando que se debe justificar las modificaciones, la conservación de sanciones actuales y la incorporación de nuevas sanciones, todo ello en concordancia con el marco normativo vigente;

Que, mediante el Memorandum N° 2400-2024-GMA-MPC de fecha 04 de noviembre de 2024, la Gerencia de Medio Ambiente remite el Informe Sustentatorio del Cuadro Único de Infracciones y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Sanciones (CUIS), con el objetivo de establecer un marco sancionador adaptado a las dinámicas ambientales contemporáneas en el ámbito de la provincia del Cusco;

Que, mediante el Informe N° 217-2024/MPC-TTC de fecha 16 de setiembre de 2024, la Dirección del Terminal Terrestre remite el Informe Sustentatorio del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), con el propósito de establecer un marco sancionador que integre y complemente el servicio de transporte terrestre, permitiendo la salida y llegada de vehículos de servicio público a la ciudad del Cusco, así como el embarque y desembarque de pasajeros y equipajes;

Que, mediante el Memorándum N° 1448-2024-MPC/GDESM de fecha 24 de octubre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales remite el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). Este documento tiene como finalidad adecuar las sanciones vigentes a la realidad actual de la provincia, asegurando que sean disuasorias y efectivas en la promoción del cumplimiento de normativas municipales y nacionales, contribuyendo así a un mejor control y fiscalización de los establecimientos comerciales;

Que, mediante el Informe N° 199-2024-GCH-AL-MPC de fecha 12 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia del Centro Histórico remitió el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). La actualización de este documento busca alinear las sanciones con la realidad actual del Centro Histórico de Cusco, mejorar su aplicación y garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes para preservar el patrimonio cultural y fortalecer la gestión municipal;

Que, mediante el Memorándum N° 800-2024/MPC-GDUR de fecha 23 de setiembre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite opinión técnico-legal sobre el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). De acuerdo con el Decreto Supremo N° 146-2023-PCM, se considera pertinente la incorporación de nuevos procedimientos y la actualización de sanciones propuestas por la Gerencia. Que, mediante Informe N° 977 -2024-EFZ-DOFM-MPC de fecha 10 de diciembre de 2024, la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal, emite opinión indicando que se declárese PROCEDENTE, la aprobación del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas “RASA”, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones “CUIS”, propuesto por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Centro Histórico, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Medio Ambiente, Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial del Cusco, en merito a los dispositivos legales y los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, mediante Informe N° 229-2024-MPC-OGPPI-OPL de fecha 17 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Planeamiento, concluye que: “4.1 En consideración a los antecedentes expuestos y de la propuesta presentada por la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal, la Oficina de Planeamiento opina por la PROCEDENCIA de la aprobación del proyecto de Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial del Cusco (RASA) y al proyecto Cuadro Único Infracciones y Sanciones (CUIS) correspondiente a las siguientes dependencias: Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales, Gerencia de Medio Ambiente, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia del Centro Histórico y la Dirección del Terminal Terrestre. Las sanciones previstas en este documento, así como las medidas correctivas asociadas, se encuentran debidamente fundamentadas en la normativa vigente y ajustadas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. 4.2 El Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) es el instrumento normativo clave que tiene como objetivo establecer las directrices que regulan procedimiento administrativo sancionador. Su principal propósito es asegurar que los ciudadanos reciban la aplicación adecuada de sanciones en caso de incumplir las disposiciones municipales dentro del ámbito de la competencia de la Municipalidad Provincial del Cusco. La tipificación de fracciones y las respectivas medidas correctivas se encuentran claramente definidas en el Cuadro Único Infracciones y Sanciones (CUIS), lo que permite una actuación coherente, ordenada y conforme a la ley;

Que, mediante Informe N° 231-OGPP|/MPC-2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, la directora de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, valida el expediente que contiene el CUIS y RASA, con el objetivo de continuar con el procedimiento de aprobación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1001 - 2024-EFZ-DOFM-MPC de fecha 09 de diciembre de 2024, la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal, emite opinión respecto a las normas a ser derogadas en virtud de la aprobación de los instrumentos de gestión, señalando que: “Por tanto, se recomienda





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

proceder con la derogación de las normativas señaladas, conforme a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos, y consolidar el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) como el único marco sancionador en todas las dependencias señaladas. Esto contribuirá al fortalecimiento de la gestión administrativa y al cumplimiento de los objetivos institucionales de la Municipalidad Provincial del Cusco”;

Que, mediante Informe N° 1374-2024-GM-OGAJ/MPC de fecha 20 de diciembre de 2024, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que es legalmente Viable proseguir con el trámite de aprobación del Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas “RASA”, y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones “CUIS” propuesto por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Centro Histórico, Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Medio Ambiente, Terminal Terrestre de la Municipalidad Provincial del Cusco, en merito a los dispositivos legales y los fundamentos expuestos en el informe, en consecuencia esta deberá ser elevada a Sesión de Concejo Municipal y ser aprobada por el mismo, debiéndose emitir la correspondiente Ordenanza Municipal, conforme a sus atribuciones conferidas por Ley, prevista en los Artículos 9 y 40 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, con Carta N° 24-2025-SG/MP de fecha 20 de enero de 2025, la Secretaria general, remite a la Comisión de Administración, Planeamiento y Presupuesto y a la Comisión de Asuntos Legales y Control Interno el expediente de Aprobación del CUIS y RASA, para ser evaluados;

POR TANTO: Estando a lo expuesto y en uso de las facultades establecidas por los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal por **UNANIMIDAD**, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUIS) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** el nuevo Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Provincial del Cusco, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **APROBAR** el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial del Cusco, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO TERCERO. - **DEROGAR:**

- La Ordenanza Municipal N° 039-2013-MPC, que aprueba la incorporación de la Escala de Multas y Sanciones (ESCAMUL);
- Ordenanza Municipal N° 034-2017-MPC, Ordenanza Municipal que modifica la escala de multas y sanciones (ESCAMUL) de la Municipalidad Provincial del Cusco aprobada mediante Ordenanza Municipal NO 039-2013-MPC;
- Ordenanza Municipal N° 04-2011-MPC, Ordenanza Municipal que prohíbe la instalación de propaganda electoral de los procesos electorales Nacionales, Regionales, y Municipales en el Centro Histórico del Cusco;

ARTÍCULO CUARTO. - **DEROGAR** parcialmente lo resuelto por la:

- Ordenanza Municipal N° 023-2015, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento Interno de Mercados de Abastos del Cusco en el extremo del Artículo 9 de las infracciones de los mercados de abastos, Artículo 47 De los delegados, Artículo 47.1 De las Infracciones, Artículo 48 De las Sanciones, Artículo 49 De la escala de multas, Artículo 50 Tramite de Imposición de la sanción y Artículo 51 Del régimen de Sanciones.
- Ordenanza Municipal N° 011-2019-MPC, Ordenanza Municipal que regula el Otorgamiento de las Licencias de Funcionamiento, el funcionamiento, la fiscalización y la aplicación de sanciones para los establecimientos comerciales en el distrito de Cusco en el extremo del Artículo Tercero donde se incorpora el cuadro de conductas infractoras, así como el Anexo de dicha Ordenanza respecto de los Artículos 1, 5, 6, 21 (Facultad Sancionadora de la Municipalidad) al Artículo 54 (Procedimiento para la aplicación de las medidas afines o complementarias);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

“Cusco, Patrimonio Cultural de la Humanidad”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- Ordenanza Municipal N° 15-2017-MPC, que regula la gestión y manejo de residuos sólidos municipales en la provincia del Cusco en el extremo del Artículo N° 55, referido a la Tipificación de Infracciones, el cual aprueba el Anexo N° 01 “Cuadro de Infracciones y Sanciones”.
- Ordenanza Municipal N° 013-2018-MPC, Ordenanza Municipal que regula la tenencia responsable de canes en la provincia de Cusco, en el extremo del Artículo 34 (Infracciones administrativas), Artículo 35 (Sanciones Aplicables) y Artículo 36 (Competencia y Facultad Sancionadora)
- Ordenanza Municipal N° 017-2011-MPC, Ordenanza Municipal que Regula la Ocupación de vías y Áreas públicas con materiales de construcción, desmonte y/o escombros en la Provincia del Cusco en el extremo del Artículo N° 15
- Ordenanza Municipal N° 033-2011-MPC, Ordenanza Municipal mediante la cual se aprueba el Reglamento para la recuperación de la imagen urbana y la descontaminación visual, establece disposiciones técnico-normativas aplicables a las redes de luz, telefonía móvil, televisión por cable, internet, fibra óptica, agua, gas u otros similares en el Centro Histórico, la Zona Monumental y el Área De Protección del Centro Histórico de la Ciudad del Cusco: Capítulo V Sanciones, en el extremo del Artículo Décimo.
- El Decreto de Alcaldía N° 003-02-MC, Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Terminal Terrestre del Cusco, en el extremo del Artículo Capítulo II, Del Procedimiento, que incluye los artículos N° 58, 59 y 60, y el Capítulo III, De las Infracciones, específicamente el Artículo N° 61.

Asimismo, derogar toda normativa legal que se oponga a lo que establece la presente Ordenanza.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones, y demás instancias administrativas que correspondan, a efecto de que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER la publicación de la presente Ordenanza Municipal de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades; en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco (www.cusco.gob.pe).

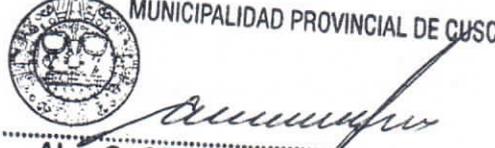
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO



LUIS BELTRAN PANTOJA CALVO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUSCO



Abg. C. CECILIA TAPIA LECHUGA
SECRETARIA GENERAL





REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO “RASA”





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

RASA

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

**Oficina de Planeamiento
Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal**



EQUIPO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

Econ. Alonso Latorre Palomino
Director de la Oficina de Planeamiento

Econ. Jossy Magaly Farfán Rafael
Especialista en Planeamiento

Abog. Edwin Flores Zapata
Director de la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal

Abog. Víctor Raúl Bandera Ninancuro
Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales

Abog. Arturo Ayme Ramos
Abogado Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalización Municipal

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO “RASA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: POTESTAD SANCIONADORA, FINALIDAD, OBJETIVO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º.- POTESTAD SANCIONADORA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

La potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial del Cusco está regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo que la legitima para ejecutar actividades de fiscalización y control dentro de su jurisdicción. Esta potestad le permite tipificar conductas constitutivas de infracción administrativa, iniciar procedimientos administrativos sancionadores, imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de disposiciones municipales y ejecutar medidas provisionales.

ARTÍCULO 2º.- FINALIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA

El presente reglamento tiene por finalidad establecer las normas que regulan el procedimiento administrativo sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas municipales y de las leyes que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales. Su propósito es promover la adecuación voluntaria de conductas infractoras dentro del distrito, fomentando una actitud cívica basada en el respeto, el orden y la seguridad para las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas o privadas que residen o visitan el distrito, contribuyendo a una convivencia armónica y al desarrollo integral del Cusco.

ARTÍCULO 3º. - OBJETIVO

El presente Reglamento tiene por objeto establecer un régimen para la aplicación de sanciones administrativas dentro del ámbito de competencia de la Municipalidad Provincial del Cusco. Para ello, regula las acciones de fiscalización y control, incluyendo la imposición de resoluciones de sanción y la aplicación de medidas correctivas, cautelares y afines ante el incumplimiento de obligaciones administrativas establecidas en normas de carácter nacional u otros dispositivos legales, conforme a las atribuciones de fiscalización que corresponden a los Gobiernos Locales.

El objetivo de este Reglamento es fomentar una actitud cívica basada en el respeto y cumplimiento de las disposiciones municipales, promoviendo la armonía social y el desarrollo sostenible del distrito del Cusco. Asimismo, busca propiciar un crecimiento económico y comercial ordenado, en equilibrio con la promoción empresarial, el bienestar ciudadano y la conservación del carácter histórico de la ciudad, patrimonio cultural de la humanidad. Todo ello, con el fin de garantizar la preservación de la vida, la salud y la integridad física.

ARTÍCULO 4º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación del presente Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas, se circunscribe a la jurisdicción del distrito de Cusco, en todo aspecto concerniente a las competencias, atribuciones y funciones, de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; sus alcances comprenden a las personas naturales, personas jurídicas o entes colectivos, sean nacionales o extranjeros, de derecho privado y/o público, incluyendo las empresas o entidades del Estado que desarrollan actividades con o sin fines de lucro, actividades de comercio, industriales o de servicios y en

general todos aquellos sujetos que se encuentren obligados a cumplir determinadas conductas o abstenerse de realizarlas dentro del distrito de Cusco.

ARTÍCULO 5º.- PRINCIPIOS DE POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MUNICIPAL

La potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador se encuentran regidos por los principios establecidos en el Artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, se aplican al procedimiento sancionador los principios del procedimiento administrativo previstos en el Artículo IV de dicha normativa, así como otros principios generales del derecho que resulten pertinentes. Todo ello debe desarrollarse en el marco del debido procedimiento, asegurando la protección de los derechos.

ARTÍCULO 6º. - DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

6.1 Acta de fiscalización: Documento mediante el cual se deja constancia de los hechos constatados objetivamente por los Fiscalizadores Municipales al momento de la fiscalización.

6.2 Acto de ejecución inmediata: Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar tienen por finalidad salvaguardar de forma inmediata el interés colectivo de la sociedad, así como el de asegurar la eficacia de la resolución de las obligaciones contenidas en la resolución de sanción administrativa a emitirse por la Autoridad Sancionadora

6.3. Diligencias previas: Acciones desarrolladas por el responsable de la etapa instructiva cuyo objeto es determinar preliminarmente, si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento: para lo cual podrá realizar investigaciones, averiguaciones y demás acciones que le permitan determinar la existencia o no de una infracción. En caso de infracciones que se corroboren en el momento no será necesario las diligencias previas.

6.4. Establecimiento comercial: Inmueble o instalación determinada con carácter de permanente, donde se desarrollan actividades comerciales, profesionales, de servicios y otros, legalmente autorizadas mediante una licencia de funcionamiento.

6.5. Fiscalización: Conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección a cargo del fiscalizador municipal, destinados a verificar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y demás limitaciones exigibles a los administrados, derivadas de una norma legal. Estas acciones se desarrollan bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención y gestión de riesgos, tutela de los bienes jurídicos protegidos, ordenamiento urbano, desarrollo de actividades económicas regulares y salubridad.

Dichos actos se realizan conforme a los lineamientos estipulados en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. La evaluación será objetiva y se basará en la constatación de hechos que puedan constituir un posible incumplimiento o infracción a las disposiciones generales, así como a las normas municipales y/o nacionales.

6.6. Fiscalizador Municipal: Trabajador de la municipalidad que tiene a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente. Es responsable de la etapa instructiva y se encarga de constatar los hechos contrarios al ordenamiento normativo municipal y/o normas de alcance nacional, que configuren una posible infracción. Cualquier entorpecimiento a su función tiene como consecuencia la denuncia por resistencia y desobediencia a la autoridad.

6.7. Infracción Administrativa: Es toda conducta activa u omisiva que implique el incumplimiento total o parcial de las disposiciones y obligaciones administrativas de competencia municipal y/o alcance nacional vigentes al momento de su imposición y que se encuentran debidamente tipificadas en el Cuadro Único de infracciones y sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial del Cusco con su debida medida correctiva.

6.8. Infractor: Es toda aquella persona natural o jurídica, de derecho público o privado y/o cualquier otra entidad, que incumpla de forma activa u omisiva lo señalado en las normas municipales y/o nacionales.

6.9. Informe final de instrucción (IFI): Es el Informe final de instrucción con la que concluye la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador, en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción según corresponda.

6.10. Formato de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (IPAS): es el documento mediante la cual se imputan los cargos al administrado, en mérito a los hechos descritos en el Acta de Fiscalización elaborado en la actividad de Fiscalización, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se emitirá por parte del órgano instructor, después de notificada el Acta de Fiscalización.

6.11. Multa Administrativa: Es la sanción pecuniaria impuesta por el órgano sancionador al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, tras haber acreditado su responsabilidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento. El monto de la sanción se establecerá en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial del Cusco, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción. Su determinación dependerá de la gradualidad asignada a cada infracción y/o del valor de la obra o su avance, según corresponda, salvo en aquellos casos en que la normativa disponga un monto distinto.

6.12. Notificación de cargo: Es el documento mediante el cual se pone en conocimiento del infractor los documentos que emita la Municipalidad Provincial del Cusco, a fin de que este ejercite su derecho a la defensa.

6.11. Procedimiento administrativo sancionador: Conjunto de actos y diligencias tramitados por la autoridad respectiva en ejercicio de su potestad sancionadora, conducente a la imposición de una sanción administrativa. Se inicia de oficio, por propia iniciativa ante una supuesta comisión de una infracción administrativa, a petición motivada de otros órganos o entidades, por denuncia vecinal, o por denuncia de los medios de comunicación.

6.14. Poseedor del inmueble: Es la persona natural o jurídica que ejerce el uso y disfrute sobre un predio o bien inmueble sobre el cual no tiene la propiedad.

6.15. Propietario del establecimiento comercial: Es la persona natural o jurídica que cuenta con los derechos de propiedad sobre un negocio o establecimiento comercial-Titular de la Licencia de Funcionamiento.

6.16. Propietario del inmueble: Es la persona natural o jurídica que tiene derecho de propiedad sobre un predio o bien inmueble; por ende, tiene la facultad de gozar y disponer del bien sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

6.17. RASA: Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.

6.18. Sanción administrativa: Consecuencia jurídica de carácter administrativo, que se genera frente a la comisión de una infracción a través de una multa administrativa y medida correctiva, siendo esta una suma cuantificable de dinero que debe pagar el infractor a la municipalidad, la misma que se formaliza a través de una resolución de sanción.

6.19. Riesgo inminente: Potencial contingencia o proximidad de un daño de origen natural o inducido por la acción humana, que ocurra en un lugar específico, en un periodo inmediato y que pueda causar la muerte, una lesión física grave o un daño grave a la vida, salud, propiedad o seguridad de una o más personas.

6.20. TUO de la ley N° 27444: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Norma que rige todo el procedimiento de fiscalización y sancionador.

6.21. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO I: LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 7º.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

La actividad de fiscalización comprende un conjunto de actos y diligencias destinados a investigar, supervisar, controlar o inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y limitaciones exigibles a los administrados. Estas obligaciones derivan del presente Reglamento, así como de normas legales o reglamentarias vigentes en la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Cusco, y son de cumplimiento obligatorio. La fiscalización se realiza bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención, gestión del riesgo y protección de los bienes jurídicos tutelados.

Cabe señalar que los actos de fiscalización constituyen actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, no implican el inicio del mencionado procedimiento.

ARTÍCULO 8º.- LABORES DE FISCALIZACION ORIENTATIVA

Las entidades procurarán realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa, esto es, de identificación de riesgos y notificación de alertas a los administrados con la finalidad de que mejoren su gestión, conforme al Artículo 245.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 9º.- SUJETOS DE FISCALIZACIÓN

Son sujetos pasibles de fiscalización, control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas y/o privadas dentro del ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial del Cusco, así como todas aquellas que, por mandato de las disposiciones municipales y nacionales, estén obligadas a cumplir determinadas conductas o a abstenerse de realizarlas.

Dado que las sanciones tienen un carácter estrictamente individual, no pueden ser transferidas a los herederos o legatarios del infractor. En caso de su fallecimiento, la administración deberá archivar el

procedimiento administrativo sancionador en el estado en que se encuentre, bajo responsabilidad funcional. No obstante, si la conducta infractora persiste, podrá iniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, imponerse sanciones a los herederos o legatarios.

ARTÍCULO 10º.- MODALIDADES DE FISCALIZACIÓN

10.1. FISCALIZACIÓN PRESENCIAL

Es el tipo de acción de fiscalización que se realiza con presencia del administrado o su personal en el lugar objeto de las acciones de fiscalización:

- a) La acción de fiscalización presencial se realiza en el lugar objeto de fiscalización con y/o sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la fiscalización, el fiscalizador responsable, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de fiscalización.
- b) El fiscalizador municipal debe elaborar el acta de fiscalización, en el cual se describirán los hechos verificados en acción de fiscalización presencial, así como las incidencias ocurridas.
- c) Al término de la acción de fiscalización presencial el acta de fiscalización debe ser suscrita por el fiscalizador municipal, el administrado o su personal que participó en la diligencia, si el administrado o su personal se niega a suscribir el acta de fiscalización, ello no enerva su validez, dejando constancia de ello. El fiscalizador municipal debe entregar una copia del acta de fiscalización al administrado.
- d) En el supuesto de que no se realice la acción de fiscalización por obstaculización del administrado o su personal, se dejará expresa constancia de este hecho.
- e) En el supuesto que no se realice la acción de fiscalización por causa ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

10.2 - FISCALIZACIÓN NO PRESENCIAL

Es la acción de fiscalización que se lleva a cabo sin la presencia del administrado, posible infractor, encargado y/o trabajador, en el lugar objeto de inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Dentro de esta modalidad se incluye la obtención de medios probatorios mediante sistemas informáticos, tecnologías digitales y otros instrumentos que faciliten la verificación y/o constatación de la infracción administrativa cometida por el administrado o posible infractor. Dichos hallazgos deberán ser documentados y evidenciados en el acta de fiscalización.

La fiscalización no presencial consiste en la recopilación de información relevante sobre las actividades desarrolladas por el administrado, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones. Esta acción se realiza en ausencia del administrado o su personal, dejando constancia de la notificación correspondiente, la cual será adherida a la pared, puerta de ingreso o un lugar visible. Asimismo, se registrarán las características del inmueble y se adjuntarán vistas fotográficas como respaldo documental.

10.2.1. USO ESPECIAL DE DRONES U OTROS EQUIPOS TECNOLÓGICOS

La Municipalidad a través de sus fiscalizadores municipales y/o Órgano Instructor, están facultados, de ser necesario y según el caso lo amerite, para el uso de equipos tecnológicos propios o de terceros que demuestren fehacientemente la conducta infractora, para contribuir con el desarrollo de las actividades de fiscalización municipal. Dichos equipos pueden ser drones, videos, muestras fotográficas y otros que acrediten la forma en que se procedió la diligencia.

ARTÍCULO 11º.- FACULTADES DE LOS FISCALIZADORES.

El fiscalizador municipal goza de las siguientes facultades:

1. Solicitar al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. Salvo cuando pueda afectar la intimidad personal del administrado o aquellas materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial.
2. Interrogar a los administrados, representantes, empleados, funcionarios, personal a cargo y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.
3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación al administrado, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas, objeto de las acciones de fiscalización y control municipal, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.
4. Obtener copias de archivos físicos, ópticos, electrónicos o similares, así como tomar fotografías, realizar impresiones y grabaciones de audio y/o video, siempre con conocimiento previo del administrado, empleado o personal a cargo, utilizando los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización.
5. Citar o hacer comparecer al administrado para el esclarecimiento de las investigaciones, de ser necesario en la sede de la Oficina de Fiscalización y/o órgano instructor.
6. Requerir a la unidad de organización competente de la Municipalidad Provincial de Cusco la documentación e informes afines a la fiscalización.
7. Usar aeronaves no tripuladas pilotadas a distancia por el control remoto (drones) u otros medios tecnológicos afines, que le permita complementar el desarrollo de sus labores de fiscalización y control municipal, de acuerdo a la normativa nacional y municipal vigente.
8. Ejercer otras facultades que le sean asignadas por ordenanzas o leyes especiales.

ARTÍCULO 12º.- DEBERES DEL FISCALIZADOR MUNICIPAL.

La municipalidad ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda.

El Fiscalizador municipal tiene como deberes dentro de la actividad de fiscalización:

- a) Previamente a las acciones y diligencias de fiscalización, evaluar la documentación que contenga información relacionada con el caso concreto objeto de fiscalización.
- b) Identificarse a requerimiento de los administrados, presentando la credencial otorgada por la Municipalidad.
- c) Citar la base legal que sustente su competencia de fiscalización, sus facultades y obligaciones al administrado que lo solicite.
- d) Entregar la copia del Acta de fiscalización al administrado al finalizar la diligencia consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.
- e) Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto, así como de la reserva sobre la información obtenida en la fiscalización.

ARTÍCULO 13º.- DERECHOS DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS

Son derechos de los administrados sujetos a Fiscalización:

- a) Ser informado del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión, así como de sus

- derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- b) Requerir las credenciales y el documento nacional de identidad de los funcionarios, servidores o terceros a cargo de la fiscalización.
 - c) Poder realizar grabaciones en audio o video de las diligencias en las que participen.
 - d) Se incluyan sus observaciones en el Acta de fiscalización.
 - e) Presentar documentos, pruebas o argumentos adicionales con posterioridad a la recepción del Acta de fiscalización.
 - f) Llevar asesoría profesional a las diligencias si lo considera necesario.

ARTÍCULO 14º.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS

Son deberes de los administrados sujetos a fiscalización:

- a) Brindar todas las facilidades para ejecutar actuaciones de fiscalización previstas en la presente ordenanza.
- b) Permitir el acceso de los fiscalizadores municipales, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
- c) Suscribir el Acta de Fiscalización.
- d) Identificarse y brindar sus datos personales a petición del fiscalizador municipal.

ARTÍCULO 15º.- CONTENIDO MÍNIMO DEL ACTA DE FISCALIZACIÓN

El acta de fiscalización, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente, dejando constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, el cual debe de contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.
2. Lugar (dirección), fecha y hora de Apertura y de cierre de la diligencia.
3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.
4. Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.
5. Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización.
6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.
7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.
8. La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.
9. Previa autorización del administrado, se consignará su correo electrónico y número WhatsApp a efecto de que se le notifique los documentos y actos administrativos que se emitirán en el PAS.

Una vez llenado y suscrito el Acta de Fiscalización, se entregará la primera copia al administrado o cualquier otro responsable, quedando con el fiscalizador municipal el original, a manera de sustento del PAS.

Siendo que estos actos no son impugnables ni recurribles.

ARTÍCULO 16º.- CONCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

Las actividades de fiscalización podrán concluir en:

- a. La certificación o Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado.

- b. La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado.
- c. La advertencia de la existencia de incumplimiento no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.
- d. La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas.
- e. La adopción de actos de ejecución inmediata con medida cautelar.
- f. Otras formas según lo establezcan las leyes especiales.

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ARTÍCULO 17°.- DEFINICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador es un conjunto de actos secuenciales destinados a determinar la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa y, en su caso, a imponer la sanción correspondiente. Este procedimiento constituye un mecanismo correctivo de la conducta de los administrados y, al mismo tiempo, garantiza el derecho de defensa del presunto infractor, permitiéndole presentar alegatos y ofrecer pruebas que puedan desvirtuar la imputación de los cargos.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por iniciativa de la administración, por orden superior, a solicitud fundada de otros órganos o entidades, o mediante una denuncia administrativa.

ARTÍCULO 18°.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

18.1. Responsable Directo

18.1.1. En materia Comercial: Se considera infractor a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por acción u omisión incurra en una infracción administrativa ya quien se le atribuya la responsabilidad. Se precisa que el propietario, administrador o conductor del establecimiento o local comercial, ya sea persona natural, jurídica o cualquier otro tipo de agrupación, será sujeto de infracción y responsabilidad administrativa.

18.1.2. En materia Urbano-Rural: Se considera infractor a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por acción u omisión incurra en una infracción administrativa ya quien se le atribuya la responsabilidad. Se establece que el propietario del bien, el titular de la edificación, el ejecutor de obras y otros agentes similares, ya sean personas naturales, jurídicas o cualquier otro tipo de agrupación, serán sujetos de infracción y responsabilidad administrativa.

18.1.3. En materia Ambiental: Se considera sujeto de infracción y responsabilidad administrativa a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que por acción u omisión incurra en una infracción administrativa en materia ambiental.

18.1.4. Otras materias según su competencia.

18.2. Responsables Solidarios

Cuando el incumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan. Tratándose de personas jurídicas, son responsables solidarios por las infracciones que se cometan, los representantes legales; los mandatarios, gestores de negocios y albaceas, respecto a personas naturales.

18.3. Terceros Administrados.

Si un tercero administrado toma conocimiento sobre un procedimiento administrativo sancionador, cuyos derechos o intereses legítimos puedan ser afectados con la resolución que sea emitida por el órgano sancionador, se le incluye en el procedimiento como tercero administrado, en concordancia con el Artículo 71° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 19°.- FASES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador municipal cuenta con dos fases:

1. **Fase Instructora:** Se encuentra a cargo del órgano instructor, conforme a sus competencias, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador, siendo competentes para emitir los siguientes documentos:
 - a) Actuaciones previas
 - b) Acta de fiscalización
 - c) Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
 - d) Informe técnico.
 - e) Informe Final de Instrucción;
 - f) entre otros.

2. **Fase Sancionadora:** Se encuentra a cargo de las Gerencias de línea o la que haga de sus veces, encargadas de la fase sancionadora quienes actúan en calidad de órganos sancionadores, se inicia con la recepción del Informe Final de Instrucción, siendo competentes para emitir los siguientes actos administrativos:
 - a) Resolución de Sanción
 - b) Resolución de caducidad y/o prescripción.
 - c) Resolución de Archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador.
 - d) Resolución que resuelve el recurso administrativo de reconsideración presentado en primera instancia.
 - e) Resolución de disposición de Actos de ejecución inmediata con medida cautelar.
 - f) Entre otros.

ARTÍCULO 20°.- COMPETENCIAS

Son competentes para la aplicación de la presente norma, las siguientes instancias:

20.1. ÓRGANO INSTRUCTOR

Es la unidad de organización responsable de iniciar la etapa instructiva del Procedimiento Administrativo Sancionador. Tiene a su cargo la ejecución de acciones de fiscalización, la evaluación de los hechos que configuran la presunta infracción administrativa y la emisión de la notificación de imputación de cargos por parte de la autoridad instructora.

Asimismo, se encarga de detectar posibles infracciones y sanciones administrativas, así como de recabar las pruebas necesarias para acreditar la comisión de la infracción y determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad. Una vez concluida su labor, debe remitir el expediente con el informe final de instrucción a la autoridad resolutoria o sancionadora, formulando una recomendación motivada sobre las conductas probadas, la norma aplicable, la sanción propuesta o, en su caso, la declaración de inexistencia de infracción.

20.1.1. Fiscalizador Municipal. Es el personal dependiente del Órgano Instructor a cargo

de la labor de fiscalización, responsable de realizar las intervenciones y hacer constar en el acta de fiscalización los hechos que objetivamente se verifican en el acto, determinar que los hechos son contrarios al ordenamiento normativo municipal y/o normas de alcance nacional, que configuren una posible infracción, procediendo a realizar las actuaciones previas que correspondan conforme a lo previsto en la presente ordenanza.

20.2. ÓRGANO SANCIONADOR

Son las unidades de organización encargados de evaluar los elementos de cargo y descargo acopiados por el órgano instructor durante la etapa instructiva.

20.2.1. El órgano sancionador, una vez recibido el Informe Final de Instrucción para su notificación, puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento, emitir la resolución donde impone la sanción o dispone el archivamiento definitivo.

20.2.2. El órgano sancionador es el encargado de decidir la aplicación de la sanción administrativa, en la etapa resolutive del procedimiento sancionador, emite las resoluciones de sanción, determina la conclusión del procedimiento sancionador y dicta las medidas que sean pertinentes. Resuelve los recursos de reconsideración de las resoluciones de sanción en primera instancia cuando le corresponda de acuerdo a Ley.

20.3. GERENCIA MUNICIPAL

Es el órgano de alta dirección, encargado de resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos en contra de la Resolución de Sanción o la Resolución de archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como, los pedidos de nulidad de acto administrativo, quejas y todo lo concerniente a su competencia, presentados frente a las decisiones adoptadas por el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción dentro del procedimiento sancionador y lo que se considere pertinente.

20.4. EJECUTOR COACTIVO

Es el funcionario responsable del procedimiento de Ejecución Coactiva y ejerce sus competencias a nombre de la entidad al cual representa, quien ejerce las acciones de coerción para el cumplimiento de la obligación, debiendo proceder conforme a la ley de su materia, Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

20.5. INTERVENCIÓN DEL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL

En el supuesto caso que el infractor se resista o desobedezca a lo dispuesto por la autoridad en la Resolución de Sanción respectiva o de medida Cautelar, el Procurador Público Municipal procederá a interponer las denuncias o demandas que correspondan, atendiendo a las circunstancias en que se produjeron los hechos, sin perjuicio de que el área administrativa competente continúe garantizando el cumplimiento de la medida cautelar.

Ante un acto de desobediencia en flagrancia el Procurador Público Municipal y/o procurador delegado deberá concurrir in situ para efectos de realizar las denuncias correspondientes contra los que resulten responsables, realizar las constataciones policiales y/o solicitar la retención de los responsables.

20.6. APOYO DE OTRAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES Y AUXILIO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

La Policía Nacional del Perú – PNP, serenazgo, así como todas las unidades orgánicas que integran la Municipalidad Provincial del Cusco están obligadas a prestar apoyo técnico, logístico y de personal para fines del procedimiento administrativo sancionador municipal en cualquiera de sus fases, de acuerdo con las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones bajo responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas aplicables.

20.7. DEL APOYO DE OTRAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y/O PRIVADOS

Asimismo, cuando por la naturaleza del control, sea necesario contar con el apoyo de un organismo del Gobierno Nacional, como el Ministerio de Salud, Ministerio Público, INDECOPI, SUNAT, SUNAFIL, APDAYC, Dirección Desconcentrada de Cultura – Cusco, Migraciones entre otras instituciones públicas y privadas se requerirá su asistencia, a efectos de realizar la inspección conjuntamente con dicha dependencia.

ARTÍCULO 21º.- DENUNCIA ADMINISTRATIVA

Es el acto mediante el cual cualquier persona natural o jurídica informa a la Municipalidad sobre hechos que, a su conocimiento, contravienen las disposiciones municipales administrativas dentro de su jurisdicción y que podrían constituir una infracción.

Toda persona está facultada para presentar denuncias administrativas, las cuales deben exponer de manera clara la relación de los hechos, indicando el tiempo, lugar y modo en que ocurrieron, así como la identificación de los presuntos autores, partícipes y damnificados, con el fin de facilitar su verificación.

Una vez recibida la denuncia, el órgano instructor realizará las inspecciones preliminares necesarias para determinar la existencia de una infracción. En caso de confirmarse, se procederá con la imposición de la sanción correspondiente por parte del órgano competente. Si la denuncia carece de fundamento o, tras la inspección, se concluye que la conducta denunciada no contraviene las disposiciones legales y administrativas municipales, la autoridad desestimaré la denuncia. El rechazo deberá estar debidamente motivado y ser comunicado al denunciante si este estuviera identificado.

CAPÍTULO III: PRIMERA FASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - FASE INSTRUCTORA

ARTÍCULO 22º.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de manera formal con la notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (Formato IPAS), mediante la cual se imputan los cargos al administrado, en mérito a los hechos descritos en el Acta de Fiscalización elaborado en la actividad de Fiscalización, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se emitirá por parte del órgano instructor, después de notificada el Acta de Fiscalización.

ARTÍCULO 23º.- CONTENIDO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador debe de contener como mínimo los siguientes requisitos:

La notificación de cargo necesariamente debe consignar:

- a) La descripción de los actos u omisiones que puedan constituir infracción administrativa.

- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones puedan constituir.
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
- d) Las sanciones que, de ser el caso correspondería imponer.
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
- f) La autoridad competente para imponer la sanción a que hubiera lugar, identificando la norma que le otorga dicha competencia.
- g) Fecha, hora y lugar en que se emite.
- h) Autoridad que impone el Acta de Fiscalización y norma que le atribuye tal competencia.
- i) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social si se trata de persona jurídica.
- j) Lugar de la infracción.
- k) Domicilio del supuesto infractor.
- l) Código y denominación de la presunta infracción, la expresión de las sanciones que en el caso se pudieran imponer y la norma que atribuye la autoridad instructora la competencia de emitir la Notificación de Cargo. Los hechos materia de imputación, que serán recogidos en el Acta de Fiscalización que acompaña a la Notificación de Cargo.
- m) El sustento legal de la infracción, es decir precisar el dispositivo legal respectivo.
- n) Plazo donde el supuesto infractor deberá formular su descargo.
- o) Nombres, apellidos y firma de la autoridad del órgano instructor, quien emite el formato de IPAS.

En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, debe ser notificada al titular de la entidad y/o al Procurador Público de la misma.

El Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no es materia de impugnación, únicamente cabe la presentación del descargo correspondiente dentro del plazo indicado.

Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

ARTÍCULO 24º.- DESCARGO DEL ADMINISTRADO

El administrado podrá formular su descargo por escrito dirigido a la Autoridad Administrativa Instructora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la debida notificación del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (IPAS).

ARTÍCULO 25º.- EVALUACIÓN DE DESCARGO

Una vez vencido el plazo para presentar el descargo, con o sin él, a potestad del órgano instructor dará respuesta al descargo mediante una esquila de atención o documento que haga de sus veces, cuyo acto no es recurrible y será suscrito por el responsable del órgano instructor, o podrá ser resuelto al momento de emitir el informe final de instrucción.

ARTÍCULO 26º.- AMPLIACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Si durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador, antes de la emisión del informe final de instrucción, el órgano instructor advierte indicios de nuevas infracciones atribuibles al mismo administrado o identifica a otros administrados que podrían haber incurrido en la presunta infracción, podrá ampliar de oficio los cargos imputados o incluir a los nuevos presuntos responsables en el procedimiento.

En estos casos, el órgano instructor dispondrá, mediante el procedimiento administrativo sancionador (PAS), la ampliación de los cargos o la inclusión de los nuevos administrados infractores, notificándolos conforme a la normativa vigente.

Luego de recibidos los descargos se continúa con el procedimiento administrativo sancionador según lo que corresponda.

ARTÍCULO 27°.- INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN (IFI).

Recabados los medios probatorios, el órgano instructor emite el Informe Final debidamente sustentado, en el cual se determina, de manera motivada, si se ha verificado la comisión de una infracción y la responsabilidad del infractor, recomendando la imposición de sanción, el archivo del procedimiento, remitiéndose al órgano sancionador, todos los actuados realizados en la fase instructora.

Con el Informe Final de Instrucción, se da por concluida la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador.

CAPÍTULO IV: SEGUNDA FASE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - FASE SANCIONADORA

ARTÍCULO 28°.- DEFINICIÓN

Es la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador en la que se realiza un conjunto de actos relacionados entre sí, conducentes a la determinación o no de una sanción administrativa y de ser el caso la imposición de medida correctiva. Esta etapa se inicia con la remisión del Informe Final de Instrucción al Órgano Sancionador.

ARTÍCULO 29°.- FUNCIONES DE LA FASE SANCIONADORA

La Autoridad Sancionadora tiene las siguientes funciones:

1. Recibir el informe final de instrucción.
2. Notificar el informe final de instrucción.
3. Evaluar las actuaciones realizadas en la fase instructora.
4. Disponer actuaciones complementarias siempre que la considere indispensable.
5. Evaluar las pruebas presentadas por el administrado dentro del procedimiento administrativo sancionador.
6. Requerir, cuando corresponda, al órgano de línea competente la documentación e informes técnicos afines a la fiscalización municipal.
7. Determinar la gravedad y proporcionalidad de la sanción.
8. Emitir la resolución de sanción y/o la decisión de archivar los actuados del procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 30°.- RECEPCIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

El Órgano Sancionador recibe el Informe Final de Instrucción y si considera la imposición de una sanción administrativa, notifica al administrado una copia de este, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación a fin de que realice su respectivo descargo.

Luego de la evaluación de dicho informe, conjuntamente con el descargo presentado en esta etapa o sin él, se determinará la procedencia o no de la Sanción Administrativa, pudiendo realizar las actuaciones complementarias de oficio que se consideren indispensables para la determinación de la imposición de la sanción, el cual comprende la sanción pecuniaria y/o la medida correctiva.

ARTÍCULO 31°.- REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

La resolución de Sanción administrativa que se emita, además de ceñirse estrictamente a los requisitos de validez del acto administrativo, deberá contener los siguientes datos:

- a) Número de resolución y fecha de emisión.
- b) Nombre, domicilio del infractor y lugar de la infracción.
- c) Nombre del responsable solidario de ser el caso.
- d) Giro comercial y/o denominación de ser el caso.
- e) Identificación del Informe Final de Instrucción.
- f) Base legal en la que se sustenta la resolución de sanción.
- g) Fundamentación del hecho que se imputa y que ampara la imposición de la sanción.
- h) Código de la infracción y descripción de la infracción.
- i) La multa, señalando el importe.
- j) Medida correctiva que corresponda.
- k) La disposición de remitir a la Oficina de Ejecución Coactiva para las acciones correspondientes según Ley de su materia, ante el incumplimiento del acto resolutivo y/o según sea el caso.
- l) Firma del funcionario que emite la resolución, entre otros que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 32º.- EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA

- a) El órgano sancionador emite la Resolución de Sanción, determinando la existencia de la infracción y de la responsabilidad administrativa respecto a la infracción imputada
- b) Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
- c) En el caso de haberse imputado más de una infracción y se determine que existe responsabilidad administrativa respecto a alguna de ellas, el órgano sancionador archiva las restantes.
- d) En caso el Estado tenga la condición de administrado en el procedimiento administrativo sancionador, la resolución final se notifica al titular de la entidad y al Procurador Público de la misma.

CAPÍTULO V: DE LA REINCIDENCIA O CONTINUIDAD

ARTÍCULO 33º.- DE LA REINCIDENCIA

Se considera reincidencia cuando el infractor comete la misma infracción dentro del plazo de un año desde que la resolución sancionadora de la primera infracción quedó consentida y/o firme. Para que se sancione por reincidencia, es necesario la identidad entre todos los elementos constitutivos de ambas infracciones, con excepción del tiempo en que se realiza.

ARTÍCULO 34º.- DE LA CONTINUIDAD

Para determinar la continuidad, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. No se podrá atribuir el supuesto de continuidad, en los siguientes casos:

- 34.1. Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción.
- 34.2. Cuando el recurso administrativo impuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme.
- 34.3. Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación del ordenamiento jurídico.

La reincidencia y continuidad supone la aplicación de una multa equivalente al doble de la sanción inicialmente impuesta. Si la infracción se relaciona con el funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial o de servicio, adicionalmente a la multa impuesta por reincidencia o continuidad, se procederá a clausurar definitivamente.

CAPÍTULO VI: DE LA MULTA ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 35º.- MULTA ADMINISTRATIVA

Es la sanción pecuniaria que el órgano resolutor impone al infractor, consistente en el pago de una suma de dinero, al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de una infracción durante el procedimiento administrativo sancionador. El monto de la sanción se establece en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial del Cusco, tomando como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de la comisión o detección de la infracción. Este monto se determinará según la gradualidad asignada a cada infracción y/o el valor de la obra o su avance, según corresponda, salvo en aquellos casos en que una norma específica determine un monto distinto.

Las sanciones pecuniarias se clasifican en:

- **Leve:** Las infracciones leves suelen implicar una falta de cumplimiento menor a la normativa, sin consecuencias significativas para la seguridad, el orden público o los derechos de terceros. Generalmente, se caracterizan por su menor gravedad, ya sea por la baja intencionalidad del infractor o por el reducido perjuicio que causan a la sociedad y/o intereses públicos.
Rango: 0 - 49% UIT
- **Grave:** Las infracciones graves representan un incumplimiento significativo de la normativa, con la capacidad de causar un impacto relevante en derechos fundamentales de las personas, tales como la vida, la salud, la seguridad pública, el urbanismo, la zonificación, o en bienes de interés general. Aunque no alcanzan el nivel de afectación de las infracciones muy graves, suelen suponer un daño o riesgo considerable para la sociedad, el orden público o la economía. Su gravedad se atribuye a factores como la existencia de perjuicios importantes, una afectación potencial o real a la seguridad de las personas.
Rango: 50 - 99% UIT
- **Muy graves:** Las infracciones muy graves incluyen aquellas conductas que suponen un daño crítico y, a menudo, irreversible en derechos fundamentales, tales como la vida, la salud, la seguridad pública, el urbanismo, la zonificación, o en bienes de interés general. Estas infracciones tienden a ser intencionales (dolosos) o extremadamente negligentes, revelando una actitud falta de respeto hacia el marco legal y los bienes jurídicos protegidos. Este tipo de infracciones no solo afecta gravemente a la integridad física o los bienes de las personas, sino que también pueden poner en riesgo principios fundamentales del Estado de derecho y la convivencia social.
Rango: 100% a más UIT

ARTÍCULO 36º.- MEDIDAS CORRECTIVAS

Son aquellas disposiciones que tienen una finalidad restitutoria conducentes a ordenar la reposición, reparación, restitución de la situación alterada por la infracción cometida, a su estado anterior, deben estar previamente tipificadas, ser racionales a efectos de garantizar el interés social y los bienes jurídicos tutelados que se pretenden tutelar en cada supuesto concreto. **Las cuáles serán emitidas en la resolución de sanción conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada**

por la infracción a su estado anterior incluyendo la de los bienes afectados¹.

Las medidas correctivas aplicables son:

36.1.CLAUSURA:

La autoridad municipal ordena la clausura inmediata, transitoria o definitiva de inmuebles, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública, infrinjan las normas municipales o de seguridad del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres, la salud pública o la tranquilidad del vecindario, zonificación y urbanismo.

Cuando las circunstancias así lo requieran, se dispondrá expresamente el tapiado y/o soldado de ventanas y puertas como medio para ejecutar la clausura del establecimiento, utilizando para ello todos los medios que se consideren necesarios, así como la designación del personal de Seguridad Ciudadana para el resguardo y cumplimiento de la medida de clausura.

La medida correctiva dictada por el órgano sancionador no se suspende así se presente un nuevo titular que no se parte del PAS, siempre y cuando se trate de la misma actividad.

En el supuesto que el infractor reabre un establecimiento previamente clausurado, se procederá nuevamente con su clausura inmediata, aplicando medidas adicionales como bloques de concreto u otros mecanismos de seguridad, sin perjuicio del inicio de acciones penales contra el responsable.

La ejecución se realiza mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, utilizando precintos u otros mecanismos que impidan el acceso al público. Todo el proceso debe ser registrado preferentemente en video o, en su defecto, mediante fotografías, además de levantar el acta de clausura correspondiente.

En el caso de inmuebles con niveles superiores o interiores, los carteles de clausura deberán colocarse tanto en la puerta del establecimiento como en la puerta principal del inmueble, garantizando su visibilidad y sirviendo como advertencia sobre la medida adoptada.

Asimismo, la municipalidad puede disponer la clausura temporal o definitiva de módulos, puestos o stands cuyos titulares incurran en infracciones administrativas, independientemente de si cuentan con una licencia de funcionamiento individual o corporativa.

Cuando un establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplicará sobre el área que representa un riesgo inminente, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento, conforme a los supuestos establecidos en la normativa aplicable.

36.1.1. Clausura inmediata: Acto por el que se dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, de manera inmediata cuando se observe que vienen cometiendo infracciones estipuladas en el Artículo 37 de este reglamento.

¹ (Morón Urbina, 2023) Art 251- Determinación de la Responsabilidad: Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

36.1.2. Clausura transitoria: Acto de administración que dispone el cierre transitorio de un establecimiento e impide desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, con un periodo de duración de hasta 30 días calendarios, dicha medida se extenderá si las observaciones no han sido subsanadas, según el inciso 19.3 del artículo 19° de la Ley N° 31914.

36.1.3. Clausura definitiva: Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador, o en los supuestos señalados por ley.

Esta se dará también cuando los administrados no hayan levantado las observaciones realizadas en una clausura inmediata o transitoria dentro del tiempo que dure el procedimiento administrativo sancionador.

36.2.DECOMISO:

El órgano sancionador dispondrá el decomiso inmediato, el cual será ejecutada por el órgano instructor, que asumirá la custodia, en los siguientes casos:

- 36.2.1. Los Artículos de consumo y/o uso humano que se encuentren adulterados, falsificados, vencidos o en estado de descomposición;
- 36.2.2. Los bienes y/o productos se constituyan peligro contra la vida o la salud pública;
- 36.2.3. Todos aquellos productos que sean puestos a disposición del público y que su circulación este prohibida.
- 36.2.4. Los Artículos, bienes y productos que se encuentren en estado de descomposición, atenten contra la salud pública y aquellos cuya circulación este prohibida por mandato expreso en la ley, deberán ser destruidos o eliminados de manera inmediata, bajo responsabilidad. En este supuesto el órgano instructor deberá adoptar las medidas que sean necesarias, a fin de dejar constancia de la destrucción.

36.3. RETENCIÓN Y/O INCAUTACIÓN DE PRODUCTOS Y/O MOBILIARIO:

El órgano sancionador dispondrá la retención y/o incautación de productos y/o mobiliario, la cual será ejecutada por el órgano instructor, que asumirá la custodia, en los siguientes casos:

36.3.1. Los bienes materiales de construcción y equipos de construcción utilizados en obra de edificación sin licencia y/o se encuentren en la vía pública.

36.3.2. Todos aquellos productos, mobiliarios y mercadería que no sean pasibles de decomiso, podrán ser retenidos siempre y cuando se haya verificado y/o constatado el incumplimiento total o parcial de las disposiciones municipales.

Realizada la retención, se deberá extender copia del acta al infractor, que constara expresamente la relación de los bienes que han sido retenidos y la condición de los mismos. Los bienes que hayan sido retenidos y que tengan la calidad de perecibles, permanecerán en el depósito municipal, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, al vencimiento del cual podrán ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social.

Por otro lado, los bienes retenidos que sean no perecibles permanecerán en el depósito municipal hasta que se enmienda la conducta del infractor. Si, una vez concluido el

procedimiento administrativo sancionador, el infractor no retira dichos bienes en un plazo de 30 días hábiles, previa cancelación de la multa, estos serán declarados en abandono por la Gerencia Municipal, previa emisión de informe por parte del órgano instructor, y podrán ser donados y/o cedidos conforme a la disposición de la autoridad municipal.

36.4.RETIRO:

Consiste en la remoción de aquellos objetos que hayan sido instalados sin observar las disposiciones emanadas por la autoridad nacional o local, en área de usos público o privado. De acuerdo a la naturaleza de los objetos instalados estos podrán ser trasladados al depósito municipal, que permanecerá hasta que subsane su conducta o máximo por un plazo de treinta (30) días hábiles, al vencimiento del cual podrá ser donados a instituciones religiosas o aquellas que presten apoyo social, caso contrario se procederá a su destrucción.

36.5.PARALIZACIÓN:

Consiste en el cese de actividades de obras de construcción o demolición que se ejecuten en propiedad privada y/o pública, cuando la edificación no tenga licencia de edificación, no cumpla con las exigencias realizadas por ley, y determinadas en el cuadro de infracciones y sanciones.

36.6. DEMOLICIÓN:

La demolición consiste en la destrucción total de la obra de edificación o instalación ejecutada en forma antirreglamentaria.

36.7.REPOSICIÓN:

Consiste en reponer o subsanar los daños causados sin autorización municipal, por cuenta y bajo responsabilidad del infractor, quien deberá obtener la constancia de conformidad, expedida por la Gerencia de línea quien haga las veces de órgano sancionador; caso contrario, la municipalidad efectuará los trabajos de reparación, construcción, reposición, cuyo costo más los intereses, serán asumidos por el infractor.

36.8.RESTITUCIÓN Y/O ADECUACIÓN:

Consiste en la realización de trabajos de reparación, mantenimiento o construcción, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones municipales. Para la restitución el infractor deberá reparar, restituir y/o adecuar las cosas a su estado anterior o al estado con el que se considere subsanada la infracción, debiendo tener en cuenta las características del bien, cómo se encuentra inscrito en la partida electrónica, autorización, declaratoria de fábrica, cómo fue su aprobación, y de la forma correcta según la normatividad aplicable o forma originaria conforme corresponda.

36.9.SUSTITUCIÓN:

Reconstrucción de elementos muy deteriorados que no permiten su reparación.

36.10. LIBERACIÓN:

Acción de eliminar o despejar las vías o áreas públicas que han sido ocupadas de manera ilegal o no autorizada, que han sido bloqueadas o invadidas por materiales como desmonte, escombros, o elementos de construcción u otros, lo que impide su uso adecuado, recuperar el espacio para su uso legítimo, despejando las obstrucciones de la vía para garantizar la circulación y la seguridad.

36.11. MODIFICACIÓN DE OBRA:

Consiste en la realización de trabajos de reparación o construcción con la finalidad de adecuar una obra a las disposiciones vigentes o reponer las cosas al estado anterior a la comisión de la conducta infractora, el costo de la misma corre a cargo del infractor.

36.12. CERRAMIENTO:

Es la disposición de cerrar un vano de acceso, ducto o ventana aperturada con material fijo o permanente que evite la visualización directa hacia el exterior.

36.13. EJECUCIÓN:

Consiste en la realización de trabajos de reparación, pintado, mantenimiento o construcción y/o implementación de medidas de seguridad en el proceso constructivo, a fin de dar cumplimiento de las disposiciones municipales.

36.14. SUSPENSIÓN Y/O CANCELACIÓN DE EVENTOS, ACTIVIDADES SOCIALES Y/O ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS:

Consiste en la prohibición de la realización o continuación de los eventos o espectáculos públicos no deportivos que se realicen o se encuentren próximos a realizarse sin contar con la autorización municipal correspondiente, o se vengán desarrollando en condiciones distintas a las autorizadas o en contravención de las disposiciones municipales.

36.15. REGULARIZACIÓN DE LICENCIAS:

Es el proceso mediante el cual se formaliza la situación administrativa de una licencia, permitiendo que se ajuste a las normativas y requisitos legales establecidos por las autoridades competentes según lo establecido en el D.S 29-2019-VIVIENDA.

36.16. REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES O LICENCIAS:

Es una potestad que tiene la Administración Pública para extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido. Esta potestad se fundamenta en el cambio de circunstancias o condiciones exigidas para emitir el acto administrativo y en la protección del interés público.

La revocación de la licencia de funcionamiento y/o construcción se dará a través de la Gerencia Municipal, previo informe de las gerencias de línea y/o órganos resolutores, otorgándole la oportunidad al posible afectado un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor, cuando se incurra en cualquiera de las siguientes causales:

36.16.1. Causales:

- a) **En materia de desarrollo urbano, rural y/o centro histórico:** Cuando se realice cualquier modificación sustancial al proyecto aprobado, puesto que las obras a ejecutarse deben ajustarse al proyecto autorizado, o se efectúe alguna modificación sin la debida autorización, ya sea por la presentación de declaraciones, documentación o información falsa o adulterada a la entidad durante la tramitación de procedimientos administrativos, la municipalidad podrá adoptar medidas provisionales de inmediata ejecución. Entre ellas, se encuentra la revocatoria de la licencia de edificación, prevista en el numeral 5 del Artículo 10 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y en concordancia con el Artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

b) **En materia de desarrollo económico:**

1. Cuando se detecte el cambio de giro o ampliación de giro en un establecimiento comercial, sin autorización municipal.
2. Cuando se detecte actos que sean perjudiciales para la vida, el cuerpo y la salud de las personas en el establecimiento comercial.
3. Cuando el giro del establecimiento comercial no sea compatible con la zonificación, según el Plan Maestro de Centro Histórico y/o Plan de Desarrollo Urbano.
4. Cuando la clausura inmediata o transitoria se ha convertido en clausura definitiva, aun cuando la licencia de funcionamiento sea obtenida por la aplicación del silencio administrativo positivo.
5. Cuando la resolución que declara la clausura definitiva adquiere la calidad de resolución firme o consentida.
6. Cuando el propietario del establecimiento comercial incumpla los compromisos que ha asumido frente a la Municipalidad Provincial del Cusco o Cuando se compruebe la presentación de documentación falsa por parte del propietario del establecimiento comercial para la obtención de las autorizaciones municipales

c) **En otras que otorgue la municipalidad**

Esta se dará en estricto cumplimiento a lo normado por el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o norma vigente, elevando los actuados a la Gerencia Municipal para la Revocación de la Licencia de Funcionamiento.

36.17. INTERNAMIENTO DE VEHÍCULOS:

Consiste en el internamiento en el depósito destinado por la administración municipal, de vehículos, carrocerías, chatarra, chasis o similares, que hayan sido calificados como abandonados en la vía pública o lugares no autorizados.

36.18. LIMPIEZA:

Consiste en la acción de restaurar o remediar un área afectada por actividades que han causado un impacto negativo sobre el entorno. Su objetivo es eliminar residuos, contaminantes o sustancias peligrosas para mitigar los daños ocasionados por la infracción ambiental, restaurando las condiciones naturales o mejorando la calidad del medio ambiente afectado. Esta medida puede incluir la limpieza de suelos, cuerpos de agua, aire o la eliminación de residuos sólidos. Se establece mediante resolución administrativa, imponiendo plazos y condiciones para su ejecución, y debe ser cumplida por el infractor bajo supervisión.

36.19. DECLARATORIA DE VACANCIA:

La declaratoria de vacancia en un mercado de abastos se refiere a un procedimiento administrativo mediante el cual se declara oficialmente que uno o más puestos o espacios dentro del mercado se encuentran desocupados o que el titular del derecho de uso de dichos espacios ha perdido la autorización para operarlos. Esta medida suele estar regulada por las normas municipales o la entidad encargada de la administración del mercado y puede ser el resultado de diversas situaciones.

TÍTULO III

LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA CON MEDIDA CAUTELAR

ARTÍCULO 37º.- ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA CON MEDIDA CAUTELAR

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar tienen por finalidad salvaguardar de forma inmediata el interés colectivo de la sociedad, así como el de asegurar la eficacia de la resolución de las obligaciones contenidas en la resolución de sanción administrativa a emitirse por la Autoridad Sancionadora. Estas medidas deberán cumplir con lo regulado por el Artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar será dictada de manera inmediata por el órgano sancionador, una vez se notifique el IPAS

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar se dan en los siguientes casos:

1. Cuando en el interior del establecimiento comercial se atente contra la vida, el cuerpo y la salud de los concurrentes. Esto incluye, en particular, los casos en los que se compruebe la tenencia y/o el expendio de drogas, alcohol metílico, bebidas alcohólicas adulteradas o insumos tóxicos destinados al consumo humano, ya sea porque no cuenten con el registro sanitario vigente o porque no cumplan con las formalidades prescritas por la Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
2. En caso de discotecas, bares, cantinas, chicherías, peñas, salones de juegos, y/o cualquier otro establecimiento comercial de similares características que expendan bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas y/o permita el ingreso y/o trabajo de menores de edad a dichos establecimientos.
3. Cuando se compruebe el expendio de bebidas alcohólicas a menos de 100 metros lineales o de radio de Instituciones Educativas (inicial, primaria, secundaria, superiores e institutos), centros de salud, hospitales, templos de culto.
4. Cuando se compruebe el ejercicio del proxenetismo.
5. Cuando se compruebe que el establecimiento comercial realice un giro distinto a aquel que ha sido autorizado.
6. Por establecimientos comerciales que atiendan fuera del horario permitido en la licencia de funcionamiento.
7. Cuando las actividades del establecimiento comercial invadan los espacios y vías públicas, obstaculizando el libre tránsito de personas y vehículos.
8. Cuando las discotecas, bares, cantinas, chicherías, peñas y/o cualquier otro establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas no cuente con licencia de funcionamiento y/o no cuente con Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente (ITSE) para el giro verificado.
9. Ante la alteración de la infraestructura verificada por los servidores y/o inspectores de la Oficina de Defensa Civil que dieron origen a la emisión del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), como son acondicionamiento, ampliación, modificación, refacción, remodelación, reparación, restauración, u otras intervenciones, por la vulneración a la norma de inspección técnica de seguridad en edificaciones declaradas mediante el acta ITSE, de acuerdo a lo regulado en el D.S. N°002-2018-PCM y normas concordantes.
10. Realizar espectáculos públicos deportivos y no deportivos sin contar con autorización municipal.

11. Cuando se compruebe que se ha excedido en el aforo autorizado en el establecimiento comercial o en espectáculos públicos, deportivos y no deportivos.
12. Cuando se vulneren de forma evidente las normas de salubridad, poniendo en peligro la salud de las personas, y esta situación sea confirmada por un médico o personal de salud de la municipalidad u otra institución del Ministerio de Salud.
13. Cuando se instale elementos de publicidad fija y/o permanente sin autorización Municipal en la vía pública.
14. Por atentar contra bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural de la Nación, contraviniendo la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, su Reglamento, y leyes de la materia, realizando intervenciones que afectan su contexto e infraestructura, sin contar con la autorización correspondiente; sin perjuicio de denunciar los hechos a la Dirección Desconcentrada de Cultura y al Ministerio Público.
15. Cuando la vida de las personas se encuentre en peligro debido a la vulneración de las normas de seguridad en edificaciones del inmueble o establecimiento comercial, y esta situación sea calificada según una matriz de riesgo alto o muy alto, o cuando no se cuente con el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.
16. Ante la vulneración de las normas de urbanismo y zonificación verificadas por el órgano instructor, en las infracciones siguientes:
 - a. Ejecutar obras de edificación nueva, ampliación, remodelación, refacción, acondicionamiento, demolición o cualquier acción de intervención sin contar con la licencia de edificación o autorización correspondiente.
 - b. Ocupar y/o construir en jardín comunal o área de uso público o áreas de aporte.
 - c. Por vender y/o construir y/o invadir y/o ocupar y/o zonas de protección ambiental y/o arqueológica y/o ecológica y/o de forestación y/o agrícola y/o zonas de riesgo y/o fajas marginales y/o quebradas y otros
 - d. Ocupar y/o construir en áreas de retiro municipal o en área sin reglamentación especial y/o plan específico y/o zonas de reglamentación especial.
 - e. Exceder la altura de edificación establecida por el plan de desarrollo urbano y/o plan maestro del centro histórico del Cusco.
 - f. Cuando mediante la verificación técnica realizada por el órgano instructor, constate que la ejecución de la obra se realice infringiendo normas y/o modificación del proyecto aprobado.
 - g. Por construir transgrediendo los parámetros urbanísticos y edificatorios
 - h. Por no haber comunicado inicio de obra contenido en el anexo H, el cual deberá estar acreditado o suscrito por el IMO (inspector municipal de obra).
 - i. Por destruir y/o retirar y/o cortar y modificar mobiliario urbano y/o obras públicas y/o barandas y/o sardineles y/o señalética y otros en afectación al bien público
 - j. Cuando se compruebe la incompatibilidad de uso de suelo conforme la zonificación establecida en el Plan de Desarrollo Urbano y/o Plan Maestro del Centro Histórico.
17. Por afectar la calidad ambiental, generando riesgos a la salud de la población.
18. Cuando se compruebe la contaminación sonora que sobrepase los límites permitidos por norma, afectando la tranquilidad pública y de los vecinos de la zona donde se ubica el establecimiento comercial.
19. Por la disposición inadecuada de residuos sólidos municipales y/o no municipales.
20. Por no tener acondicionamiento acústico.
21. Por expeler gases contaminantes o humos que sobrepasen los límites permitidos de fuentes fijas y móviles.

22. Por no mantener los establecimientos de albergue, crianza, reproducción, adiestramiento en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.
23. Y otras infracciones que atenten contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado garantizando los derechos e intereses de los administrados en general con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

ARTÍCULO 38°.- PROCEDIMIENTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA CON MEDIDA CAUTELAR

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar se realizan una vez que el fiscalizador haya constatado los supuestos descritos en el artículo precedente. Para ello, el fiscalizador procederá de manera inmediata a levantar el acta de fiscalización, en la cual deberá recomendar la adopción de actos de ejecución inmediata con medida cautelar. Seguidamente, la autoridad instructora notificará el inicio del procedimiento administrativo sancionador (imputación de cargos) y comunicará al órgano sancionador para que emita, en el plazo más breve posible, la resolución que disponga la ejecución inmediata con medida cautelar. Dicha resolución deberá contener un mandato expreso para el cumplimiento de la medida conforme a la ley.

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar podrán llevarse a cabo en días hábiles o inhábiles, durante las veinticuatro (24) horas del día, tantas veces como sea necesario. Para garantizar su efectividad, se podrán emplear medios idóneos, tales como la adhesión de carteles, el uso de herramientas de cerrajería, la colocación de dados de concreto armado, el tapiado de puertas de ingreso y salida, la vigilancia del establecimiento comercial mediante centros de monitoreo y cámaras de la gerencia respectiva, así como la vigilancia permanente a carga del personal de seguridad ciudadana, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú si fuese necesario. Estas medidas permanecerán vigentes durante el período que establezca la resolución emitida por el órgano competente.

ARTÍCULO 39°.- VIGENCIA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA CON MEDIDA CAUTELAR

La vigencia de los actos de ejecución inmediata con medida cautelar estará condicionada a la adecuación de la conducta infractora que motivaron su adopción, debidamente sustentada y/o hasta la emisión de la resolución de sanción.

ARTÍCULO 40°.- DE LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CORRECTIVAS PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA CON MEDIDA CAUTELAR

Por disposición del órgano sancionador deberán adoptarse como actos de ejecución inmediata con medida cautelar, las medidas correctivas determinadas en el Artículo 36 del presente reglamento, las mismas que podrán ser clausura, decomiso, retención y/o incautación, paralización, internamiento temporal de vehículo, suspensión y/o cancelación del evento, actividades sociales y/o espectáculos públicos no deportivos y otros que se considere. Del presente cuerpo normativo, a fin de resguardar el cumplimiento de la resolución que recaerá en el respectivo PAS.

ARTÍCULO 41°.- MODIFICACIONES Y LEVANTAMIENTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA.

Para el levantamiento de los actos de ejecución inmediata con medida cautelar, se tendrá como criterio que la conducta infractora haya sido adecuada o haya cesado el hecho materia de infracción, para lo cual se efectuará la verificación que corresponda.

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar se levanta dentro de las 48 horas siguientes en el que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente al órgano

que emitió los actos de ejecución inmediata con medida cautelar. El cómputo de plazo corre a partir de que la autoridad sancionadora tome conocimiento.

Los actos de ejecución inmediata con medida cautelar, **se extinguen por la emisión de la resolución de sanción, por la caducidad del procedimiento sancionador o siempre y cuando el administrado y/o propietario haya adecuado su conducta.**

ARTÍCULO 42°.- INCUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA

Los administrados que no cumplan con la disposición de los actos de ejecución inmediata con medida cautelar serán denunciados por desobediencia a la autoridad competente mediante la Procuraduría Pública de la Municipalidad Provincial del Cusco.

El órgano sancionador, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, está facultado para adoptar medidas disuasivas orientadas a que los administrados cumplan y conserven las medidas dictadas. Estas pueden consistir en la colocación de carteles o avisos que indiquen que el local u obra se encuentra clausurado, paralizado, realizando la incautación y/o retención de bienes, entre otras acciones que se considere necesario. Dichas medidas disuasivas podrán ser implementadas tanto en la vía pública como en la propiedad privada.

Ante la desobediencia de los actos de ejecución inmediata con medida cautelar, el órgano sancionador realizara la paralización, el retapiado (soldado de ventanas y puertas, colocación de bloques de concreto u otros elementos), debiendo realizarse la incautación de bienes muebles comerciales y/o materiales de construcción y retención de productos como medio para lograr su ejecución, en cumplimiento de la resolución gerencial que dispone la ejecución inmediata con medida cautelar.

TÍTULO IV

DE LAS ATENUANTES, AGRAVANTES, EXIMENTES, EXTINCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I: DE LOS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

ARTÍCULO 43°.- ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

La responsabilidad por infracciones se atenúa cuando el administrado, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, acepta y reconoce expresamente por escrito la comisión de la infracción. En este supuesto, el administrado deberá, además, subsanar, regularizar o adecuar voluntariamente su conducta a la normativa vigente.

En tal caso, la autoridad sancionadora emitirá la resolución correspondiente, disponiendo el cobro de la multa y otorgando un descuento de hasta el 50% del monto total de la misma. Es importante precisar que este reconocimiento conlleva la renuncia o desistimiento de la interposición de los recursos administrativos previstos en el artículo 218 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 44°.- AGRAVANTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Se considera agravantes:

- Por la desobediencia a lo dispuesto por la autoridad municipal.

- Por agresión física y/o verbal y/o entorpecer la labor funcional de la autoridad municipal.
- Por no brindar facilidades a la diligencia de fiscalización.
- Cuando habiendo ingresado al establecimiento comercial, el propietario y/o conductor se resista y/o perturbe o impida realizar actos de fiscalización de la autoridad municipal.
- Cuando habiendo ingresado al establecimiento comercial, el propietario y/o conductor se ausente para realizar actos de fiscalización de la autoridad municipal.
- Cuando el administrado haya incurrido en más de una infracción.

En el caso de determinar la existencia de agravantes, se aumentará a la sanción pecuniaria primigenia en razón del 20% de la UIT por cada agravante.

ARTÍCULO 45°.- EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES

Se exime la responsabilidad por infracciones, cuando se acredite alguno de los supuestas:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO II: EXTINCIÓN, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 46°.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones se extinguen:

- a) El hecho imputado no constituye infracción administrativa.
- b) Existe imposibilidad de individualizar al presunto infractor.
- c) Fallecimiento del administrado en caso de ser persona natural.
- d) Prescripción de la acción administrativa.
- e) Por subsanación voluntaria por el posible sancionado con anterioridad a la notificación del IPAS

No opera la prescripción en caso de infracciones realizadas en áreas del estado y/o comunales.

ARTÍCULO 47°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA

La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará.

- Desde el día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes.
- Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o
- Desde el día en que la acción cesó el caso de las infracciones permanentes.

- La autoridad declara de oficio la prescripción y da por prescrito el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Así mismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverlas sin más trámite que la constatación de los plazos. No opera la prescripción en el caso de infracciones realizadas en áreas del Estado y/o áreas comunales.

ARTÍCULO 48°.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

El plazo para resolver el procedimiento sancionador es de 9 meses contados desde la fecha en que se realizó la notificación de la imputación de cargos de infracción que se encuentra contenido en el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo, este plazo se podrá ampliar en forma excepcional como máximo por tres meses previa emisión de la resolución de ampliación de plazo, a cargo del órgano quien tramita el PAS, dicha resolución debe contener fundamentos que justifiquen su ampliación, son aplicables al procedimiento sancionador lo dispuesto por el Artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 49°.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD DE MULTAS IMPUESTAS

La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales en caso de no estar determinado la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa o aquel que puso fin a la vía administrativa quedó firme.
2. Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa conforme a los mecanismos contemplados en el Artículo 205° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, según corresponda dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de 25 días hábiles.

TÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DAR, HACER Y NO HACER

ARTÍCULO 50°.- DE LA EJECUCIÓN DE LA MULTA (OBLIGACIÓN DE DAR)

50.1. Se efectuará con orden de pago y/o código de contribuyente emitida por el órgano sancionador, cuyo pago se realizará en las cajas habilitadas por la unidad de tesorería.

50.2. El pago de la multa administrativa, no exime el cumplimiento de las medidas correctivas. En tanto, el sancionado no demuestre que ha adecuado su conducta a las disposiciones administrativas municipales.

50.3. En caso de incumplimiento de pagos se requerirá el mismo por la vía coactiva, bajo costo y riesgo del infractor, debiendo el ejecutor coactivo iniciar procedimiento coactivo cuando la obligación sea exigible de conformidad con lo previsto en el Artículo 9° del TUO de la ley N° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por el Decreto Supremo N°018-2008-JUS.

ARTÍCULO 51º.- PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN (OBLIGACIÓN DE DAR, HACER y NO HACER)

El plazo para ejecutar las obligaciones de dar, hacer y no hacer, establecidos en la Resolución de Sanción, no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la Constancia de Firmeza o Consentida de la sanción impuesta. Una vez vencido dicho plazo, y en caso de incumplimiento de estas obligaciones, se procederá la ejecución coactiva de manera subsidiaria a través de la oficina de ejecución coactiva, la cual actuará conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26979 – Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva – y su Reglamento.

TÍTULO VI

DE LA IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 52º.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Contra la Resolución de Sanción Administrativa solo procede la interposición de los siguientes recursos administrativos:

- a. Recurso de Reconsideración;
- b. Recurso de Apelación

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. En conformidad de la Ley N° 31603 que modifica el Artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de reducir el plazo para resolver el recurso de reconsideración. No siendo recurribles las resoluciones que impongan la sanción administrativa.

ARTÍCULO 53º.- ACTO FIRME Y EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Una vez vencido el plazo para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a impugnarlos y el acto se considera consentido, procediéndose a la emisión de la Constancia de Consentida. Por otro lado, si la Gerencia Municipal desestima el recurso de apelación interpuesto por el administrado, el acto habrá causado estado de firmeza, y se emitirá la Constancia de Firmeza.

Los actos administrativos que agoten la vía administrativa podrán impugnarse ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, conforme al Artículo 148° de la Constitución Política del Estado ya lo establecido en la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA. - Para efectos del trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como su ejecución, habilítense los días y horas fuera del horario de atención al público de esta municipalidad e inclusive los días sábado, domingo y feriados.

SEGUNDA. - Las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente ordenanza serán aprobadas por decreto de alcaldía a propuesta de los órganos competentes encargados de tramitar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

TERCERA. - Aprobar los siguientes anexos que forman parte integrante de la presente ordenanza municipal:

1. Anexo I – Formatos en materia de desarrollo económico y servicios municipales.

- A-1: Acta de Fiscalización
 - A-2: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - A-3: Acta de Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - A-4: Acta de Retiro y/o Incautación
 - A-5: Acta de Decomiso
2. Anexo II – Formatos en materia de gestión ambiental.
- B-1: Acta de Fiscalización
 - B-2: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - B-3: Acta de Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - B-4: Acta de Retiro y/o Incautación
 - B-5: Acta de Decomiso
3. Anexo III - Formatos en materia de desarrollo urbano territorial y centro histórico.
- C-1: Acta de Fiscalización
 - C-2: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - C-3: Acta de Notificación Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador
 - C-4: Acta de Retiro y/o Incautación
 - C-5: Acta de Decomiso
4. Anexo IV – Formatos de notificación.
- D-1: Acta de Pre Aviso de Notificación
 - D-2: Formato de Acta de Notificación

CUARTA. - Deróguese, todo aquel artículo, disposición y/u ordenanza que contravenga la presente norma.

QUINTA. - La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario judicial del Cusco, los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ordenanza se registrarán por la normatividad anterior hasta su conclusión.

SEXTA. - Encargar a la Secretaría General, la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial del Cusco y a la oficina de informática su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Provincial del Cusco.

POR TANTO:

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

RASA

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

ANEXO I

**FORMATOS EN MATERIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y
SERVICIOS MUNICIPALES**





A-1 ACTA DE FISCALIZACION		N	- 20....
FECHA:	20...	HORA INICIO:	HORA CONCLUSIÓN:

NOMBRE COMERCIAL: _____
RAZON SOCIAL Y/O NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL: _____

DNI/RUC/OTRO: _____ **ACTIVIDAD COMERCIAL:** _____
DIRECCION: _____
REFERENCIA: _____
NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE DESARROLLO LA DILIGENCIA: _____
DNI/RUC/OTRO: _____

RELACION CON EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

De conformidad a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; en ejercicio legítimo de las facultades y atribuciones reguladas en el Artículo N° 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece “Las Municipalidades ejercen de manera exclusiva o comparativa la función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, de fiscalización y control, en materias de su competencia, conforme a la presente ley de Bases de Descentralización”, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 163-2020-PCM que aprueba la Ley N° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Acerca de la vigencia del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de la Ley N° 30619, Ley General de Salud N° 26842, Reglamento de la Ley N° 28681, Ley que regula la comercialización, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas, Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones; Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) aprobado mediante, en función y cualquier acto de impedimento, resistencia, violencia se elevaran los actuados a la Procuraduría Municipal, exhorto cumplir la ley, se procede a intervenir el local. En hora y fecha indicada en la parte superior, nos constituimos en el local en mención, con la finalidad de constatar y/o verificar lo siguiente que a continuación se detalla:

1. Licencia de Funcionamiento	SI () NO ()	Código N° Año.....
2. Certificado de Seguridad en Edificaciones	SI () NO ()	Código N° Año.....
3. Carnet Medico Municipal	SI () NO ()	Número de Trabajadores.....
4. Certificado de Desinfección	SI () NO ()	Código N° Año.....

1.- HECHOS CONSTATADOS:

MEDIANTE OPERATIVO INOPINADO CON LA PARTICIPACION DE:

- | | | | |
|--|-----|--|-----|
| 1. GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES | () | 8. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES – JEFATURA ZONAL CUSCO | () |
| 2. SUB GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y SERVICIOS MUNICIPALES | () | 9. SUB GERENCIA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ARTESANIA | () |
| 3. GERENCIA DE DESARROLLO URBANO RURAL | () | 10. GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE | () |
| 4. GERENCIA DE TRANSITO, VIALIDAD Y TRANSPORTE | () | 11. GERENCIA DE CENTRO HISTORICO | () |
| 5. GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE CUSCO | () | 12. CENTRO MEDICO-MPC | () |
| 6. MINISTERIO PUBLICO | () | 13. OFICINA DE DEFENSA CIVIL | () |
| 7. POLICIA NACIONAL DE PERU (.....) | () | 14. GERENCIA REGIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, TURISMO Y ARTESANIA | () |



CONCLUSION DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION:

A	La Certificación o Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado	<input type="checkbox"/>					
B	La Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado	<input type="checkbox"/>					
C	La advertencia de la existencia de incumplimiento no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas	<input type="checkbox"/>					
D	La recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)	<input type="checkbox"/>					
E	La adopción de medidas cautelares y/o actos de ejecución inmediata	<input type="checkbox"/>					
Clausura Inmediata	<input type="checkbox"/>	Retención y/o incautación de productos y mobiliaria	<input type="checkbox"/>	Decomiso	<input type="checkbox"/>	Inmovilización	<input type="checkbox"/>
Otros:							

PONER EN CONOCIMIENTO DE:

Defensa Civil	<input type="checkbox"/>	Procuraduría Publica	<input type="checkbox"/>	DDC - Cusco	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>
---------------	--------------------------	----------------------	--------------------------	-------------	--------------------------	------	--------------------------

INFRACCIONES SEGÚN CUIS

Cód -				
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

OBSERVACIONES:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Personal	<input type="checkbox"/>	Se negó a firmar	<input type="checkbox"/>	Tercera Persona	<input type="checkbox"/>	Debajo de la Puerta	<input type="checkbox"/>
----------	--------------------------	------------------	--------------------------	-----------------	--------------------------	---------------------	--------------------------

<p align="center"><u>FIRMA DEL ADMINISTRADO</u></p> <p>Nombre:</p> <p>DNI:</p> <p>Relación con el establecimiento comercial.....</p>	<p align="center"><u>INSPECTOR TÉCNICO / FISCALIZADOR</u></p>
--	--

- Contra la presente no opera recurso impugnatorio alguno.

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material :	de color.....
Bajo puerta de material:	de color.....

del inmueble con puerta de material:.....de color:.....de la edificación de material de:.....de color:.....de.....nivel(s), con suministro visible de luz con numero de serie:.....



.....
.....
.....
.....
.....
.....

3.- SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPÓNGASE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de:

..... identificado con
DNI/RUC/OTRO..... en calidad de propietario/conductor/administrador del
establecimiento comercial denominado.....
..... ubicado
en.....

..... del distrito, provincia y departamento de
Cusco; por la comisión de la presunta infracción administrativa¹, con la respectiva imposición de la sanción pecuniaria y
accesoriamente la medida complementaria y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente:

Código	Tipificación de la infracción	Multa porcentaje UIT ²	Medida

ARTICULO SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de 05 días hábiles desde el día siguiente de su notificación con el presente
acto administrativo, para que pueda formular sus alegaciones de descargo y utilizar los medios de defensa admitidos el conforme
al art. 172, 173, 255 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – HABILÍTESE, fecha y hora, incluso fuera del horario del laboral incluido sábados, domingo y feriados
para la notificación de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

* Contra la presente no procede recurso impugnatorio alguno, conforme lo establece el artículo 217.2 del TUO de la Ley N°
27444.

¹ Según Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante

² El Gobierno estableció por medio de una resolución que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) sea de S/..... para el año 202...



A-3: ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad del Cusco a los.....días del mes dedel 20___, siendo la hora.....me constituí en el domicilio del Sr.(a)..... ubicado en del distrito de Cusco, con el objeto de notificarle el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°...../202__/_/_-MPC, en un total de.....fojas, diligencia que se entendió con el Sr.(a) :..... quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo *().

MODO DE NOTIFICACION

- 1.- Personal () 2.- Debajo de la puerta * () 5.- sobre el mueble () de material.....
- 3.- Pariente () 4.- Tercera persona () de color

<u>DATOS DEL NOTIFICADO</u>	<u>DATOS DEL NOTIFICADOR</u>
..... Firma: Nombres y Apellidos: DNI: Relación con el Administrado:	

*del inmueble con puerta de material.....de color:.....de la edificación de material de:.....de color:.....de.....nivel(s), con suministro visible de luz con número de serie:.....



N°

A-4: ACTA DE RETIRO Y/O INCAUTACION
ORDENANZA N° - -MPC

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del 20____, mediante disposición del Gerente y/o encargado del Órgano Sancionador, a través del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-.....-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), se procede al RETIRO Y/O INCAUTACIÓN, por los que nos constituimos en el Establecimiento comercial denominado: _____

_____, ubicado en: _____, cuyo propietario y/o administrador es: _____

_____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, entendiéndonos en este acto con: _____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, quien manifiesta ser: _____, con quien procedimos a realizar la presente diligencia de Retiro y/o Incautación, por carecer de Autorizaciones municipales Licencia de Funcionamiento (), Certificado de Inspección técnica de Seguridad en edificaciones ITSE (), Cuando se compruebe que el establecimiento comercial haya sufrido cambio de Giro (), Zonificación Incompatible (), Otros _____ (), etc., los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., LIT., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				



18

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____-____-MPC, relacionado a la Acta de Fiscalización N° _____, con el código de infracción, _____, tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el retiro y/o incautación de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNAORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<p style="text-align: center;"><u>FIRMA</u></p> <p style="text-align: center;">.....</p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material:.....de color

Bajo puerta de material: de color

del inmueble con puerta de material: de color:..... de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con numero de serie:



N°

A-5: ACTA DE DECOMISO
ORDENANZA N° _____ - _____ -MPC

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ de _____ del 20 ____, mediante disposición del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-.....-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), se procede al Decomiso, por lo que, Nos constituimos en el Establecimiento comercial denominado: _____

_____, ubicado en: _____,

cuyo propietario y/o administrador es: _____

_____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____,

entendiéndonos en este acto con: _____,

identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, quien manifiesta ser: _____, con quien

procedimos a realizar la presente diligencia de DECOMISO, por carecer de Autorizaciones municipales Licencia de Funcionamiento (), Certificado de Inspección técnica de Seguridad en edificaciones ITSE (), Cuando se compruebe que el establecimiento comercial haya sufrido cambio de Giro (), Zonificación Incompatible (), Otros (), etc., los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., LIT., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				



En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____ - ____ -MPC, relacionado a la Acta de Fiscalización N° _____, con el código de infracción, _____, tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el retiro y/o incautación de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNAORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<u>FIRMA</u>		
<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material: de color

Bajo puerta de material: de color

del inmueble con puerta de material: de color: de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con número de serie:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

RASA

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

ANEXO II

FORMATOS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL





MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL
DEL CUSCO

B-1 ACTA DE FISCALIZACION

N

- 20....

FECHA:

20...

HORA INICIO:

:

HORA CONCLUSIÓN:

:

RAZON SOCIAL Y/O NOMBRE DEL PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL:

DNI/RUC/OTRO:

NOMBRE DEL PROPIETARIO:

DNI/RUC/OTRO:

DIRECCION:

NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE DESARROLLO LA DILIGENCIA:

DNI/RUC/OTRO:

De conformidad con Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades; en ejercicio legítimo de las facultades y atribuciones reguladas en el Artículo N° 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que establece "Las Municipalidades ejercen de manera exclusiva o comparativa la función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución, de fiscalización y control, en materias de su competencia, conforme a la presente ley de Bases de Descentralización", Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente. Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 30884.- Ley que regula el plástico de un solo uso, recipientes y envases descartables. Ley N° 30407.- Ley de Protección y Bienestar Animal. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM. - Aprueban el Régimen Común de Fiscalización Ambiental. Decreto Legislativo N° 1278. Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM. - Aprueban los estándares de Calidad Ambiental del Aire. Decreto Supremo N° 085-2003-PCM. - Reglamento de Estándares de Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido. Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Ordenanza Municipal N° 046-2008-MPC. - Control, Prevención y Erradicación de ruidos molestos y nocivos en la ciudad del Cusco. Cuadro Unico de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado con Ordenanza Municipal.....en función y cualquier acto de impedimento, resistencia, violencia se elevarán los actuados a la Procuraduría Municipal, exhorto cumplir la ley, se procede a intervenir el local. En hora y fecha indicada en la parte superior, nos constituimos en el local en mención, con la finalidad de constatar y/o verificar lo siguiente que a continuación se detalla:

1.- HECHOS CONSTATADOS:

DE CONFORMIDAD Y EN APLICACIÓN AL ART. N° 244, ART. 254 Y ART. 255 NUMERAL 3, DEL D.S. N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY N° 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", EL ADMINISTRADO CUENTA CON EL PLAZO DE 05 DIAS HABILES PARA REALIZAR SU DESCARGO CORRESPONDIENTE

DE CONFORMIDAD Y EN APLICACIÓN AL ART. 21 NUMERAL 21.3, DEL D.S. N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY N° 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL", EN EL ACTO DE NOTIFICACION PERSONAL DEBE ENTREGARSE COPIA DEL ACTO NOTIFICADO Y SEÑALAR LA FECHA Y HORA EN QUE ES EFECTUADA, RECABANDO EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA. SI ESTA SE NIEGA A FIRMAR O RECIBIR COPIA DEL ACTO NOTIFICADO, SE HARA CONSTAR ASI EN EL ACTA, TENIENDOSE POR BIEN NOTIFICADO. EN ESTE CASO LA NOTIFICACION DEJARÁ CONSTANCIA DE LAS CARACTERISTICAS DEL LUGAR DONDE SE HA NOTIFICADO.

DE CONFORMIDAD Y EN APLICACIÓN AL ART. N° 240.- FACULTADES DE LAS ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDAD DE FISCALIZACION, ART. 241.- DEBERES DE LAS ENTIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDAD DE FISCALIZACION Y ART. 243.- DEBERES DE LOS ADMINISTRADOS FISCALIZADOS DEL D.S. N° 004-2019-JUS TUO DE LA LEY N° 27444 "LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL".

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE TOMA EN CUENTA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD QUE ESTABLECE, EN LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, SE PRESUME QUE LOS DOCUMENTOS Y DECLARACIONES FORMULADOS POR LOS ADMINISTRADOS RESPONDEN A LA VERDAD DE LOS HECHOS QUE ELLOS AFIRMAN.



COORDENAS UTM		SISTEMA	WGS84	ZONA	19L
---------------	--	---------	-------	------	-----

CONCLUSION DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION:

A	La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas	
B	La recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)	
C	Cumplir con los compromisos asumidos	

D	Tipo de Fiscalización	Regular	Especial	Otros	
E	La adopción de medidas cautelares y/o actos de ejecución inmediata:	Clausura Definitiva	Clausura Inmediata	Clausura Transitoria	
	Decomiso	Internamiento de vehiculo	Limpieza	Retiro y/o Incautación	Otros:

PONER EN CONOCIMIENTO DE:

Medio Ambiente	Procuraduría Publica	OEFA	Otro
----------------	----------------------	------	------

En el presente acto de Fiscalización se le EXHORTA al administrado _____ a cumplir las disposiciones establecidas en la presente diligencia, BAJO APERCIBIMIENTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

INFRACCIONES SEGÚN CUIS

Cód -				
-------	-------	-------	-------	-------

OBSERVACIONES:

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Personal	Se negó a firmar	Tercera Persona	Debajo de la Puerta
----------	------------------	-----------------	---------------------

<p align="center">FIRMA DEL ADMINISTRADO</p> <p>Nombre:</p> <p>DNI:</p> <p>Relación</p>	<p align="center">INSPECTOR TÉCNICO / FISCALIZADOR</p>
--	---

- Contra la presente no opera recurso impugnatorio alguno.

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material :	de color.....
Bajo puerta de material:	de color.....

del inmueble con puerta de material:.....de color:.....de la edificación de material de:.....de color:.....de.....nivel(s), con suministro visible de luz con numero de serie:.....



B-2: INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N° 20

CUSCO DE DEL 20

1.- VISTOS:

ACTA DE FISCALIZACION N°-20.....; de fecha: de del 20....

2.-CONSIDERANDO:

Mediante operativo inopinado se intervino el

La Autoridad Instructora hace suyo el Acta de Fiscalización, el mismo que forma parte integrante de la presente Imputación de Cargos, respecto de las presuntas infracciones(es) consignando el/los códigos(s) según el Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° , intervención realizada por el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Cusco.

Que, las municipalidades gozan de autonomía administrativa con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo al artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades.

Que, la **CAPACIDAD SANCIONADORA**. - las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones, de acuerdo al artículo 45° de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972.

Que, la **FUNCIÓN DE FISCALIZACION Y CONTROL**, las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida funciones de fiscalización o control en materias de su competencia de acuerdo al artículo 74 de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972.

Que, de acuerdo al artículo 240 de TUO de la Ley N° 27444. Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, propia iniciativa u orden superior o por denuncia, la administración pública está facultada para requerir al administrado la exhibición de todo tipo de documentación administrativa y realizar inspecciones con o sin previa notificación a los establecimientos; e interrogar a las personas materia de fiscalización (empleados, asesores, representantes o terceros), actuando con diligencia, responsabilidad y respeto.

Que, la **FACULTAD PARA ESTABLECER SANCIONES ADMINISTRATIVAS**. – la autoridad administrativa tiene la facultad de imponer infracciones y consecuentemente sanciones a los administrados de acuerdo al artículo N° 247.1 del TUO de la ley 27444.

Que, conforme a la **FACULTAD DE LA EMISION DE INICIO DE P.A.S.** está a cargo del Director y/o Encargado del Órgano Instructor de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 39 de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el art. ____ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cusco concordante con el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobados mediante Ordenanza municipal - -MPC de fecha .

Que, la **AUTORIDAD COMPETENTE y POTESTAD SANCIONADORA**. - La autoridad competente para efectuar los procesos de fiscalización e intervenciones es la , como Órgano Instructor, para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en merito al 254° numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: *"diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción"*.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....



.....
.....
.....
.....

3.- SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPÓNGASE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de:

_____ identificado con
DNI/RUC/OTRO, _____ en calidad de propietario/conductor/administrador del -----

_____, ubicado
en _____ del
distrito _____, provincia y departamento de Cusco; por la comisión de la presunta infracción administrativa¹, con la respectiva imposición de la sanción pecuniaria y accesoriamente la medida complementaria y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente:

Código	Tipificación de la infracción	Multa porcentaje	Medida
o		UIT ²

ARTICULO SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de 05 días hábiles desde el día siguiente de su notificación con el presente acto administrativo, para que pueda formular sus alegaciones de descargo y utilizar los medios de defensa admitidos el conforme al art. 172, 173, 255 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – HABILÍTESE, fecha y hora, incluso fuera del horario del laboral incluido sábados, domingo y feriados para la notificación de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

* Contra la presente no procede recurso impugnatorio alguno, conforme lo establece el artículo 217.2 del TUO de la Ley N° 27444.

¹ Según Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) aprobado mediante,

² El Gobierno estableció por medio de una resolución que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) sea de S/ _____ para el año 202...



B-3: ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad del Cusco a los.....días del mes dedel 20___, siendo la hora.....me constituí en el domicilio del Sr.(a)..... ubicado en del distrito de Cusco, con el objeto de notificarle el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°...../202_/_/_-MPC, en un total de.....fojas, diligencia que se entendió con el Sr.(a) :..... quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo *().

MODO DE NOTIFICACION

- 1.- Personal () 2.- Debajo de la puerta * () 5.- sobre el mueble () de material.....
- 3.- Pariente () 4.- Tercera persona () de color

<u>DATOS DEL NOTIFICADO</u>	<u>DATOS DEL NOTIFICADOR</u>
Firma: Nombres y Apellidos:..... DNI:..... Relación con el Administrado:.....	

*del inmueble con puerta de material.....de color:.....de la edificación de material de:.....de color:.....de.....nivel(s), con suministro visible de luz con número de serie:.....



N°

**B-4: ACTA DE RETIRO Y/O INCAUTACION
ORDENANZA N° _____ - _____ -MPC**

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del 20____, mediante disposición del Gerente y/o encargado del Órgano Sancionador, a través del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-.....-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), se procede al RETIRO Y/O INCAUTACIÓN, por los que nos constituimos en: _____,

_____, cuyo propietario y/o administrador es: _____

_____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, entendiéndonos en este acto con:

_____, identificado con DNI/RUC/OTRO:

_____, quien manifiesta ser: _____, con quien procedimos a realizar la presente

diligencia de Retiro y/o Incautación de bienes, productos y otros (.....), por la(s) infracción(es) descrita(s) en el Acta de Fiscalización N° _____ - _____, los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., LIT., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				



En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____-____-MPC, relacionado a el Acta de Fiscalización N° _____, con el código de infracción, _____, tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS). La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el retiro y/o incautación de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNAORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<u>FIRMA</u>		
<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material: de color

Bajo puerta de material: de

del inmueble con puerta de material: de color: de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con numero de serie:



N°

B-5: ACTA DE DECOMISO
ORDENANZA N° _____ - _____ -MPC

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ de _____ del 20 ____, mediante disposición del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-.....-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), se procede al Decomiso, por lo que, Nos constituimos en _____:

cuyo propietario y/o administrador es: _____, identificado con DNI/RUC/OTRO:

_____, entendiéndonos en este acto con: _____,

identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, quien manifiesta ser: _____, con quien procedimos a realizar la presente diligencia de DECOMISO de bienes, productos y otros(.....), por la(s) infracción(es) descrita(s) en el Acta de Fiscalización N° _____ - _____, los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., LIT., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				



En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____-____-MPC, relacionado a el Acta de Fiscalización N° _____, con el código de infracción, _____ tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el decomiso de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNATORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<u>FIRMA</u>		
<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material:..... de color

Bajo puerta de material: de color

del inmueble con puerta de material: de color:..... de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con numero de serie:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

RASA

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS**

ANEXO III

**FORMATOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO
TERRITORIAL Y CENTRO HISTÓRICO**





C-1 ACTA DE FISCALIZACION

N

- 20....

FECHA:

20...

HORA INICIO:

:

HORA CONCLUSIÓN:

:

AE - I CENTRO HISTÓRICO

AE - II ÁREA CIRCUNDANTE DE PROTECCIÓN

DEMÁS ZONAS

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

DNI/RUC/OTRO:

DIRECCION:

NOMBRE DE LA PERSONA CON QUIEN SE DESARROLLO LA DILIGENCIA:

DNI/RUC/OTRO:

De conformidad Constitución Política del Estado, Artículo 194°; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 artículo 46 y siguientes; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444; Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones Ley 29090; Decreto Supremo N° 029-2019- VIVIENDA, Reglamento del Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; Reglamento del Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, aprobado por Ordenanza Municipal 032-2013-MPC; Reglamento del Plan maestro del Centro Histórico del Cusco 2018-2028, aprobado por Ordenanza Municipal 032-2013-MPC; Reglamento Nacional de Edificaciones, Cuadro Único De Infracciones Y Sanciones de la Municipalidad Provincial Del Cusco – CUIS, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N°-MPC.

1.- HECHOS CONSTATADOS:

Mediante el presente acto de fiscalización se le EXHORTA al administrado a cumplir las recomendaciones, las medidas correctivas y complementarias dispuestas en la presenta diligencia, bajo el apercibimiento de dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

II.- OBSERVACIONES DE LA DILIGENCIA:

III.- OBSERVACIONES POR PARTE DEL ADMINISTRADO:

V.- CONCLUSION DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACION (en conformidad al Art. 245 del TUO de la Ley 27444):

CERTIFICACION DE CONFORMIDAD DE ACTIVIDAD

RECOMENDACIÓN DE INICIO DE PAS

RECOMENDACIÓN DE MEJORAS O CORRECCIONES

ADOPCION DE MEDIDAS CORRECTIVAS

ADVERTENCIA DE INCUMPLIMINETOS

ORGANO INSTRUCTOR:

/ORGANO SANCIONADOR:

FIRMA DEL ADMINISTRADO

Nombre:

DNI:

RELACION:

FISCALIZADOR / TESTIGO

FISCALIZADOR RESPONSABLE



C-2: INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR N°20 ____ /..... CUSCO..... DEDEL 20 ____

1.- VISTOS:

ACTA DE FISCALIZACION N°-20.....; de fecha: de del 20.....

2.-CONSIDERANDO:

Teniendo como referencia _____, mediante el cual se realiza los actos de verificación y fiscalización del _____ predio _____ ubicado _____ en: _____, La Autoridad Instructora hace suya el Acta de Fiscalización, el mismo que forma parte integrante de la presente Imputación de Cargos, respecto de las presuntas infracción(es) consignando el/los código(s): _____ según el Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° _____, intervención realizada por el Fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Cusco.

- Que,** las municipalidades gozan de autonomía administrativa con sujeción al ordenamiento jurídico de acuerdo al artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades.
- Que,** la **CAPACIDAD SANCIONADORA.** - las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea sanciones, de acuerdo al artículo 45° de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972.
- Que,** la **FUNCION DE FISCALIZACION Y CONTROL,** las municipalidades ejercen de manera exclusiva o compartida funciones de fiscalización o control en materias de su competencia de acuerdo al artículo 74 de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972.
- Que, de** acuerdo al artículo 240 de TUO de la Ley N° 27444. Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, propia iniciativa u orden superior o por denuncia, la administración pública está facultada para requerir al administrado la exhibición de todo tipo de documentación administrativa y realizar inspecciones con o sin previa notificación a los establecimientos; e interrogar a las personas materia de fiscalización (empleados, asesores, representantes o terceros), actuando con diligencia, responsabilidad y respeto.
- Que,** la **FACULTAD PARA ESTABLECER SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** – la autoridad administrativa tiene la facultad de imponer infracciones y consecuentemente sanciones a los administrados de acuerdo al artículo N° 247.1 del TUO de la ley 27444.
- Que,** conforme a la **FACULTAD DE LA EMISION DE INICIO DE P.A.S.** está a cargo del Director y/o Encargado del Órgano Instructor de conformidad a lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 39 de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y en uso de las facultades conferidas en el art. _____ del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Cusco concordante con el Manual de Organización y Funciones (MOF) aprobados mediante Ordenanza municipal ____-____-____ MPC de fecha _____.
- Que,** la **AUTORIDAD COMPETENTE y POTESTAD SANCIONADORA.** - La autoridad competente para efectuar los procesos de fiscalización e intervenciones es la _____, como Órgano Instructor, para dar inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), en merito al 254° numeral 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece: *“diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.*

.....



.....
.....
.....
.....
.....

3.- SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPÓNGASE el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en contra de:

_____ identificado _____ con
DNI/RUC/OTRO, _____ en calidad de propietario/conductor/administrador del _____

_____, ubicado
en _____ del distrito
_____, provincia y departamento de Cusco; por la comisión de la presunta infracción administrativa¹, con la respectiva
imposición de la sanción pecuniaria y accesoriamente la medida complementaria y por las razones expuestas en la parte
considerativa de la presente:

Código	Tipificación de la infracción	Multa porcentaje UIT ²	Medida

ARTICULO SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de 05 días hábiles desde el día siguiente de su notificación con el presente acto
administrativo, para que pueda formular sus alegaciones de descargo y utilizar los medios de defensa admitidos el conforme al art.
172, 173, 255 del TUO de la ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO. – HABILÍTESE, fecha y hora, incluso fuera del horario del laboral incluido sábados, domingo y feriados
para la notificación de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

* Contra la presente no procede recurso impugnatorio alguno, conforme lo establece el artículo 217.2 del TUO de la Ley N° 27444.

¹ Según Cuadro de Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) aprobado mediante

² El Gobierno estableció por medio de una resolución que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) sea de S/ _____ para el año 202...



C-3: ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad del Cusco a los.....días del mes dedel 20___, siendo la hora.....me constituí en el domicilio del Sr.(a)..... ubicado en del distrito de Cusco, con el objeto de notificarle el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°...../202__/_/_-MPC, en un total de.....fojas, diligencia que se entendió con el Sr.(a) :..... quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo *().

MODO DE NOTIFICACION

- 1.- Personal () 2.- Debajo de la puerta * () 5.- sobre el mueble () de material.....
- 3.- Pariente () 4.- Tercera persona () de color

<u>DATOS DEL NOTIFICADO</u>	<u>DATOS DEL NOTIFICADOR</u>
Firma: Nombres y Apellidos:..... DNI:..... Relación con el Administrado:.....	

*del inmueble con puerta de material.....de color:.....de la edificación de material de:.....de color:.....de.....nivel(s), con suministro visible de luz con número de serie:.....



N°

C-4: ACTA DE RETIRO Y/O INCAUTACION
ORDENANZA N° _____ - _____ -MPC

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ del mes _____ del 20____, mediante disposición del Gerente y/o encargado del Órgano Sancionador, a través del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), se procede al RETIRO Y/O INCAUTACIÓN, por los que nos constituimos en el predio ubicado: _____ cuyo propietario, encargado y/o administrador es: _____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, entendiéndonos en este acto de retiro y/o incautación con: _____ identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, quien manifiesta ser: _____, con quien procedimos a realizar la presente diligencia de Retiro y/o Incautación, por las infracciones de código N° _____, etc., los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., LIT., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				



En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____-____-MPC, relacionado a la notificación de Cargo N° _____, con el código de infracción, _____, tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el retiro y/o incautación de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNAORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<u>FIRMA</u>		
<p>.....</p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material: de color

Bajo puerta de material: de color

del inmueble con puerta de material: de color: de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con numero de serie:



N°

C-5: ACTA DE DECOMISO
ORDENANZA N° _____ - _____ -MPC

En la Ciudad del Cusco, siendo las _____ horas del día _____ de _____ del 20____, mediante disposición del director y/o encargado del Órgano Instructor de la Municipalidad Provincial del Cusco, y el fiscalizador encargado, designado, en sus facultades concedidas por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972 y la O.M.-.....-MPC; que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), se procede al Decomiso, por lo que, Nos constituimos en el predio ubicado en : _____, cuyo propietario, encargado y/o administrado es _____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, entendiéndonos en este acto con: _____, identificado con DNI/RUC/OTRO: _____, quien manifiesta ser: _____, con quien procedimos a realizar la presente diligencia de DECOMISO, por las infracciones de código N° _____ etc., los mismos que se detallan a continuación:

N°	DESCRIPCION DE LOS BIENES	CANTIDAD (UNID., L., KG.)	COLOR	ESTADO DE CONSERVACION
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				



En cumplimiento de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° ____-____-MPC, relacionado a la notificación de Cargo N° _____, con el código de infracción, _____ tipificada en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS).

La municipalidad Provincial del Cusco, al realizar el presente acto no asumirá responsabilidad alguna por cualquier daño y/o destrucción, deterioro, al realizar el decomiso de los bienes.

CONTRA LA PRESENTE NOTIFICACION NO CABE RECURSO IMPUGNAORIO ALGUNO.

Con lo que se dio por concluido la presente diligencia siendo las: _____, firmando los participantes al final en señal de conformidad.

<p style="text-align: center;"><u>FIRMA</u></p> <p style="text-align: center;">Firma del Notificado o Encargado</p> <p>Nombre:</p> <p>.....</p> <p>DNI:</p> <p>RELACION:</p>		

En caso de negativa de firma o recepción de la presente acta, se procede a dejar constancia, que se deja:

Sobre mueble de material: de color

Bajo puerta de material: de color

del inmueble con puerta de material: de color: de la edificación

de material de: de color: de nivel(s). con suministro visible de luz con numero de serie:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

RASA

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES
ADMINISTRATIVAS

ANEXO IV

FORMATOS DE NOTIFICACIÓN





D-1 PRE AVISO DE NOTIFICACION

En la ciudad del Cusco a los.....días del mes dedel 20____, siendo la hora.....me constituí en el domicilio del Sr.(a) ubicado en del distrito de Cusco, con el objeto de notificarle en un total de.....fojas, no habiendo ENCONTRADO al administrado(a), se procede a dejar el PRE AVISO DE NOTIFICACIÓN conforme al numeral 21.5 del Art. 21° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 LPAG, y que en aplicación estricta de la norma se deja constancia del presente acto; por lo se le informa que no habiéndosele encontrado el día de la fecha en su domicilio , SE RETORNARA el día:de.....del 20__, a lashoras, para la notificación correspondiente, la misma que se llevara de manera improrrogable.

MODO DE NOTIFICACION

- | | | | |
|---------------------|--------------------------|----------------------------|--------------------------|
| 1.- Pariente | <input type="checkbox"/> | 2.- Debajo de la puerta * | <input type="checkbox"/> |
| 3.- Tercera persona | <input type="checkbox"/> | 4.- No se encontró a nadie | <input type="checkbox"/> |

<u>DATOS DEL NOTIFICADO</u>	<u>DATOS DEL NOTIFICADOR</u>
<u>FIRMA</u>	
Nombres y Apellidos:.....	
DNI:.....	
Relación:.....	

*Características del inmueble, medidor de energía eléctrica u otros:.....



D-2 ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad del Cusco a los.....días del mes dedel 20____, siendo la hora.....me constituí en el domicilio del Sr.(a)..... ubicado endel distrito de Cusco, con el objeto de notificarleen un total de.....fojas, diligencia que se entendió con el Sr.(a):.....quien enterado del acto procedió a recibir la notificación firmando el cargo (), negándose a firmar el cargo *().

MODO DE NOTIFICACION

- 1.- Personal () 2.- Debajo de la puerta * () 5.- No se encontraba nadie ()
- 3.- Pariente () 4.- Tercera persona ()

<u>DATOS DEL NOTIFICADO</u>	<u>DATOS DEL NOTIFICADOR</u>
<u>FIRMA</u>	
Nombres y Apellidos:..... DNI:..... Relación:	

*Características del inmueble, medidor de energía eléctrica u otros:.....
.....
.....
.....



CUIS

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Oficina de Planeamiento
www.cusco.gob.pe



Presentación

La Municipalidad Provincial del Cusco, comprometida con el orden normativo y la mejora de la gestión pública, implementa el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) como un instrumento técnico-administrativo esencial para garantizar la correcta aplicación de sanciones en la jurisdicción. Este nuevo marco normativo, ya vigente, responde a la necesidad de actualizar y unificar las sanciones existentes, asegurando su adecuación a las dinámicas actuales de la provincia y su coherencia con el marco legal nacional y local.

El Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), ha sido elaborado a partir de un proceso técnico riguroso, que incluyó un análisis exhaustivo de la normativa vigente, como la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972). Asimismo, se contó con el juicio de expertos para validar su estructura y garantizar que las sanciones sean aplicadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Las infracciones han sido clasificadas en leves, graves y muy graves, permitiendo que las sanciones sean proporcionales a la gravedad de la falta cometida y a su impacto en el orden público y el bienestar ciudadano.

El CUIS establece un marco de referencia claro y uniforme que permite regular diversas materias de competencia municipal. Su aplicación contribuye a fortalecer el control normativo, garantizando orden y eficiencia en la gestión de los servicios públicos y en el uso adecuado de los bienes comunes. De esta manera, se convierte en una herramienta integral que responde a las necesidades actuales de la provincia, promoviendo la convivencia ordenada y el respeto a las disposiciones municipales.

Cada infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); ha sido tipificada con claridad, incluyendo un código único, la descripción específica de la conducta sancionable, la multa correspondiente calculada en función de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente, las medidas correctivas aplicables y el sustento legal que respalda su aplicación. Esta estructura facilita su uso tanto por parte de la administración municipal como de la ciudadanía, promoviendo la transparencia y la uniformidad en los procedimientos sancionadores.

La implementación del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS), refuerza el compromiso de la Municipalidad Provincial del Cusco con una gestión más ordenada, eficiente y transparente. Este instrumento no solo tiene un carácter sancionador, sino que también promueve una cultura de respeto hacia las normativas municipales y los bienes públicos. De esta manera, el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS); garantiza una convivencia más armoniosa, protege el Patrimonio Cultural y Ambiental, y fortalece el desarrollo sostenible de la provincia del Cusco.

EQUIPO RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

Econ. Nancy Rosario Yucra Mendoza

Directora General de Planeamiento Presupuesto e Inversiones

Econ. Alonso Latorre Palomino

Director de la Oficina de Planeamiento

Econ. Jossy Magaly Farfán Rafael

Planificadora de la Oficina de Planeamiento

Lic. Juvenal Zereceda Vásquez

Gerente de Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales

Abog. Víctor Raúl Bandera Ninancuro

Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico y Servicios Municipales

Blga. Gardenia Ruth Jiménez Villavicencio

Gerente de la Gerencia de Medio Ambiente

Arq. José Antonio Vargas Espinoza

Sub gerente de Administración Urbana y Rural

Arq. Karina Supa Ayma

Abogada Especialista de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural

Abog. Edith Cynthia Aragón Villa

Arquitecto de la División de Control Urbano

Arq. Nancy Judith Galiano Corahua

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Brenda Marjorie Astete Apaza

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Dánelly Fiorella Mariño Arias

Fiscalizador de la Oficina de Orientación y Fiscalizador Municipal

Arq. Hugo Alvarez Trujillo

Gerente de la Gerencia de Centro Histórico

Arq. Carlos Gallegos Chevarria

Especialista en la Gerencia de Centro Histórico

Abog. Cesar Navinta Tacona

Asesor Legal de la Gerencia de Centro Histórico

C.P.C. Irene Martha Quispe Taboada

Directora de la Oficina del Terminal Terrestre



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

CUIS

**GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS
MUNICIPALES**



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS									
A001	Por aperturar el establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral A003.	50%	70%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva	Por realizar la apertura de un determinado establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral 3, contraviniendo lo dispuesto la Constitución Política del Perú, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.	LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. LEY N° 31914, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos: ARTÍCULO. 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento.
A002	Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento donde se expendan bebidas alcohólicas en sus diferentes grados.	60%	70%	80%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Decomiso	Por la apertura de un establecimiento comercial que no cuente con Licencia de Funcionamiento donde se expendan bebidas alcohólicas de toda graduación atentando contra los bienes jurídicos protegidos del estado como son salud y la seguridad pública. (depósitos, licorerías, bodegas, etc)	LEY N° 28681- LEY. QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTÍCULO 3. De la autorización, Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las reacciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. LEY N° 31914 LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 –Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos ARTÍCULO 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento.
A003	Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento para actividades como: discotecas, bar, pubs, nigh club, karaoke, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares.	150%	200%	250%	300%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles Utilizados en esta Actividad	Por apertura del establecimiento comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento para actividades como: discotecas, bar-discoteca, pubs, nigh club, bar-nigh club-karaokes, karaoke-discoteca, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares.	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 8, Lit. a) Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los numerales 2 o 3 del presente artículo, en lo que corresponda. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMIA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico
A004	Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad Provincial del Cusco.	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Transitoria/ Revocación de Licencia	Por funcionar excediéndose el horario autorizado por la MPC afectando el derecho a la tranquilidad y salud vecinal.	La autoridad Municipal dentro de su autonomía conforme lo establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEY N° 27972 . Es la única entidad que autoriza horarios de funcionamiento para diferentes establecimientos comerciales, cuya finalidad es garantizar el derecho a la tranquilidad y salud vecinal.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A005	Cuando se compruebe la presentación de documentación falsa por parte del propietario del establecimiento comercial para la obtención de las autorizaciones municipales como consecuencia de la aplicación del principio de control posterior	150%	250%	350%	450%	MG	Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Revocación de Licencia de Funcionamiento	Por consignar datos falsos en los formularios, formatos, declaraciones u otros documentos presentados queriendo sorprender a la autoridad municipal para ser acreedor de un derecho (Licencia de Funcionamiento)	TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444- DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS Principios del Procedimiento Administrativo ART. IV.- Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. La autoridad Municipal dentro de su autonomía conforme lo establece la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y LA LEY N° 27972. Es la única entidad que autoriza horarios de funcionamiento para diferentes establecimientos comerciales, cuya finalidad es garantizar el derecho a la tranquilidad y salud vecinal.
A006	Por no exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento	5%	10%	15%	20%	L		Por exhibir en un lugar visible la Licencia de Funcionamiento para su corroboración respectiva (Giro autorizado, área, dirección y/o nombre del titular del establecimiento comercial)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.
A007	Por modificar el área del establecimiento comercial consignada en la Licencia de Funcionamiento, verificado por un arquitecto fiscalizador o quien haga de sus veces.	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva	Los establecimientos comerciales que sufran modificaciones en el giro, horarios atención y/o área del establecimiento comercial deberán solicitar una nueva licencia de funcionamiento	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972 , Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.
A008	Por utilizar la Licencia de Funcionamiento otorgada a persona distinta.	50%	60%	80%	90%	G	Clausura Transitoria/ Revocatoria de la Licencia Utilizada	Cuando se constate que el establecimiento comercial utiliza la Licencia de Funcionamiento otorgada a persona distinta donde se corrobore el giro autorizado, área, dirección y/o nombre del titular del establecimiento comercial, entre otros datos.	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 13.- Transferencia de licencia de funcionamiento La licencia de funcionamiento puede ser transferida a otra persona natural o jurídica, cuando se transfiera el negocio en marcha siempre que se mantengan los giros autorizados y la zonificación. El cambio del titular de la licencia procede con la sola presentación a la Municipalidad competente de copia simple del contrato de transferencia. Este procedimiento es de aprobación automática, sin perjuicio de la fiscalización posterior. El procedimiento es el mismo en el caso de cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A009	Quando un establecimiento comercial realiza actividades sociales y/o eventos y/o espectáculos públicos sin contar con Licencia de Funcionamiento o Autorización Municipal	150%	200%	250%	300%	MG	Suspensión y/o Cancelación de Eventos, Actividades Sociales y/o Espectáculos Públicos No Deportivos; /Clausura Inmediata	Los establecimientos comerciales que realicen actividades sociales y/o eventos sin contar con licencia de funcionamiento o autorización de la Municipalidad.	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.
A010	Quando en el establecimiento comercial se compruebe que ha excedido el aforo autorizado	200%	250%	300%	350%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria	Quando se constate que un establecimiento comercial ha excedido el aforo permitido, se procederá a la verificación de la infracción en conformidad con las normas vigentes.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ ARTÍCULO 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico
A011	Quando se compruebe que el establecimiento comercial, haya sufrido el cambio de giro sin autorización municipal y/o cuando se realicen más de una actividad o giro diferente al autorizado	200%	250%	300%	350%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de Licencia/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles	Quando se compruebe que el establecimiento comercial, haya sufrido el cambio de giro sin autorización municipal y/o cuando se realicen más de una actividad o giro diferente al autorizado vulnerando las normas de urbanismo y zonificación, la seguridad pública e interés social.	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; Giro. - Actividad económica específica de comercio, industria y/o de servicios
A012	Quando se compruebe el expendio de bebidas alcohólicas a menos de 100 metros lineales y/o radiales de Instituciones Educativas, hospitales, Centros de Salud, centro y/o templos de culto, iglesias y otros .	200%	300%	400%	500%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia/ Decomiso y/o Retiro de los Bienes Muebles	Quando se corrobore que el establecimiento comercial expendía bebidas alcohólicas a menos de 100 metros lineales y/o radiales de Instituciones Educativas, hospitales, Centros de Salud, Iglesias.	LEY N° 28681- LEY. QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ARTÍCULO 3°: De la autorización, Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las reacciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A013	Quando el establecimiento comercial no cuente o se encuentra vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado, excepto los contemplados en el código A026	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva	El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento	DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTICULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE.
INFRACCIONES CONTRA ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL									
A014	Quando el funcionamiento del establecimiento comercial genere disturbios, atente contra la seguridad y tranquilidad de los vecinos.	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Inmediata/clausura definitiva y transitoria	El objetivo jurídico de prohibir la alteración del orden público y los atentados contra la moral y las buenas costumbres en establecimientos comerciales es preservar la convivencia pacífica y el bienestar social. Esta normativa busca garantizar que los espacios públicos y comerciales sean seguros y respetuosos, promoviendo un ambiente adecuado para todos los ciudadanos. Además, se busca proteger los valores culturales y sociales de la comunidad, evitando comportamientos que puedan resultar ofensivos o perjudiciales.	<p>CÓDIGO PENAL, Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva* inc. 2.- Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública (...).</p> <p>TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, Artículo 449.- Perturbación de la tranquilidad, (...) en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción (...)</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 ARTÍCULO 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA, El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades (...) cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario</p> <p>ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN, La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública</p> <p>CODIGO PENAL, Artículo 449.- Perturbación de la tranquilidad El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.</p> <p>O.M 11-2019 MPC,ART. 25 infracciones graves 17. Cuando en el interior de los bares, karaokes, pubs, discotecas o similares se hallen personas portando armas de fuego, armas blancas, armas punzo cortantes o se desarrollen actividades que alteren o pongan en riesgo el mantenimiento del orden público (conflictos en la vía pública, etc.)</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A015	Quando en el establecimiento comercial se compruebe el ejercicio de proxenetismo	150%	200%	250%	300%	MG	Clausura Inmediata/Clausura Definitiva	<p>Protección de las poblaciones vulnerables ante la explotación sexual y trata de personas salvaguardando los bienes jurídicos de libertad y libertad sexual, dicha actividad podrá cometerse en establecimientos comerciales como hoteles, bares, cantina y otros de similar características.</p>	<p>CÓDIGO PENAL Artículo 129-A.- Trata de personas 1. El que, mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación.</p> <p>Artículo 179.- Favorecimiento a la prostitución* El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p> <p>Artículo 181.- Proxenetismo El que dirige o gestiona la prostitución de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.</p>
A016	Quando el establecimiento comercial expenda bebidas alcohólicas para el consumo en vía pública.	50%	55%	60%	65%	G	Clausura inmediata/ Clausura Transitoria/ Decomiso	<p>Permitir y/o dar facilidades para el consumo de bebidas alcohólicas en los alrededores del establecimiento comercial donde se realizó la venta, y afecte la tranquilidad de los transeuntes en la vía pública.</p>	<p>LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LEY N° 28681 Artículo 511. De la prohibición de la venta, distribución, suministro y consumo de bebidas alcohólicas Prohibase la venta ambulatoria, distribución, suministro a título oneroso o gratuito y el consumo directo de toda clase de bebidas alcohólicas. Según corresponda: a) A menores de 18 años. b) En instituciones educativas de toda, índole, públicas o privadas. c) En establecimientos de salud, públicos o privados. d) En los centros de espectáculos destinados a menores de edad. e) A personas dentro de vehículos motorizados. f) En la vía pública.</p>
A017	Quando el establecimiento comercial expende bebidas alcohólicas durante la vigencia de la ley seca.	150%	200%	250%	300%	MG	Clausura inmediata/ Definitiva/ Decomiso	<p>Quando se constata que el establecimiento comercial expende bebidas alcohólicas durante la vigencia de la ley seca, en merito ordenanza municipal n°4 -2011</p>	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES LEY N° 26859 Artículo 351°.- Desde las 8:00 horas del día anterior al día de la votación, hasta las 8.00 horas del día siguiente a las elecciones, no es permitido el expendio de bebidas alcohólicas de ninguna clase y se cierran los establecimientos, o los espacios de los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a dicho expendio</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A018	Quando el establecimiento comercial utiliza el área de retiro municipal, veredas, vía pública o jardín comunal con fines comerciales y/o publicitarios.	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Transitoria /Decomiso y/o Retiro de los Bienes	Quando se verifica que el establecimiento comercial utiliza el área de retiro municipal, vía pública o jardín comunal con fines comerciales sin Autorización Municipal.	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 10.- Autorización conjunta La municipalidad podrá autorizar la instalación de toldos y/o anuncios, así como la utilización de la vía pública en lugares permitidos, conjuntamente con la expedición de la licencia de funcionamiento, para lo cual deberá aprobar las disposiciones correspondientes.
A019	Por realizar y/o generar actos contrarios que atenten contra la moral y las buenas costumbres	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/Clausura Definitiva	Por realizar dentro del establecimiento actividades que atenten contra la moral y las buenas costumbres y/o atenten contra la tranquilidad del vecindario vulnerando los derechos fundamentales de cada persona.	JURISPRUDENCIA VINCULANTE N° 02418-2021-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional: (...) la protección de los derechos a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y a la salud de los vecinos residentes en la zona donde opera la restricción. La colegiada toma en cuenta que los establecimientos tales como las discotecas, bares, pups, karaokes o similares producen ruidos que razonablemente pueden considerarse como perturbadores para el descanso de los vecinos que viven en zonas aledañas a estos locales, en especial durante el horario nocturno.
A020	Por no contar con la autorización Municipal para realizar espectáculos públicos no deportivos	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Inmediata/ Suspensión y/o Cancelación de Eventos, Actividades Sociales y/o Espectáculos Públicos No Deportivos:	Quando se realiza espectáculos públicos no deportivos sin contar con la Autorización Municipal vulnerando la salud y la seguridad pública de los concurrentes ()	LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO LEY N° 28976; ARTÍCULO 6.- Evaluación de la entidad competente Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad en Defensa Civil, cuando dicha evaluación constituya facultad de la municipalidad.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A021	Por desobedecer la medida de clausura inmediata (medida cautelar) retirando los carteles y/o tapiado o soldado de los accesos y/o ingresos y/o salidas del establecimiento comercial.	200%	300%	400%	500%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva	Se busca garantizar que se cumplan las medidas de protección establecidas para prevenir riesgos a la salud y seguridad de la comunidad, asegurar que las decisiones tomadas por las autoridades competentes sean respetadas, manteniendo la eficacia de las normativas y regulaciones, minimizar el riesgo de que la actividad comercial irregular cause perjuicios adicionales, ya sean económicos, sociales o ambientales, promover el respeto a las leyes y regulaciones, incentivando a otros establecimientos a cumplir con las disposiciones legales. Asegurar que los derechos de los ciudadanos a un entorno seguro y saludable sean respetados y protegidos frente a actividades comerciales irregulares.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Artículo 194.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES LEY N° 27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico
A022	Por no respetar las normas del plan maestro del Centro histórico, relacionado al pintado de la fachada y/o no tener autorización para anuncios publicitarios del establecimiento comercial	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Transitoria/ Retención y/o Incautación	Cuando el propietario y/o conductor del establecimiento comercial desobedezca lo establecido en el Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico respecto al pintado de las fachadas (colores no permitidos)	REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO ART. 99 DISEÑO Y TRATAMIENTO DE FACHADAS 99.1 Los muros de las fachadas exteriores deben ser planos en toda su longitud y niveles, y estar desprovistos de entrantes y salientes. En los inmuebles de todas las categorías no se permitirá jerarquía 104.1 Los muros exteriores, tanto de fachada como laterales, así como los que den a los patios interiores de los inmuebles no monumentales, deben pintarse con colores mates y neutros (gamas de color blanco y de color crema claro) establecidos en la paleta de colores. (Ver anexo 03) ARTÍCULO 104.- COLOR DE PARAMENTOS ARTÍCULO 105.- COLOR DE INMUEBLES CATALOGADOS COMO PATRIMONIO MONUMENTAL (PM-I) Y PATRIMONIO INDIVIDUAL (PI-II) Para los inmuebles catalogados como Patrimonio Monumental e Individual, deberán realizarse estudios de prospección de color para determinar los colores originales (al exterior e interior del inmueble), los que se aplicarán con prevalencia sobre los colores indicados en la paleta de colores (anexo 03). 105.1 Este procedimiento puede aplicarse también, a aquellos inmuebles catalogados VC-III, EP-IV, SV-V, sobre los cuales exista alguna evidencia de color anterior, distinto a la paleta de colores del presente reglamento.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A023	Por permitir fumar en espacios cerrados de acceso al público y no contar con area exclusiva para fumadores	60%	70%	80%	90%	G	La presente normativa tiene por objetivo tutelar los bienes jurídicos protegidos por el estado Vida, Cuerpo y Salud de las personas, en salvaguarda de los consumidores pasivos	<p>LEY N° 28705 LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DEL TABACO</p> <p>Artículo 1°.- Del objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan:</p> <p>1. Proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial.</p> <p>Artículo 3°.- De la protección contra la exposición al humo de tabaco Prohíbese fumar en cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean públicos o privados, en las dependencias públicas y en cualquier medio de transporte público. En centros laborales, hoteles, restaurantes, cafés, bares y otros centros de entretenimiento, los propietarios y/o empleadores tendrán la opción de permitir el consumo de tabaco, en áreas designadas para fumadores que en todos los casos deben estar separadas físicamente de las áreas donde se prohíbe fumar y deben contar con mecanismos que impidan el paso del humo hacia el resto del local y ventilación hacia el aire libre o extracción del aire hacia el exterior. La autoridad municipal será la encargada de hacer cumplir esta norma.</p> <p>Artículo 4°.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados En todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, deben colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción: "ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS COMO ÉSTE, SEGÚN LA LEY N° ..." "FUMAR ES DAÑINO PARA LA SALUD, EL HUMO DAÑA TAMBIÉN A LOS NO FUMADORES" Las dimensiones y características de los carteles serán determinadas en el reglamento de la presente Ley.</p>	
A024	No colocar carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público.	5%	10%	15%	20%	L	No colocar carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público vulnerando así lo establecido en Ley N° 28705. Las sanciones para establecimientos comercial que no cuenten con carteles que indiquen la prohibición de fumar en espacios cerrados de uso público busca proteger el bien jurídico tutelado por el estado.	<p>LEY N° 28705</p> <p>ARTÍCULO 4°.- De la obligatoriedad de un anuncio en espacios cerrados En todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, deben colocarse, en un lugar visible, carteles con la siguiente inscripción: "ESTÁ PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS COMO ÉSTE, SEGÚN LA LEY N° (...).</p>	

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
DISCOTECAS, BARES, SALONES DE BAILE, Y/O SIMILARES									
A025	Quando el funcionamiento del establecimiento comercial genere disturbios y atente contra la salud y la seguridad de los vecinos.	200%	250%	300%	350%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva	<p>Perturbación de la tranquilidad de los vecinos, buscan regular el comportamiento en espacios públicos y privados. POR PERTURBAR contaminación sonora, que sobrepase los límites permitidos de la zona donde se ubica el establecimiento, generar disturbios</p>	<p>CÓDIGO PENAL ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE EXTRATERRITORIALIDAD, PRINCIPIO REAL O DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE PERSONALIDAD ACTIVA Y PASIVA* INC. 2.- Atenta contra la seguridad o la tranquilidad pública (...). TÍTULO IV: FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES, ARTÍCULO 449.- Perturbación de la tranquilidad, (...) en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción (...) LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 ARTÍCULO 78.- SUJECIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA, El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades (...) cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario ARTÍCULO 49.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN, La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública (...).</p>
A026	Quando el establecimiento comercial como: discotecas, bar, pubs, nigh club, karaoke, centros de espectáculos y/o diversiones, así como actividades similares no cuente o se encuentre vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado	200%	250%	300%	350%	MG	Clausura Inmediata / Clausura Definitiva	<p>El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento</p>	<p>DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTÍCULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A027	Permitir el consumo y/o venta de alcohol adulterado y/o no apto para consumo humano, drogas o similares dentro de establecimientos comerciales	250%	350%	400%	450%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Decomiso/ Revocación de la Licencia	El consumo como la venta de drogas ilegales están prohibidos y son objeto de sanciones penales, la legislación actual se mantiene estricta respecto a la venta y el tráfico. Esto implica que cualquier acto que permita la venta o el consumo de drogas ilícitas sería considerado un delito y se sometería a las sanciones establecidas por la ley	<p>CONSTITUCION POTICA DEL PERU DE LOS DERECHOS SOCIALES Y ECONOMICOS ARTÍCULO 8.- Represión al Tráfico Ilícito de Drogas El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales.</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES, LEY 27972 LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECIFICAS GENERALES ARTÍCULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Inc. 7. Prevención, rehabilitación y lucha contra el consumo de drogas.</p> <p>LEY N° 29632, LEY PARA ERRADICAR LA ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS INFORMALES, ADULTERADAS O NO APTAS PARA EL CONSUMO HUMANO. Artículo 6.- Competencia municipal Corresponde a las municipalidades provinciales normar y regular las medidas destinadas a la erradicación de la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, así como evaluar su aplicación. PROHIBICIONES, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Artículo 8.- Prohibiciones Inc. 2. El comercio informal de bebidas alcohólicas.</p>
A028	Por poner en funcionamiento discotecas, bares, cantinas y/o similares en bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural	200%	300%	400%	500%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia /Decomiso	Por atentar contra bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural, contraviniendo la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, código Municipal y leyes de la materia, realizando intervenciones que afectan su contexto e infraestructura. Sin perjuicio de denunciar los hechos a la Dirección Desconcentrada de Cultura y al Ministerio Público.	<p>TITULO VIII DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CULTURAL Y PATRIMONIO PALEONTOLOGICO, ART 231 DECOMISO (...) se imponen sin perjuicio del decomiso en favor del Estado, de los materiales, equipos y vehículos empleados en la comisión de los delitos contra el patrimonio cultural, así como de los bienes culturales obtenidos indebidamente (...)</p> <p>LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDAD, LEY 27972 ART 82 EDUCACIÓN, CULTURA, DEPORTES Y RECREACIÓN 12.-Promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos (...).</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A029	Cuando se compruebe la incompatibilidad de uso de suelo conforme a la zonificación establecida en el plan Maestro del Centro Histórico y/o Plan de desarrollo urbano y su reglamento.	200%	300%	400%	500%	MG	Clausura Definitiva/ Clausura Inmediata/ Decomiso	Por atentar contra bienes inmuebles declarados Patrimonio Cultural, contraviniendo la Ley de Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, código Municipal y leyes de la materia.	REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO ARTÍCULO. 65°.- No está permitido el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco.
A030	Por permitir y/o consentir el propietario o poseedor del inmueble el funcionamiento de un bar, discoteca, cantina, bar-karaoke y/ similares, que no se encuentre autorizado para el cambio de giro y no ser compatible con la zonificación.	300%	400%	500%	600%	MG	Por facilitar el propietario el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco.	LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDAD, LEY 27972.- Según la Ley Orgánica de Municipalidades faculta a los gobiernos locales fiscalizar y control de establecimientos comerciales y edificaciones, REGLAMENTO DEL PLAN MAESTRO DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO ARTÍCULO 65°.- No está permitido el funcionamiento de establecimientos cuyo giro es discoteca, bares, karaokes o similares dentro del Centro Histórico de Cusco.	
SALUD Y SALUBRIDAD									
SALUD E HIGIENE EN LA MANIPULACION DE ALIMENTOS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES									
A031	Por no contar o carecer de indumentaria para el trabajo indispensable para la manipulación de alimentos en establecimientos comerciales.	10%	15%	20%	25%	L	Clausura Transitoria	El empleador debe proporcionar de Indumentaria como uniformes, ropa de trabajo o equipos de protección personal (EPP) según el tipo de actividad que realicen los trabajadores. Dependiendo del área en específica que se desenvuelve el trabajador. Asimismo, el trabajador tiene el derecho de exigir la provisión de indumentaria adecuada y, si no se cumple, pueden reportar la situación a las autoridades laborales competentes.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 Protección al Consumidor "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población". CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8: Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud." ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 ART. 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. CODIGO PENAL, TÍTULO I: DELITOS CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD ART 287, el que contamina o adultera alimentos, bebidas o aguas destinadas al consumo humano, o altera la fecha de vencimiento de los mismos, el que vende, importa o toma en depósito alimentos, aguas, bebidas o bienes destinados a uso o consumo humano, a sabiendas que son contaminados o adulterados

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A032	Manipular, conservar alimentos y productos de consumo humano sin el equipamiento adecuado y/o con utensilios en mal estado y/o antihigiénicos. Esta debe ser declarado por el Centro Médico de la Municipalidad u otra institución del Ministerio de Salud	50%	55%	60%	65%	G	Clausura Inmediata / Clausura Transitoria y Decomiso/ Revocación de Licencias	Manipular y conservar alimentos sin el equipamiento adecuado o en condiciones antihigiénicas no solo representa un incumplimiento de la normativa peruana, sino que también pone en riesgo la salud de los consumidores. Es crucial que los establecimientos mantengan estándares de higiene y utilicen utensilios y equipos que cumplan con las normativas establecidas para asegurar la seguridad alimentaria.	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población".</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud"</p> <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>LEY 29571 CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.</p>
HIGIENE Y CONSERVACION DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES									
A033	Por no contar con los elementos de seguridad para el funcionamiento del establecimiento y/o estos se encuentren vencidos, en desuso o ausentes.	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Transitoria	No cumplir con las disposiciones sobre el mantenimiento y conservación de los locales representa un incumplimiento grave de la normativa peruana, con serias consecuencias para la salud pública y el funcionamiento del establecimiento. Es fundamental que los negocios de alimentos mantengan un ambiente limpio y adecuado para asegurar la seguridad alimentaria y la satisfacción del cliente.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD - LEY N° 26842 ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud. ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física. Art. 67 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A034	Quando en los establecimientos comerciales se ponga en riesgo la salud de los consumidores y concurrentes, y así lo declare el centro médico de la municipalidad o cualquier otra institución del Ministerio de Salud	100%	200%	300%	400%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocación de la Licencia	Uno de los bienes jurídicos dentro de la normativa es la protección de la salud de los concurrentes a establecimientos de expendio de alimentos o manipulación por lo tanto para determinar dicha infracción deberá estar establecido por un responsable de Centro Médico.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsible, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.</p> <p>ART. 67, 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p>
A035	Contar con los servicios higiénicos en mal estado de funcionamiento y falta de limpieza	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Transitoria	La existencia de servicios higiénicos en mal estado de funcionamiento y limpieza indica una grave falta de cumplimiento con las normativas sanitarias, lo que puede tener consecuencias legales y de salud pública	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 Artículo 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 1.- DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES 1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos: a. Derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsible, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física.</p> <p>ART. 67, 67.1 El proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la normativa sobre la materia.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A036	Por emplear ambientes como deposito, que no cumplan las condiciones minimas de salubridad	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva/ Revocacion de Licencia de Funcionamiento	El emplear ambientes que no cuenten con las condiciones minimas de salubridad, como depósito, cuya conducta infractora estaria atentando contra las las normativas sanitarias que puede tener consecuencias graves tanto para la salud pública.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES , los gobiernos locales gozan de autonomia política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 Artículo 88.- - La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p>
PELUQUERIAS, PEDICURIAS, BARBERIAS, SALONES DE BELLEZA, SALONES DE MASAJE Y OTROS									
A037	Por no contar con instrumentos y equipamientos en condiciones higiénicas adecuadas para su uso, situación que deberá ser declarada por el centro médico de la municipalidad o por otra institución del Ministerio de Salud.	50%	55%	60%	70%	G	Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva/ Decomisos/ Revocación de la Licencia	Por no contar con instrumentos y equipamientos en condiciones higiénicas aptas para su utilización poniendo en riesgo la salud de las personas.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Los gobiernos locales gozan de autonomia política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842 Artículo 92o.- Art.92 La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico- quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.</p> <p>CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A038	Por usar insumos que carezcan de rótulos o no cuenten con registros sanitarios verificados por el personal del centro médico de la municipalidad o por otra institución del Ministerio de Salud.	50%	55%	60%	65%	G	Clausura Transitoria/ Decomiso	Las sanciones e infracciones y/o mecanismos de acuerdo a la normativa cobran mayor importancia cuando los productos que se comercializan no cuentan con rotulados y/o registros sanitarios por atentar contra la salud y seguridad de los consumidores y los mismos trabajadores..	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 194 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 65 PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR "El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población".</p> <p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. ART. 195, N° 8 Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud..."</p> <p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD N° 268442. ART. 96: En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo y disposición de sustancias y productos peligrosos, deben tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.</p> <p>LA LEY N° 29571. ART. 25.- Deber general de seguridad. "Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes".</p>
A039	Por no contar con el equipamiento para la esterilización de los instrumentos utilizados para los distintos procedimientos.	50%	60%	70%	80%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Definitiva	Las sanciones e infracciones a los establecimientos comerciales que no cumplan con los procesos de limpieza, esterilización y desinfección de equipamiento, material e instrumentos son vitales para salvaguardar y proteger el bien jurídico protegido "salud pública"	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842</p> <p>CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA</p> <p>ARTÍCULO 88.- La producción y comercio de alimentos y bebidas destinados al consumo humano, así como de bebidas alcohólicas están sujetos a vigilancia higiénica y sanitaria, en protección de la salud.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A040	Por el uso de materiales (toallas, almohadas forros de cojines y afines) en condiciones antihigiénicas	10%	15%	20%	25%	L	Clausura Transitoria/ Decomiso	Los establecimientos comerciales que presten servicios con materiales que hagan contacto con el cuerpo y se encuentren en condiciones antihigiénicas serán acreditadas con multas y sanciones por poner en peligro la salud de los usuarios.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p> <p>LEY GENERAL DE SALUD-LEY N° 26842</p> <p>CAPITULO V: DE LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS, PRODUCTOS COSMETICOS Y SIMILARES, INSUMOS, INSTRUMENTAL Y EQUIPO DE USO MEDICO-QUIRURGICO U ODONTOLOGICO, PRODUCTOS SANITARIOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL Y DOMESTICA</p> <p>Artículo 92.- La Autoridad de Salud de nivel nacional es la encargada del control sanitario de los alimentos y bebidas, productos cosméticos y similares, así como de insumos, instrumental y equipo de uso médico- quirúrgico u odontológico, productos sanitarios y productos de higiene personal y doméstica.</p>
A041	Por reutilizar materiales quirúrgicos desechable	100%	200%	300%	400%	MG	Clausura inmediata/ Clausura definitiva/ Decomiso	Los establecimientos comerciales que reutilicen material quirúrgico desechable serán sancionados y multados por atentar contra el bien jurídico protegido "salud pública" ya que estos instrumentos o materiales ponen en riesgo de transmisión de enfermedades infecciosas.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>ART. 74 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
MEJORES DE EDAD									
A042	Permitir el trabajo a menores de 18 años en centros nocturnos, discotecas, peñas, casinos, salones de bingo, salones de juego de billas y billares, y otros similares.	150%	170%	200%	220%	MG	Clausura Inmediata/Clausura Definitiva/Revocación de la Licencia de Funcionamiento.	<p>Cuando se compruebe que menores de edad laboren en establecimientos sin la respectiva autorización por la Dirección Regional de Trabajo. Sin perjuicio de interponer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público y la Dirección Regional de Trabajo</p>	<p>DECRETO LEGISLATIVO 018-2020-TR ARTÍCULO 4.- Competencia para emitir autorización 4.1. La Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o la que haga sus veces en el gobierno regional, del lugar donde el o la adolescente realice el trabajo por cuenta ajena o en relación de dependencia, es la competente para emitir la autorización correspondiente. 4.2. Esta autorización se otorga a los y las adolescentes que cuenten con la edad mínima de acceso al trabajo y que realicen trabajos permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 58 del Código de los Niños y Adolescentes aprobado por la Ley N° 27337, y sus modificatorias; y, en la Relación de Trabajos Peligrosos y Actividades Peligrosas o Nocivas para la Salud Integral y la Moral de las y los Adolescentes, aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-2010-MIMDES, o documento que lo reemplace.</p> <p>CÓDIGO (LEY N°27337) DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. -El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación. Artículo 19.- Modalidades y horarios para el trabajo. -El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente. - El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.</p> <p>Artículo 49.- Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador. - La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales. Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes: 1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia: a) Quince años para labores agrícolas no industriales; b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y, c) Diecisiete años para labores de pesca industrial. 2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por su padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos. Artículo 58.- Trabajos prohibidos Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad. Artículo 70.- Competencia y responsabilidad administrativa. - Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes. Los funcionarios responsables serán pasibles de multas y quedarán obligados al pago de daños y perjuicios por incumplimiento de estas disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A043	En caso de discotecas, bares, cantinas, peñas, salones de juego y/o cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad y/o permita el ingreso de menores de edad.	150%	200%	250%	300%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia	El objetivo jurídico de prohibir la expedición o facilitación de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de edad es proteger la salud y el bienestar de los jóvenes. Esta norma busca prevenir los efectos negativos del consumo de estas sustancias en el desarrollo físico y mental de los menores, así como reducir el riesgo de adicciones y otros problemas asociados. También se busca fomentar un entorno social más seguro y saludable, promoviendo la responsabilidad en la venta y distribución de estos productos.	Código Penal Artículo 450.- Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas: 2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad. REGLAMENTO DE LA LEY N°28681, LEY QUE REGULA LA COMERCIALIZACIÓN, CONSUMO Y PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Art. 14 Prohibición para menores de edad. Se prohíbe la venta, distribución, expendio y suministro de bebidas alcohólicas, a título oneroso o gratuito, a menores de 18 años de edad, en cualquier modalidad de venta o expendio y en cualquier tipo de establecimiento o actividad, aun cuando el local donde se realice tenga autorización municipal para su giro o modalidad. La infracción a esta disposición será motivo de la sanción más severa que dispone el presente. Artículo 3.- A vivir en un ambiente sano. - El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
A044	Por autorizar o permitir el ingreso de menores de edad a establecimientos donde se realicen espectáculos o eventos que vulneren las buenas costumbres, la moral o el orden público.	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia	Esta infracción sanciona a los propietarios, administradores o responsables de establecimientos que permitan el ingreso de menores de edad a espectáculos o eventos cuya naturaleza pueda afectar su desarrollo físico, psicológico o moral. Se considera una falta grave debido a la vulnerabilidad de los menores y el impacto que estos. Los espectáculos o eventos que atenten contra las buenas costumbres incluyen aquellos con contenido violento, explícitamente sexual, de consumo de alcohol o drogas, apuestas ilegales, entre otros. La medida busca garantizar un entorno seguro y adecuado para los menores, protegiéndolos de situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar e integridad.	CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
A045	Por permitir y/o favorecer la prostitución de menores de edad en establecimientos comerciales	300%	300%	300%	300%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva/ Revocación de licencia	El objetivo jurídico de prohibir la prostitución de menores de edad en viviendas, establecimientos de hospedaje, bares, saunas, discotecas y otros locales comerciales es proteger a los menores de la explotación y el abuso. Esta norma busca garantizar su bienestar y seguridad, evitando que sean víctimas de trata de personas, abuso sexual y otras formas de violencia. Además, se busca promover el respeto por los derechos humanos de los menores, asegurando que crezcan en un entorno libre de explotación y que se reconozcan sus necesidades de desarrollo y protección integral. En esencia, se trata de salvaguardar la dignidad y los derechos fundamentales de los jóvenes.	CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.
A046	Permitir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar en establecimientos comerciales donde funcionan máquinas electrónicas de entretenimiento, juegos de mesa, salas de recreación.	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata Clausura transitoria	El objetivo jurídico de prohibir el ingreso de menores de edad con uniforme escolar a establecimientos donde funcionan aparatos mecánicos o electrónicos, juegos de mesa, salas de recreación, es proteger la integridad y el bienestar de los estudiantes. Esta normativa busca evitar la distracción y el riesgo de abandono escolar, así como prevenir situaciones de explotación o abuso. Además, se pretende fomentar un ambiente que respete la educación y el desarrollo de los menores, asegurando que no se expongan a actividades inapropiadas o perjudiciales durante su horario escolar. Meollo es de salvaguardar el derecho a una educación adecuada y un entorno seguro para los jóvenes.	CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 Artículo II.- Sujeto de derechos. - El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma. Artículo 4.- A su integridad personal. - El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
AGENCIAS DE TURISMO									
A047	Quando las agencias de viajes y otros similares ofrezcan y/o comercializan servicios turísticos en vía pública	50%	55%	60%	65%	G	Clausura Inmediata/ clausura transitoria	Se busca promover la formalidad en la prestación de servicios turísticos y a su vez mantener la buena imagen del turismo en nuestra ciudad, evitar el acoso y hostigamiento que sufren los visitantes por parte de los jaladores	REGlamento DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO DECRETO SUPREMO N° 005-2020-MINCETUR ARTÍCULO 15.- COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS 15.1 La comercialización y/o promoción de servicios a cargo de la agencia de viajes y turismo se realiza en los establecimientos y/o a través de los canales digitales dispuestos para ello. 15.2 Está prohibida la comercialización y/o promoción de servicios propios de las agencias de viajes y turismo en forma ambulatoria en espacios públicos como parques, plazas, plazuelas, o similares, así como en terminales terrestres, aéreos, marítimos, lacustres, áreas colindantes 15.3 Las municipalidades, en el marco de sus competencias, establecen disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en el numeral 15.2 del presente artículo.
CASINOS Y TRAGAMONEDAS									
A048	Quando se compruebe que Casino y/o Tragamonedas opere a menos de 150 metros lineales y/o radiales de instituciones educativas, iglesias, cuarteles, comisarias y centros de salud.	100%	200%	300%	400%	MG	Clausura Inmediata/ clausura transitoria/ clausura definitiva/ revocación de la licencia	El fin de esta disposición es proteger a la comunidad, especialmente a los menores y a grupos vulnerables, al regular la ubicación de casinos y tragamonedas en relación con instituciones educativas, religiosas y de salud. Al establecer un límite de 150 metros, se busca:	LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS LEY N° 27153 ARTÍCULO 5.- Ubicación de los establecimientos Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, no pueden estar ubicados a menos de 150 (ciento cincuenta) metros, medidos de puerta a puerta en línea recta, de iglesias, centros de educación inicial, primaria, secundaria y superior, cuarteles, comisarias y centros hospitalarios.
A049	Quando en los Casinos y/o tragamonedas no cuenten con certificado del fabricante del retorno no menor al 85%	70%	80%	90%	99%	G	Clausura transitoria	Buscar la protección del Consumidor: Asegurar que los jugadores tengan una experiencia de juego justa y transparente, lo que fomenta la confianza en el juego, establecer estándares claros para la industria del juego, promoviendo la integridad y la legalidad en la operación de estas máquinas, con el fin de minimizar el riesgo de manipulaciones y fraudes, garantizando que las máquinas funcionen de acuerdo con las especificaciones técnicas aprobadas, en consecuencia las probabilidades de que el usuario genere una garantía debe ser al 85%.	LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE CASINO Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS LEY N° 27153 ARTÍCULO 10.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS Sólo podrán explotarse aquellas máquinas tragamonedas que cumplan con los siguientes requisitos: c. Que el modelo de la máquina tragamonedas y su programa de juego esté de acuerdo a la certificación de la entidad autorizada por la autoridad competente, cumplan con los requisitos siguientes: - Un porcentaje de retorno al público no menor de 85% (ochenta y cinco por ciento), que será puesto en conocimiento del público usuario. - Un generador de números aleatorios. - Los requisitos técnicos establecidos por las normas reglamentarias y por la autoridad competente mediante directivas de cumplimiento obligatorio."

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
PRODUCTOS PIROTECNICOS									
A050	Por fabricar, almacenar, transportar y/o comercializar artículos pirotécnicos no autorizados.	100%	150%	200%	250%	MG	Clausura inmediata/ clausura definitiva/ Decomiso	La presente infracción es para efectos de prevenir consecuencias negativa que atenten contra la vida, el cuerpo y la salud de las personas.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>Artículo 60° de la Ley N° 30299- Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de uso civil, señala que solamente se autoriza la instalación de fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados en lugares habilitados previamente por las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, y contando con las opiniones o autorizaciones emitidas por las entidades competentes, de ser el caso. Las fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados deben cumplir con los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el reglamento la Ley en mención.</p>
A051	Realizar espectáculos pirotécnicos sin la autorización de la autoridad competente - SUCAMEC.	70%	80%	90%	99%	G	Suspensión del evento/ Decomiso	La suspensión de los espectáculos y/o eventos es a efectos de garantizar la seguridad de los concurrentes y salvaguardar la vida y salud de las personas.	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>El inciso 297.1 del artículo 297° del mismo Reglamento, señala que los lugares públicos o privados donde se puede realizar espectáculos pirotécnicos son determinados previamente por la Municipalidad distrital o provincial correspondiente. Asimismo, en el inciso 297.2 señala que cuando se quiera realizar espectáculos pirotécnicos en zonas o lugares calificados como patrimonio cultural, se debe anexar al expediente señalado en el artículo precedente, la opinión favorable de la entidad competente.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 70 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 70 M2 Y MENOR O IGUAL A 150 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 150 M2 Y MENOR O IGUAL A 300 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 300 M2				
CINES Y AFINES									
A052	Cuando se compruebe la asistencia de menores de edad a las salas de cines y/o similares donde se exhiban películas con clasificación + 18 años	70%	80%	90%	99%	G	Clausura inmediata/clausura transitoria	<p>Permitir el ingreso de menores de edad a locales donde se proyectan funciones especiales para mayores de 18 años implica que los menores tienen acceso a contenido clasificado como inapropiado para su edad. Esto puede contradecir regulaciones legales, comprometer el bienestar de los menores y poner en riesgo la responsabilidad legal y ética del establecimiento. Es fundamental seguir las normativas sobre clasificación de contenido y acceso restringido para garantizar la protección adecuada del público joven.</p>	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico.</p> <p>Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>CODIGO PENAL Artículo 138 Exhibiciones y publicaciones obscenas, numeral 1, 2 y 3. El administrador, vigilante o persona autorizada para controlar un cine u otro espectáculo donde se exhiban representaciones obscenas, que permita ingresar a un menor de dieciocho años133. (...)</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 200 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 200 Y MENOR O IGUAL A 500 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 500 M2 Y MENOR O IGUAL A 700 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 700 M2				
HOTELERIAS, HOSPEDAJES, HOSTALES Y OTROS									
A053	Por aperturar el establecimiento comercial sin contar con Licencia de Funcionamiento	100%	150%	200%	250%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva	Por realizar la apertura de un determinado establecimiento sin contar con Licencia de Funcionamiento, excepto los casos contemplados en el numeral 3, contraviniendo lo dispuesto la Constitución Política del Perú, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.	<p>LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO. ARTÍCULO 3.- Licencia de funcionamiento Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas.</p> <p>LEY N° 31914, LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 28976 LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.- Ley que regula los supuestos de clausura de establecimientos: ARTÍCULO. 19 Supuestos de clausura temporal de establecimientos 19.1.b: El titular no cuente con Licencia de Funcionamiento.</p>
A054	Cuando el establecimiento comercial no cuente o se encuentra vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones vigente para el giro verificado	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Transitoria/ Clausura Definitiva	El certificado ITSE garantiza la seguridad pública de los concurrentes a un determinado establecimiento	<p>DECRETO SUPREMO N° 02-2018-PCM ARTÍCULO. 17° Es obligación del conductor y/o propietario del establecimiento obtener el Certificado ITSE.</p>
A055	Tener sábanas, colchones y otros bienes o implementos, deteriorados o antihigiénicos	70%	80%	90%	99%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Decomiso y/o Retención de Bienes	El uso de equipamiento tal como sábanas, colchones, muebles, baños u otros implementos en condiciones de deterioro, antihigiénicos en establecimientos de hospedaje atenta contra los bienes jurídicos tutelados por el estado peruano como son, cuerpo, vida y salud pública	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización.</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 001-2015 MINCETUR ART. 24.- CONDICIONES DE LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIO, 24.1 Los establecimientos de hospedaje, independiente de su clase y/o categoría, durante su funcionamiento deberán mantener los requisitos de infraestructura, equipamiento, servicio y personal establecidos en el presente reglamento. 24.2 La infraestructura y equipamiento deberán estar en óptimas condiciones de conservación, presentación, funcionamiento, mantenimiento, limpieza y seguridad, de modo que permitan el uso inmediato y permanente de los servicios ofrecidos desde el día que inicia sus operaciones.</p>



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)				GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MENOR O IGUAL A 200 M2	CATEGORIA II ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 200 Y MENOR O IGUAL A 500 M2	CATEGORIA III ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 500 M2 Y MENOR O IGUAL A 700 M2	CATEGORIA IV ESTABLECIMIENTO COMERCIAL MAYOR A 700 M2				
A056	Alquilar habitaciones sin registrar la identificación y procedencia de los huéspedes.	60%	70%	80%	90%	G	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria/ Subsanación.	Por no tener un registro de ingreso de huéspedes se acogerán a las sanciones correspondientes por incumplir con una debida identificación	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización. DECRETO SUPREMO N° 005-2021 MINCETUR ARTÍCULO 26.- REGISTRO DE HUÉSPEDES. 26.1 Es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los huéspedes en el registro de huéspedes, en el que obligatoriamente se inscribe los datos señalados en el literal u) del numeral 4.1 del artículo 4 del presente reglamento
A057	Permitir el ingreso de menores sin la compañía de sus padres o tutores acreditados a locales de hospedaje.	100%	200%	300%	400%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura Transitoria	Cuando se compruebe que el establecimiento dedicado al rubro de hostería, permita el ingreso de menores de edad a sus instalaciones, sin la compañía de alguno de los padres o del tutor debidamente acreditado	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización DECRETO SUPREMO N° 005-2021 MINCETUR ARTÍCULO 26.- REGISTRO DE HUÉSPEDES. 26.2 En dicho registro también se inscriben los datos correspondientes a los menores de edad, cuyo ingreso se efectúa en compañía de uno o ambos padres, tutor o responsable, debidamente acreditados por la autoridad competente o con la documentación que demuestre la relación judicial o legal que exista entre ellos o, en su defecto, con autorización otorgada por escrito y con firma legalizada por notario. Se exceptúa de este requisito a las personas mayores de dieciséis (16) años con capacidad adquirida por matrimonio o título oficial conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 46 del Código Civil, quienes deben acreditar dicha situación jurídica con los instrumentos públicos correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 30802.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A058	Por tener los puestos de venta en mal estado de higiene y/o conservación.	5%	7%	9%	10%	12%	14%	L	Clausura transitoria	La higiene y el estado de conservación de los puestos de venta son fundamentales para garantizar la seguridad y salud de los consumidores y comerciantes. Las condiciones insalubres y el deterioro de los espacios pueden propiciar la proliferación de agentes patógenos, generando riesgos sanitarios que comprometen la integridad de los productos y la confianza del público. Además, estas prácticas vulneran las normativas vigentes en materia de salubridad y seguridad, lo que afecta la imagen y operatividad negativa del mercado.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A059	No tener las medidas operativas (balanzas, pesas, etc.) y/o tenerlas adulteradas	20%	25%	30%	35%	40%	45%	L	Retención/ Incautación/ Clausura Transitoria	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTÍCULO 29° DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES. i) Contar con balanzas, pesas y medidas manteniéndolas operativas y en buen estado, corriendo con la responsabilidad de su conservación antes las autoridades Municipales y organismos competentes del control. ARTÍCULO 37° DE LA DISPOSICION DE BALANZAS Las Municipalidad Provincial del Cusco pondrá a disposición del público consumidor balanzas y basculas oficiales para el control del peso de los productos cuando sean solicitados por los compradores. Los reclamos de diferencia de peso se formalizarán ante la autoridad Municipal.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A060	Cuando el puesto no está conducido por el titular.	20%	25%	30%	35%	40%	45%	L	Declaratoria de vacancia	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES. Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A061	Cerrar el puesto de venta no justificado por más de 15 días sin previa comunicación y autorización	10%	15%	20%	25%	30%	35%	L	Clausura Transitoria	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 47.1. DE LAS INFRACCIONES e) El cierre del puesto de venta no justificado por cinco (05) días.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A062	Modificar la estructura del puesto sin la autorización municipal.	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Clausura Transitoria / Restitución/ Reparación	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 16° MODIFICACIONES O REFACCIONES. La solicitud de refacción, o mejoramiento (sin alterar el contexto) debe estar acompañada de un expediente técnico, para verificar que no se altere o ponga en riesgo la estructura del Mercado de Abastos, y contar con la autorización de los técnicos pertinentes, podría requerir la intervención de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural – GDUR u Obras, salvo que sea mantenimiento lo que de igual forma debe comunicar para su fiscalización.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A063	Traspasar o dar en alquiler el puesto de venta de propiedad de la Municipalidad.	100%	115%	130%	145%	160%	175%	MG	Retiro/ Declaratoria de vacancia/ Denuncia	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 19° DE LA PROPIEDAD DE LOS MERCADOS DE ABASTOS. El suelo, infraestructura física y los puestos de venta, kioscos y tiendas son de propiedad del Gobierno Municipal del Cusco y como tales son de dominio público, inalienable, imprescriptibles y cualquier autorización de conducción será otorgado por los funcionarios competentes. ARTICULO 32°.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES. b) Alquilar, dar en cesión y/o traspaso su puesto de venta sin autorización del gobierno municipal. En caso de verificarse la venta de un puesto se iniciarán las acciones administrativas civiles y penales, por constituir patrimonio del Estado.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A064	Permanecer por mas de 1 hora y/o pernocar en el puesto luego del horario establecido	6%	8%	10%	12%	14%	16%	L	Clausura Transitoria	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ART 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS. C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales. H) Que los conductores de los puestos de venta, pernecten en el centro de abastos.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A065	Cuando en el puesto se evidencie la comercialización, consumo o distribución de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicotrópicas en el puesto, así como el fomento o la participación en juegos de azar.	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Decomiso / Denuncia / Clausura Transitoria	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 32°.- DE LAS PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES. e) Almacenar, vender o consumir bebidas alcohólicas y/o fomentar y participar en juegos de azar dentro del mercado.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A066	No acatar las disposiciones emitidas por la administración del mercado.	100%	105%	110%	115%	120%	125%	MG	Clausura Transitoria/ Clausura definitiva/ Declaratoria de Vacancia	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 47.1. DE LAS INFRACCIONES INFRACCIONES MUY GRAVES. c) La desobediencia, resistencia, desacato, amenaza, amenaza a la autoridad municipal, servidores y funcionarios publico municipales en el cabal desempeño de sus funciones.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A067	Utilizar el puesto de venta como depósito o guardiana de carretas o bultos	5%	10%	15%	20%	25%	30%	L	Clausura Transitoria/ Decomiso	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS. C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A068	Permitir el ingreso de personas no autorizadas fuera del horario de funcionamiento establecido.	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Denuncia	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. ARTICULO 18° DE LAS RESTRICCIONES EN EL USO DE LOS MERCADOS. C) El ingreso o permanencia de personas no autorizadas, así como los conductores se los diferentes puestos, fuera del horario establecido. Queda prohibida la guardiana de carretas y bultos proveniente de vendedores ambulantes o informales	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A069	Ocupar el puesto sin el documento que lo acredite como arrendatario legítimo (contrato de alquiler), reservándose la Municipalidad el derecho de iniciar las acciones penales y/o civiles correspondientes.	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Declaratoria de vacancia / Decomiso / Denuncia / Retiro	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. CONDUCTORES DE LOS PUESTOS DE VENTA, SUS OBLIGACIONES COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y PROHIBICIONES. ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES. Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A070	Cuando se compruebe que el puesto de venta haya sufrido cambio de giro sin autorización Municipal y/o cuando se realice más de una actividad o giro diferente al autorizado	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Declaratoria de vacancia/ Retiro	ORDENANZA MUNICIPAL N° 23 – 2015 – MPC. CONDUCTORES DE LOS PUESTOS DE VENTA, SUS OBLIGACIONES COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS Y PROHIBICIONES. ARTICULO 24° DE LOS CONDUCTORES. Son aquellas personas naturales que cuenten con su respectiva licencia y/o autorización municipal por conducción de puesto de venta y debidamente inscritos en el Padrón de Comerciantes del Mercado de Abastos a Cargo del Administrador de Mercados.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización
A071	Por invadir áreas públicas, pasadizos, puestos colindantes	10%	15%	20%	25%	30%	35%	L	Clausura transitoria/ Retención y/o Incautación	La ocupación indebida de áreas públicas, pasadizos y puestos colindantes en los mercados afecta el derecho de acceso y movilidad de todas las personas, además de entorpecer la operatividad y la seguridad del entorno. Estas áreas, destinadas a la circulación y la libre utilización del público, son esenciales para garantizar una evacuación rápida en caso de emergencia y para mantener un ambiente ordenado y funcional.	ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A072	Manipular, conservar alimentos y productos de consumo humano sin el equipamiento adecuado y/o con utensilios en mal estado y/o antihigiénicos.	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia	Manipular y conservar alimentos sin el equipamiento adecuado o en condiciones antihigiénicas no solo representa un incumplimiento de la normativa peruana, sino que también pone en riesgo la salud de los consumidores. Es crucial que los establecimientos mantengan estándares de higiene y utilicen utensilios y equipos que cumplan con las normativas establecidas para asegurar la seguridad alimentaria.	<p>Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A073	Por comercializar productos con fecha vencida y/o en mal estado	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia	<p>La comercialización de productos con fecha vencida y/o en mal estado atenta directamente contra la salud pública y la seguridad de los consumidores. Este tipo de prácticas puede ocasionar riesgos sanitarios, enfermedades y otros efectos adversos para los consumidores, lo que genera una clara violación de los derechos de los mismos. Además, vulnera las normativas y regulaciones establecidas por las autoridades competentes en materia de salubridad, calidad de productos y comercio.</p>	<p>Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosa, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.</p>
A074	Por causar disturbios, participar en peleas y cometer actos de falta de respeto	50%	52%	54%	56%	58%	60%	G	Clausura transitoria/ Vacancia	<p>El correcto funcionamiento de un mercado depende en gran medida de la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre todos los usuarios. Las conductas que generan disturbios, así como la participación en peleas y la realización de actos de falta de respeto, afectan la seguridad y el orden, creando un ambiente conflictivo que puede escalar y poner en riesgo tanto a comerciantes como a clientes.</p>	<p>ARTÍCULO II DEL TÍTULO PRELIMINAR DE LA LEY N° 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES. , los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al orden jurídico. Art. 74 del Texto Único Ordenado señala que los Gobiernos Locales tienen la potestad de regular y realizar actos de control y fiscalización</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y SERVICIOS MUNICIPALES

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)						GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
		CATEGORIA A	CATEGORIA B	CATEGORIA C	CATEGORIA D	CATEGORIA E	CATEGORIA F				
MERCADOS											
A075	Quando se verifique la comercialización de animales o de especies vegetales en veda	100%	110%	120%	130%	140%	150%	MG	Clausura transitoria/ Decomiso/ Vacancia	La sanción en cuestión es necesaria para proteger la biodiversidad y los recursos naturales, dado que la veda tiene como objetivo principal la conservación de especies que están en peligro de extinción o que requieren un período de descanso para su reproducción. La venta de estas especies sin autorización incrementa el riesgo de su desaparición y perturba los ecosistemas naturales. Además, el comercio ilegal de especies protegidas puede tener efectos negativos sobre la salud pública, ya que puede involucrar la distribución de productos contaminados o inseguros.	CÓDIGO PENAL -DECRETO LEGISLATIVO 635 Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre* Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Sin un permiso, licencia o certificado válido. 2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas. Artículo 308-B.- Extracción y procesamiento ilegal de especies acuáticas* El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies o las procesa sin contar con el respectivo permiso o licencia o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza embarcaciones construidas sin autorización o sin licencia, métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.
A076	Quando se compruebe el expendio de carnes que no tengan el sello de procedencia del camal municipal	50%	55%	60%	65%	70%	75%	G	Clausura transitoria/ Vacancia	Esta infracción se sanciona debido a que el gasto de carnes sin la debida certificación del camal municipal representa un riesgo para la salud pública. El sello de procedencia garantiza que la carne ha pasado por un proceso de inspección sanitaria, asegurando que cumple con los estándares de inocuidad y salubridad exigidos por la normativa vigente. El control de calidad en los camales municipales permite detectar enfermedades zoonóticas, evitar la comercialización de productos contaminados y asegurar condiciones adecuadas de procesamiento y almacenamiento.	Ley Orgánica de Municipalidades, LEY N° 27972 ARTÍCULO 83.- ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia. Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Inocuidad de los Alimentos DECRETO LEGISLATIVO N° 1062 CAPÍTULO II: DE LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Artículo 6.- Vigilancia higiénica y sanitaria La producción, importación y comercio de alimentos destinados al consumo humano está sujeta a la vigilancia sanitaria, a fin de garantizar su inocuidad, en protección de la salud. (...) Artículo 7.- Seguridad de los Alimentos 1. Sólo se puede comercializar alimentos inocuos. 2. Se considera que un alimento es inocuo cuando: a) No sea nocivo para la salud; b) Sea calificado como apto para el consumo humano por la autoridad sanitaria competente; y, c) No cause daño al consumidor cuando se prepare y/o consuma de acuerdo con el uso a que se destina. 3. Cuando un alimento no inocuo pertenece a un lote o a una remesa de alimentos de la misma clase o descripción, se presume que todos los alimentos contenidos en ese lote o en esa remesa son no inocuos, salvo que una evaluación detallada demuestre lo contrario. 4. Se prohíbe la distribución, comercialización o consumo de alimentos de procedencia desconocida o dudosos, siniestrados o declarados no aptos para consumo humano por la autoridad sanitaria competente. (...) Artículo 20.- Rol de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales (...) El control y vigilancia del transporte de alimentos, así como la vigilancia de los establecimientos de comercialización, elaboración y expendio de alimentos, con excepción de los establecimientos dedicados a su fraccionamiento y de los servicios de alimentación de pasajeros en los medios de transporte, están a cargo de los Gobiernos Locales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Leyenda para la categoría Mercados

- a) categoría "A" de 1.00 a 1.20 m2
- b) categoría "B" de 1.20 a 2.40 m2
- c) categoría "C" de 2.40 a 3.60 m2
- d) categoría "D" de 3.60 a 4.80 m2
- e) categoría "E" de 4.80 a 5.30 m2
- f) categoría "F" de 5.30 a mas m2

FUENTE: TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) DE LA MPC



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL
CUSCO

CUIS

GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES					
SEGREGACIÓN					
B001	No realizar la segregación en la fuente de los residuos sólidos generados de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas y/o no mantener la segregación hasta la entrega al servicio municipal correspondiente.	10%	L		<p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278, Artículo N° 33.-Segregación: La segregación de residuos debe realizarse en la fuente o en infraestructura de valorización de residuos debidamente autorizada. Queda prohibida la segregación en las áreas donde se realiza de disposición final de los residuos.</p> <p>Decreto Legislativo N° 1501 Art. 34.- La segregación de residuos de gestión municipal y no municipal es obligatoria y debe realizarse en la fuente de generación. Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales. Los generadores de residuos municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a asociaciones de recicladores formalizados u operadores de residuos sólidos debidamente autorizados o a las municipalidades que presten el servicio. La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a separar y entregar los residuos, debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta norma. b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final.”</p> <p>Decreto Supremo N° 014-2017, Reglamento de la LGIRS, Artículo 19.- Segregación de residuos sólidos municipales, numeral 19.1: El generador de residuos sólidos municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su acondicionamiento, valorización y/o disposición final. Dicha actividad solo está permitida en la fuente de generación.</p> <p>Artículo 43.- Manejo de residuos sólidos municipales especiales, numeral 43.3: Los generadores de residuos sólidos provenientes de laboratorios de ensayos ambientales y similares, distintos a los clínicos, lubricentros y los centros veterinarios, deben segregar sus residuos sólidos diferenciándolos en aprovechables y no aprovechables, y considerando sus características de peligrosidad.</p>
B002	Realizar de manera informal actividades de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos.	Persona 10%	L	Internamiento de vehículo	<p>Ley N° 29419, “Ley que regula la actividad de los recicladores, Artículo 5°.- Regulación local, numeral 5.1. La actividad de los recicladores es regulada por los gobiernos locales como entes rectores, en el marco de sus atribuciones. El régimen de regulación local se orienta a incorporar a los recicladores como parte del sistema local de gestión de residuos sólidos. Los gobiernos locales establecen normas de promoción de la actividad que realizan los recicladores de residuos sólidos no peligrosos en coordinación con las asociaciones de recicladores registrados en su jurisdicción.</p> <p>Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Artículo 8°.- Organizaciones de recicladores con personería jurídica, Numeral 8.2: Registrarse en el Programa de Formalización de Recicladores y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos a cargo de la municipalidad correspondiente.</p> <p>Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, Artículo 51° de la tipificación de infracciones, Numeral 51.1: Las prácticas informales de segregación, recolección, reaprovechamiento, reciclaje y comercialización de residuos sólidos, bajo sanción pecuniaria e incautación de los vehículos y clausura de locales.</p>
		Vehículo no motorizado: 20%	L		
		Vehículo menor: 50%	G		
		Vehículo liviano: 99%	G		
		Vehículo pesado: 200%	MG		
BARRIDO Y LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS					
B003	No efectuar la limpieza de los espacios públicos y la recolección de los residuos sólidos a más tardar al día siguiente de la realización de eventos, ferias u otras actividades.	Persona natural 10%	L	Limpieza	<p>DS N° 014 -2017-MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM: Art. 43.- Manejo de residuos sólidos municipales especiales: Los generadores de residuos sólidos provenientes de centros comerciales y eventos masivos tales como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana y ferias, deben realizar la segregación de los residuos sólidos generados para la posterior recolección, en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, o a través de las EO-RS.</p>
		Persona jurídica 20%			
B004	Ensuciar la vía pública o terrenos sin construir como resultado de satisfacer necesidades fisiológicas.	10%	L	Limpieza	<p>OM ° 015 – 2017 – MPC, Ordenanza municipal que regula la gestión y manejo de residuos sólidos municipales en la provincia del Cusco.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B005	Por daño total o parcial de algún contenedor o mobiliario público destinado para la limpieza pública.	50%	G	Reposición	DL N° 1278, LGIRS, incorporado por el Art. 2 del DL N° 1501. Art. 35 – A.- Barrido y Limpieza de espacios públicos: Como parte de la limpieza en espacios públicos se desarrolla el almacenamiento, el cual consiste en acumular de manera temporal los residuos sólidos, mediante un equipamiento técnicamente dimensionado y diseñado, el cual está comprendido por papeleras y contenedores. Dicho almacenamiento se constituye como almacenamiento primario.
B006	Por abandonar en la vía pública por más de un día los materiales o residuos provenientes de la limpieza del sistema de agua y desagüe u otras instalaciones del servicio público.	99%	G	Limpieza	Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM
B007	Arrojar o depositar residuos sólidos municipales en la vía pública o zonas de recreación.	Persona natural 10%	L	Limpieza	Decreto Legislativo N° 1278, Artículo 44° Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados: Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.
		Persona jurídica 15%	L		
		Vehículo no motorizado: 20%	L	Internamiento del vehículo	
		Vehículo menor: 50%	G		
		Vehículo liviano: 99%	G		
		Vehículo pesado: 200%	MG		
RECOLECCIÓN SELECTIVA					
B008	No realizar la recolección selectiva de residuos sólidos, de acuerdo a la normatividad legal vigente	Persona: 5%	L	Internamiento del vehículo	Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Art. 35.- Recolección de residuos municipales: La recolección de los residuos debe ser selectiva y efectuada de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente. Los recicladores y/o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran al sistema de recolección selectiva implementado por la municipalidad correspondiente. La recolección selectiva se realiza de acuerdo a los requerimientos de valoración posterior u otros criterios que defina la autoridad local. Artículo 28° del Reglamento de la LGIRS: La recolección selectiva consiste en la acción de recoger los residuos sólidos aprovechables y no aprovechables, de manera diferenciada, para transportarlos y continuar con su posterior manejo. La recolección selectiva de residuos sólidos municipales puede ser realizada por las municipalidades de manera directa o a través de las EO-RS que integran el sistema del servicio de limpieza pública de la jurisdicción. La recolección selectiva de los residuos sólidos aprovechables puede ser realizada por las organizaciones de recicladores formalizados, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29419, Ley que regula las actividades de los recicladores y su Reglamento Numeral 28.3.- Para la recolección selectiva de los residuos sólidos aprovechables, las municipalidades, de acuerdo con sus competencias, deben implementar Programas de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de los residuos sólidos en toda su jurisdicción, los cuales deben desarrollarse conforme a lo establecido en el Artículo 11 del presente Reglamento."
		Vehículo no motorizado: 10%	L		
		Vehículo menor: 50%	G		
		Vehículo liviano: 99%	G		
		Vehículo pesado: 200%	MG		

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B009	Realizar la recolección selectiva de RAEE sin autorización	50%	G		DS N° 009 – 2019 – MINAM, Aprueban el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, Art. 32: La recolección selectiva de los RAEE generados por las diferentes fuentes o usuario de AEE, se debe realizar por medio de operadores de RAEE, EO-RS autorizadas para recolección y transporte de RAEE o por los medios logísticos del productor o generador, bajo su responsabilidad, para ser transportados y entregados de manera segura a los productores, puntos de acopio, u operadores de RAEE, según los sistemas de manejo o planes de manejo aprobados.
B010	Efectuar la recolección de residuos sólidos municipales aprovechables, sin autorización municipal	Persona natural y/o jurídica 10%	L	Internamiento del vehículo	DL N° 1278 “Ley de gestión integral de Residuos Sólidos”. Art. 35.- Recolección de residuos sólidos La recolección de los residuos debe ser selectiva y efectuada de acuerdo a las disposiciones emitidas por la autoridad municipal correspondiente. Los recicladores y/o asociaciones de recicladores debidamente formalizados se integran al sistema de recolección selectiva implementado por la municipalidad correspondiente. La recolección selectiva se realiza de acuerdo a los requerimientos de valoración posterior u otros criterios que defina la autoridad local. Art.60 Empresas Operadoras de Residuos Sólidos La Empresa Operadora de Residuos Sólidos es toda persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento, valoración, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda.
		Vehículo no motorizado: 10%	L		
		Vehículo menor: 20%	L		
		Vehículo liviano: 99%	G		
		Vehículo pesado: 200%	MG		
B011	Recolectar o transportar residuos sólidos reciclables fuera de las rutas asignadas	Vehículo no motorizado (5%) vehículo menores (10%)	L	Internamiento del vehículo	Art. 30 del DS N° 014-2017 – MINAM: Artículo 30.- Establecimiento de rutas Para el diseño de las rutas de recolección y transporte de los residuos sólidos, las municipalidades deben tener en cuenta lo siguiente: a) Tipo de vías existentes, criterios de tráfico vehicular y peatonal; b) Uso del suelo (residencial, comercial, industrial, etc.); c) Ubicación de fuentes de residuos sólidos municipales especiales; d) Zonas de difícil acceso y/o presencia de barreras geográficas naturales o artificiales; e) Densidad poblacional de la zona atendida; f) Especificaciones técnicas del equipamiento; g) Tipo, número y capacidad de unidades vehiculares existentes; h) Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de residuos sólidos; i) Otras condiciones que permitan establecer un adecuado diseño de rutas.
B012	Por entregar y/o disponer en el vehículo municipal residuos sólidos especiales o biocontaminantes derivados de establecimientos de salud o Centros Médicos de apoyo.	Persona Natural 100 %	MG	Clausura transitoria/definitiva	Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM
		Persona Jurídica 200%	MG	Clausura transitoria/definitiva	
B013	Por sacar y/o dejar los residuos sólidos fuera del horario establecido y no disponer en el carro recolector	20%	L	Limpieza	Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
TRANSPORTE					
B014	Transportar los residuos sólidos en vehículos no motorizados sin cumplir los requisitos técnicos establecidos	Vehículo liviano 99%	G	Internamiento temporal del vehículo	Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos Artículo 38.- El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos.
		Vehículo pesado 200%	MG		
B015	Por no contar con la malla cobertora que evite la caída de residuos, cualquiera sea su origen, durante el transporte de los mismos (camiones, barandas y/o similares)	Vehículo menor: 5%	L	Internamiento temporal del vehículo	Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos Artículo 38.- El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos.
		Vehículo liviano: 10%	L		
		Vehículo pesado: 20%	L		
ALMACENAMIENTO					
B016	Almacenar los residuos sólidos generados sin haberlos segregado previamente de acuerdo a los criterios de segregación de residuos sólidos.	Persona natural 10%	L		Artículo 30° de la LGIRS Artículo 36° de la LGIRS Artículo 54° de la LGIRS
		Persona Jurídica 20%	L		Artículo 20° del Reglamento de la LGIRS, NTP 900.058.2019
B017	No almacenar residuos sólidos municipales en recipientes que no sean de material impermeable, liviano, resistente y de fácil manipulación.	De 0.50 m3 hasta 1 m3 5%	L	Decomiso	Decreto Supremo N° 014 – 2017 – MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 20.- Almacenamiento en la fuente: El almacenamiento debe ser efectuado por el generador de residuos sólidos municipales, de acuerdo a las características particulares de los residuos sólidos y diferenciando los peligrosos, con la finalidad de evitar daños a los operarios del servicio de limpieza pública durante las operaciones de recolección y transporte de residuos sólidos. Las municipalidades deben regular en su jurisdicción el almacenamiento de residuos sólidos municipales, teniendo en consideración, como mínimo, los siguientes aspectos: a) Los recipientes de almacenamiento deben ser de material impermeable, liviano y resistente, de fácil manipulación, de modo que facilite su traslado hasta el vehículo recolector. b) Los recipientes de preferencia deben ser retornables y de fácil limpieza, a fin de reducir su impacto negativo sobre el ambiente y la salud humana. Artículo 30° de la DL N° 1278, Ley de gestión integral de residuos sólidos: (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada. Artículo 30° de la LGIRS: (...) Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
		Mayor a 1 m3 hasta 5 m3 10%	L		
		Mayor a 5 m3 hasta 10 m3 99% (hoteles y restaurantes)	G		
		Mayor a 10 m3 hasta 50 m3 100%	MG		
		Mayor a 50 m3 hasta 200%	MG		

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B018	Abandonar el vehiculo de transporte de residuos sólidos en la vía pública o en lugares de disposición final, con signos evidentes de no estar en condiciones operativas.	99%	G	Internamiento del vehiculo	Art. N° 38 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos: El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.
ACONDICIONAMIENTO					
B019	Por no realizar la implementación del código de colores en los recipientes o contenedores de almacenamiento de residuos sólidos	Persona natural 5%	L		Reglamento de la LGIRS, NTP 900.058.2019: El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada
		Persona jurídica 10%	L		
B020	Entregar los residuos sólidos a personas o empresas no autorizadas por las entidades gubernamentales competentes y autorizadas.	Persona natural 10%	L		Artículo 34.- Segregación en la fuente: La segregación en la fuente del generador que se constituye como una segregación primaria, debe considerar lo siguiente: a) Generador de residuos sólidos municipales. - El generador de residuos municipales está obligado a separar y entregar los residuos, debidamente clasificados para facilitar su aprovechamiento. Las municipalidades deben definir por instrumento legal los criterios de segregación. La municipalidad que no cuente con instrumento legal que establezca los criterios de segregación en la fuente debe aprobarlo en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de esta norma. b) Generador de residuos no municipales. - El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y/o almacenados, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final."
		Persona jurídica 20%	L		
TRATAMIENTO					
B021	Por incinerar y/o quemar residuos sólidos en la vía pública, en el interior de los edificios, viviendas, establecimientos comerciales, industria y otros similares	99%	G	Limpieza	Ley General del Ambiente: LEY N°28611, D.L. 1278, DS N° 001-2022-MINAM
B022	Comercializar y/o Emplear los residuos sólidos como alimento de cualquier tipo de animales sin asumir las medidas ambientales y sanitarias establecidas	99%	G	Decomiso	Decreto Legislativo N° 1501, Decreto Legislativo que modifica D.L 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 60.- La Empresa Operadora de Residuos Sólidos es toda persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, acondicionamiento, valorización, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización. Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, puede ser realizada a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas, de acuerdo a la actividad que realizan. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el Ministerio del Ambiente, según lo dispuesto en el literal q) del artículo 15 de la presente Ley y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones, según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos, plantas de operaciones y/o infraestructuras de residuos sólidos autorizadas para la actividad que realizan. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas por las autoridades competentes. Si como resultado de dichas acciones, se determina la necesidad de cancelar el registro de empresa operadora de residuos sólidos, la autoridad competente debe comunicarlo al Ministerio del Ambiente a fin de que este proceda con dicha cancelación, según corresponda. La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación."

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
DISPOSICIÓN FINAL					
B023	Por no contar con manifiesto/contrato y reporte de disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos y/o especiales	Persona natural 50%	G	Clausura transitoria/inmediata / Revocación de la licencia	<p>D.L. 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Artículo 61 .- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos: El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin. En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos. Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.</p> <p>R.D.N° 00751-2023-MINAM/VMGA/DGGRS (Aprueban formatos de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, Manifiesto de Residuos Peligrosos, Informe de Operador de Residuos Sólidos, y Registro Autoritativo)</p>
		Persona jurídica 70%	G		
B024	Adulterar o falsificar la información relacionada a la gestión de residuos sólidos.	50%	G	Clausura transitoria/inmediata / Revocación de la licencia	<p>Art. 23 del Decreto Legislativo N° 1501 que modifica el Decreto Legislativo N° 1278, QUE APRUEBA LA LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS</p> <p>Artículo 23. Las Municipalidades Provinciales son competentes para:</p> <p>c) Normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de residuos (...)</p> <p>d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA.</p> <p>h) Autorizar, supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...)</p> <p>i) Coadyuvar en las acciones para prevenir la contaminación (...)</p> <p>l) Consolidar las acciones de fiscalización en residuos de la construcción en un informe anual a ser remitido al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento. m) Reportar a través del SIGERSOL la información solicitada por el Ministerio del Ambiente, relativa a la gestión de los residuos.</p> <p>Artículo 78 del DL N° 1278, ley de gestión de residuos sólidos. Dentro de su jurisdicción, las municipalidades provinciales tienen la competencia para: a) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos en su jurisdicción y en el marco de sus competencias a excepción de la disposición final ambientalmente adecuada en lugares autorizados y no autorizados, que es de competencia del OEFA. b) Supervisar, fiscalizar y sancionar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales a cargo de la SUTRAN. c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos en el distrito del cercado. d) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los generadores del ámbito de su competencia por incumplimiento del presente Decreto Legislativo y su Reglamento.</p>
MUNICIPALIDADES DISTRITALES					
B025	Por Habilitar, autorizar o permitir la utilización de las áreas comprendidas dentro de la zona de influencia de infraestructuras de residuos sólidos a actividades incompatibles	200%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501</p> <p>“Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para:</p> <p>d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 15 del DS N° 014 – 2017 – MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM</p> <p>Artículo 15-A.- Certificado de compatibilidad de uso de suelo y constancia de conformidad de uso de suelo.</p> <p>15-A.1 Los titulares de proyectos de infraestructuras de residuos sólidos deben solicitar el certificado de compatibilidad de uso de suelo a las municipalidades provinciales. Para ello, deben remitir documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones de ubicación establecidas en el presente Reglamento.</p> <p>15-A.2 En aquellos casos en los que la ubicación de la infraestructura de residuos sólidos propuesta se encuentre en un área sin zonificación, las municipalidades provinciales, con la opinión previa favorable de la municipalidad distrital correspondiente, emite la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite. El área sobre la cual se ha emitido la constancia de conformidad de uso de suelo u otro documento similar que lo acredite, debe ser incorporada en los instrumentos de planificación territorial o en otros planes de gestión del territorio, durante los procesos de formulación o actualización de estos.</p> <p>15-A.3 Las municipalidades provinciales en el proceso de emisión del certificado de compatibilidad de uso de suelo para infraestructuras de residuos sólidos deben cumplir con las regulaciones sectoriales aplicables.”</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B026	Incumplir con remitir la información a la municipalidad, copia de suscripción de contratos o sus adendas con EORS	200%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 63 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos, Contratos de prestación de los servicios de limpieza pública Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública están sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales, sea que se realicen bajo la modalidad de concesión o cualquier otra legalmente permitida, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que establezcan las normas reglamentarias del presente Decreto Legislativo. Los contratos de prestación de servicios de limpieza pública deberán contener las cláusulas establecidas en la normativa de contrataciones del Estado.</p>
B027	Incumplir con los planes de contingencia y de seguridad para el almacenamiento, transporte y disposición final de residuos sólidos	200%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 61 del DL N° 1278, ley de gestión integral de residuos sólidos, Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos: Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes (...) k) Contar con un Plan de contingencias frente a incidentes (incendios, derrames).</p>
B028	Por incumplir las municipalidades distritales con la limpieza de (vias, espacios y monumentos públicos), recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos de su jurisdicción	150%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Art. 130 del DS N° 014 – 2017 – MINAM, modificado por DS N° 001-2022-MINAM, Autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos</p> <p>130.1 Las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos se ejercen en el marco de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA y de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional y local, considerando lo establecido en la normativa vigente en materia de residuos sólidos. 130.2 Adicionalmente, las autoridades competentes para la supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos ejercen sus funciones en los siguientes supuestos: a) El OEFA ejerce las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre los titulares de infraestructuras de residuos sólidos, así como sobre los responsables de la recuperación y reconversión de áreas degradadas por residuos sólidos, cuenten o no con los instrumentos de gestión ambiental, y sobre los responsables de la implementación de las celdas transitorias. b) Las Autoridades Sectoriales y los Gobiernos Regionales, en su calidad de EFA nacional y regional, respectivamente, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las personas naturales y/o jurídicas que realicen actividades, bajo el ámbito de su competencia, que generen residuos sólidos no municipales, cuenten o no con el IGA y/o los permisos o autorizaciones correspondientes. c) Las Municipalidades Provinciales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las operaciones de manejo de residuos sólidos dentro de su jurisdicción, sean realizados por EO-RS o municipalidades distritales, exceptuando las actividades de competencia del OEFA. d) Las Municipalidades Distritales, en su calidad de EFA locales, ejercen las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en el manejo de residuos sólidos en su jurisdicción, respecto de los generadores de residuos sólidos municipales, organizaciones de recicladores, así como de los generadores de residuos sólidos de la construcción y demolición con excepción de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental o un instrumento de gestión ambiental complementario bajo el ámbito de competencia de las autoridades sectoriales. Las Municipalidades Provinciales ejercen estas competencias en el distrito cercado. 130.3 Los generadores de residuos sólidos municipales especiales son supervisados, fiscalizados y sancionados por las municipalidades distritales o provinciales, según corresponda. Aquellos generadores de residuos sólidos municipales especiales provenientes de laboratorios de ensayos ambientales y similares, distintos a los clínicos, lubricentros, centros veterinarios, centros comerciales, eventos masivos como conciertos, concentraciones y movilización temporal humana, ferias, que se encuentren bajo la competencia de la autoridad sectorial, son supervisados, fiscalizados y sancionados por la entidad de fiscalización ambiental que realice dicha función para las actividades del sector. 130.4 El OEFA supervisa el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Planes Provinciales de Gestión de Residuos Sólidos Municipales y en los Planes Distritales de Manejo de Residuos Sólidos Municipales. El incumplimiento de lo previsto en los respectivos Planes acarrea responsabilidad funcional, por lo que deberá ser informado al órgano competente de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de hacer de conocimiento lo ocurrido al Ministerio Público, cuando corresponda.”</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B029	Prestar servicios de manejo de residuos sólidos a través de empresas operadoras de residuos sólidos no autorizadas.	100%	MG		<p>4.1 del Art. 80 de la LOM 4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo.</p> <p>Literal a) y c) del Numeral 24.2 del Artículo 24 de la LGIRS 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad. c) Suscribir contratos de prestación de servicios con empresas registradas en el Ministerio del Ambiente</p> <p>Artículo 60° de la LGIRS Artículo 60.- Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos, incluyendo la actividad de comercialización, se realiza a través de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, constituidas prioritariamente como empresas privadas o mixtas con mayoría de capital privado, de acuerdo a la actividad que realizan. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos, o realizar actividades de comercialización, las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben estar debidamente registradas ante el MINAM según lo dispuesto en el literal q) del artículo 19 del presente Decreto Legislativo y de acuerdo con los criterios que se determinen en el Reglamento de la presente norma. Además, deben contar con un ingeniero sanitario u otro profesional con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos que esté calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las operaciones según corresponda. Las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos deben contar también con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan. La prestación de servicios de residuos, incluyendo la comercialización, por microempresas y pequeñas empresas está restringida a los residuos no peligrosos, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación. La comercialización de los residuos debe realizarse exclusivamente a empresas que cuenten con las autorizaciones legales aplicables.</p> <p>Artículo 61.- Obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos Son obligaciones de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos las siguientes: a) Inscribirse ante el Registro administrado por el MINAM, en el marco del presente Decreto Legislativo.</p>
B030	No realizar el barrido y limpieza de las vías, plazas y demás áreas públicas en el distrito.	100%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA Artículo 3.1, 3.2 y 4.1 del Art. 80 la LOM Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° y Literal b) del Artículo 32° de la LGIRS Artículos 21°, 22° y 25° del Reglamento de la LGIRS</p>
B031	No implementar contenedores debidamente acondicionados para el almacenamiento de residuos generados en espacios públicos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	100%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA Artículo 3.1, 3.2 y 4.1 del Art. 80 la LOM 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.1. Proveer del servicio de limpieza pública determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios. 3.2. Regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales. 4.1 Administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando esté en capacidad de hacerlo. Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° y Literal b) del Artículo 32° de la LGIRS 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B032	No adoptar medidas para evitar que la capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento sea rebasada o para facilitar la operación de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.	50%	G		<p>Art. 21 del Reglamento de la LGIRS, Las municipalidades son responsables de brindar el servicio de limpieza pública, el cual comprende el barrido, limpieza y almacenamiento en espacios públicos, la recolección, el transporte, la transferencia, valorización y disposición final de los residuos sólidos, en el ámbito de su jurisdicción. El MINAM aprueba las normas complementarias que regulan los aspectos técnicos del referido servicio, las mismas que serán de cumplimiento obligatorio.</p> <p>Artículo 26.- Almacenamiento de residuos sólidos en espacios de uso público. El almacenamiento de los residuos sólidos municipales en espacios públicos, centros comerciales e instituciones públicas, debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. La capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que esta nunca sea rebasada, a fin de evitar la dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.</p>
B033	No difundir el horario y frecuencia de recolección establecidos por la municipalidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.	100%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>"Literal a) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS (...) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad.</p> <p>Artículo 33° del Reglamento de la LGIRS", Difusión de frecuencias, rutas y horarios: La recolección se efectúa en el horario y frecuencia establecidos por la municipalidad correspondiente, los cuales deben darse a conocer a los generadores, utilizando medios masivos de difusión</p>
B034	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la Información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido	100%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 Artículo 169 Solicitud de pruebas a los administrados 169.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.</p>
B035	No llevar un control de los volúmenes de los residuos sólidos de la construcción y demolición recolectados	25%	L		<p>Decreto Legislativo N° 1501 "Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Artículo 27° del RGMRS CD "Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición".- Recolectión de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores: La municipalidad correspondiente a través del servicio de limpieza o el sistema implementado para el manejo de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores, establece las condiciones de entrega y recojo debiendo llevar un control de los volúmenes recolectados para su reporte posterior a través del Sigersol.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B036	Entregar los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores recolectados a personas distintas al titular de una actividad productiva o EO-RS que administran infraestructuras de valorización de residuos de la construcción y demolición.	100%	MG		<p>Artículo 31° del RGMRSCD “Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición” Valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición generados en obras menores 31.1 La valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición generados en obras menores comprende principalmente las actividades, reciclaje y reutilización, entre otras alternativas viables. 31.2 Las municipalidades de acuerdo a las características y el volumen de los residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores recolectados, priorizan la valorización frente a la disposición final, pudiendo hacer la entrega de dichos residuos sólidos al titular de una actividad productiva para que realice su valorización o a EO-RS que administran infraestructuras de valorización de residuos de la construcción y demolición. 31.3 Las municipalidades pueden establecer programas o convenios con organizaciones de recicladores formalizados u otros para la recolección selectiva y transporte de metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, plástico, cajas o cartones generados en la construcción de obras menores, entre otros autorizados en la normativa vigente. 31.4 En caso la valorización de residuos sólidos de la construcción y demolición de obras menores se realice como parte de un proceso productivo, las medidas de protección ambiental son determinadas por la autoridad ambiental competente que regula el producto final.</p>
B037	No remitir el informe de las acciones de fiscalización y sanción realizadas respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición a las municipalidades provinciales	25%	L		<p>Decreto Supremo N° 002 – 2022 – VIVIENDA. Artículo 61°.- Informe de las acciones de fiscalización efectuadas a los residuos generados en proyectos no contemplados en el SEIA: 61.1 Las municipalidades distritales elaboran el informe de las acciones de fiscalización y sanción realizadas respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición, el cual es remitido a las municipalidades provinciales. 61.2 Las municipalidades provinciales presentan al MVCS, a través de la DGAA, en su calidad de órgano rector en materia de construcción, las acciones de fiscalización y sanción realizadas en la provincia respecto a los residuos sólidos de la construcción y demolición, hasta el 1 de marzo de cada año. 61.3 La DGAA puede implementar las herramientas que faciliten el traslado y el intercambio de información entre los diversos actores a fin de que actúen en el marco de sus competencias.</p>
B038	No ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.	100%	MG		<p>Decreto Legislativo N° 1501 “Artículo 23.- Municipalidades Provinciales: Las Municipalidades Provinciales son competentes para: d) Supervisar, fiscalizar y sancionar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos que realicen las Municipalidades Distritales y Empresas Operadoras de Residuos Sólidos a excepción de las infraestructuras de residuos sólidos, que es una competencia del OEFA</p> <p>Literal d) y e) del Numeral 24.2 del Artículo 24° de la LGIRS. Las municipalidades distritales y las provinciales en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: (...) d) Implementar obligatoriamente programas de segregación en la fuente y la recolección selectiva de los residuos sólidos en todo el ámbito de su jurisdicción, facilitando la valorización de los residuos y asegurando una disposición final técnicamente adecuada. e) Ejecutar programas para la formalización de recicladores, operadores y demás entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos sin las autorizaciones correspondientes.</p>
TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA					
B039	No inscribir al animal de compañía en el registro municipal correspondiente o no actualizar los datos en el registro.	10%	L		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B040	No tener Autorización Municipal de tenencia de canes peligrosos o potencialmente peligrosos.	50%	G		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia. b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción. c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos. d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley</p>
B041	Realizar la venta y comercialización de animales de compañía en áreas de usos públicos o locales o ambientes no autorizados.	100%	MG	Clausura transitoria/inmediata	<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De la competencia de las municipalidades 10.1 Las Municipalidades Distritales, y las Provinciales, respecto del Cercado, donde se ubique el domicilio del propietario o poseedor de canes serán competentes para: a) Llevar el registro de canes donde se deberá especificar las características físicas que permita la identificación del can, la identificación del propietario o poseedor, según corresponda, su domicilio, los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado. Las Municipalidades Provinciales podrán coordinar con las Municipalidades Distritales el establecimiento de registros centralizados dentro del ámbito de su competencia. b) Otorgar la licencia respectiva la misma que se concede al acreditar que el can se encuentra debidamente vacunado. La licencia debe tramitarse ante la Municipalidad de registro dentro de los 15 (quince) días siguientes a la inscripción. c) Supervisar el establecimiento de las medidas de seguridad necesarias para albergar a canes considerados peligrosos d) Disponer el internamiento de canes en los casos en que se incumpla cualquiera de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley. Sólo se procederá a la entrega de los canes a sus propietarios o poseedores luego de que la autoridad competente haya verificado el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.</p>
B042	Criar animales de compañía que exceden el número permitido para edificios de departamentos	50%	G		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 10.- De los propietarios y criadores de canes Toda persona, sea natural o jurídica que se dedique a la crianza, reproducción y venta de canes, deberá inscribirse y llevar cursos de capacitación en una organización reconocida por el Estado. a) Identificarlo, registrarlo y obtener la licencia respectiva de acuerdo al Artículo 9. b) Alimentarlo diariamente acorde a los requerimientos nutricionales. El alimento casero debe ser preparado higiénicamente y con insumos salubres. El alimento preparado industrialmente debe contar con el Registro Sanitario con indicación de la fecha de vencimiento. c) Proveerlo de agua segura y fresca de manera permanente. d) No alimentarlos con desechos o productos contaminados o en descomposición. e) No permitir que hurguen en la basura. f) No someterlo a prácticas de crueldad ni maltratos bajo ninguna circunstancia. g) Contar con un espacio mínimo requerido y en buenas condiciones higiénico sanitarias, que le permita al animal tener una buena calidad de vida. h) Adoptar medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada. i) Observar cualquier cambio de comportamiento, hábitos y costumbres que sean anormales y asistirlos con un Médico Veterinario Colegiado. j) Mantenerlos alejados de otros animales, si es que esto pueda provocar peleas y la transmisión de enfermedades infecciosas y zoonosis. k) Contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un Médico Veterinario Colegiado. l) Entregarlos a albergues o establecimientos autorizados, cuando no puedan ser mantenidos bajo las condiciones que señala el presente Reglamento. m) Cumplir con las medidas de seguridad y aquellas establecidas en el presente Reglamento. n) Informar a la municipalidad correspondiente la transferencia bajo cualquier modalidad. o) Reportar a la autoridad competente la zoonosis.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B043	Por adiestrar o entrenar animales para peleas o acrecentar su agresividad.	100%	MG	Clausura Definitiva	LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 15.- Además de lo señalado en el Artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. El adiestramiento de canes de compañía, guías, guardianes y de defensa, deberá ser realizado por adiestradores que cuenten con un certificado emitido por una de las organizaciones cinológicas reconocidas por el Estado, que acredite su capacitación. Los adiestradores deberán comunicar a la organización cada seis (6) meses la relación de personas que han hecho adiestrar a su animal indicando la identificación de éste. Artículo 16.- No se podrá realizar adiestramiento de canes en lugares públicos como parques, losas deportivas, parques zonales, entre otros, sin autorización de la municipalidad respectiva. El entrenamiento en estos lugares se realizará solamente sobre disciplina básica y obediencia
B044	Organizar, promover, difundir o participar en eventos de peleas de canes	200%	MG	Clausura inmediata/ suspensión y/o cancelación de eventos, actividades sociales	LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 7.- Queda terminantemente prohibido la organización de peleas de canes sea en lugares públicos o privados, así como su promoción, fomento y publicidad bajo la responsabilidad que le correspondiera a sus promotores, organizadores y propietarios. Artículo 15.- Además de lo señalado en el Artículo 7, queda prohibido cualquier tipo de adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad.
B045	No realizar el recojo inmediato de excretas que deja el can en los espacios y vía pública.	10%	L	Limpieza	LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: 3. De la Protección de la Seguridad y Salud Pública - Contaminar las vías y áreas de uso público con deposiciones.
B046	No realizar la atención y auxilio inmediato a la víctima del can agresor, dejándolo abandonado.	100%	MG		LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 29.- Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtener la licencia a que se refiere el Artículo 9. Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmedia, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar. Las acciones penales y de indemnización civil se regirán por la Ley sobre la materia. Artículo 30.- Es obligación de la Policía Nacional, auxiliar a la víctima y realizar las investigaciones del caso reportando a la municipalidad que correspondiera el incidente, materia de la investigación
B047	No asumir los gastos que demande el tratamiento de la víctima del can agresor hasta su recuperación total o por evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasiona el animal a otros animales o a la propiedad privada.	100%	MG		LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES CAPÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO Artículo 29.- Los propietarios de canes potencialmente peligrosos señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento, deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad; la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual, su acreditación será requisito para obtener la licencia a que se refiere el Artículo 9. Producido el daño, el titular, propietario o tenedor o aquellas personas que por cualquier título se ocupe del cuidado del can, dará aviso por escrito a la Compañía de Seguros en forma inmedia, así como a la delegación de la Policía Nacional más cercana, dando la información que correspondiera para las investigaciones a que hubiere lugar. Las acciones penales y de indemnización civil se regirán por la Ley sobre la materia.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B048	Por no inscribir al animal potencialmente peligroso en el Registro Municipal respectivo.	50%	G		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES "Artículo 8.- De las razas o tipos de canes potencialmente peligrosos Para el presente Reglamento son "Canes potencialmente peligrosos", además de los considerados por la Ley N° 27596, todos aquellos que han sido adiestrados para peleas o que hayan participado en ellas, los que tengan antecedentes de agresividad contra las personas, así como los híbridos o cruces de diferentes razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter, se incluye aquellos adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad." El Ministro de Salud, en coordinación con el Colegio Médico Veterinario del Perú y las entidades cinológicas reconocidas por el Estado, y de acuerdo a los estándares reconocidos por la Federación Cinológica Internacional aprobará mediante resolución ministerial, la lista de las demás razas caninas, híbridos o cruces de ellas con cualquier otra raza, que deben considerarse potencialmente peligrosas. "Artículo 9.- De la identificación, registro y licencia de canes La identificación está dirigida a todos los canes pero especialmente a los canes potencialmente peligrosos, señalados en el Artículo 8 del presente Reglamento. El registro tiene la finalidad de identificar, controlar la población de canes y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores." La licencia tiene por objeto autorizar la tenencia y circulación de los canes; se otorgará por una sola vez y tendrá carácter permanente. La autoridad municipal distrital o provincial, según sea el caso, es la encargada de la identificación, registro individual y otorgar la licencia de los canes y sus crías dentro de su jurisdicción</p>
B049	No mantener los establecimientos de albergue, crianza, reproducción, adiestramiento en condiciones higiénico sanitarias adecuadas.	100%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura transitoria	<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES TÍTULO VI: DE LAS OBLIGACIONES HIGIÉNICO SANITARIAS Y AMBIENTALES Artículo 31.- Será responsabilidad del propietario, criador, tenedor o comerciante, mantener a los canes que estén bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias para satisfacer las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar, de acuerdo a las características de cada raza o tipo de can. Artículo 32.- Las personas poseedoras de canes deberán mantener su vivienda y linderos libres de roedores, pulgas, garrapatas, y otros vectores. Se usarán plaguicidas de uso en salud pública, autorizados por el Ministerio de Salud. Artículo 33.- El ambiente en el que se cria o mantiene a los canes, además de la casa, caseta, artículos u otros, deberán mantenerse limpios y desinfectados, libre de malos olores y para ello se usará desinfectantes autorizados por el Ministerio de Salud. TÍTULO VIII: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES "Artículo 40.- Infracciones 2. De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio de Canes" - No contar con la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad de Salud.</p>
B050	No realizar la atención y llevar un adecuado control sanitario del animal, avalado por un médico veterinario	50%	G		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Artículo 10.- De los propietarios y criadores de canes Toda persona, sea natural o jurídica que se dedique a la crianza, reproducción y venta de canes, deberá inscribirse y llevar cursos de capacitación en una organización reconocida por el Estado. Todo propietario y criador de canes, está obligado a: k) Contar con un programa sanitario, que esté bajo la supervisión de un Médico Veterinario Colegiado.</p>
B051	Transportar animales de compañía inadecuadamente y sin las medidas y condiciones de acuerdo al tamaño, salud y otros.	100%	MG		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES Artículo 23.- Medios de Transporte El traslado de canes en vehículos interprovinciales, sin ninguna excepción, se realizará en cajas o jaulas adecuadas a las necesidades fisiológicas del can, y además deben poseer dimensiones apropiadas al tamaño del animal. Las cajas o jaulas deben estar debidamente desinsectadas y desinfectadas, la ubicación de ésta será en lugares apropiados (bodega de los vehículos) siempre y cuando no le cause daño o sufrimiento. El traslado de canes en vehículos particulares se hará de manera que el can no perturbe al conductor. Los conductores de taxis se reservarán el derecho de transportar canes en su vehículo.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B052	Dejar a animales de compañía en lugares públicos, sin supervisión no estando provistos de correa o collar de sujeción o bozal en caso de tener la condición o calificación de animal altamente peligroso.	100%	MG		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES Artículo 21.- De las Áreas de Uso Público Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado. Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el Artículo 9; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor. En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia permanente de canes, cuando la Junta de Propietarios así lo determine. Si no existiera Junta de Propietarios instalada se requerirá el consentimiento unánime de todos los condóminos. Artículo 22.- La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales.</p>
B053	Ingresar con animales considerados peligrosos a locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o cualquier otro en donde haya asistencia masiva de personas, con excepción de los canes guías de personas con discapacidad y aquellos que estén al servicio de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas o Serenazgo	50%	G		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LA CIRCULACIÓN Y TRASLADO DE CANES Artículo 21.- De las Áreas de Uso Público Sólo se permitirá la circulación y permanencia de canes, en áreas de uso público, cuando estén acompañados de la persona responsable de su cuidado. Los canes estarán provistos del distintivo de identificación otorgado según se estipula en el Artículo 9; asimismo, usarán collar o arnés con cadena, correa o cordón resistente. Los canes potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal de acuerdo a las características fenotípicas de su cabeza, como medida de seguridad. Los daños que ocasionen serán de responsabilidad del dueño o poseedor. En viviendas sujetas al régimen de propiedad horizontal sólo estará permitida la presencia permanente de canes, cuando la Junta de Propietarios así lo determine. Si no existiera Junta de Propietarios instalada se requerirá el consentimiento unánime de todos los condóminos. Artículo 22.- La autoridad municipal deberá proceder a la retención de aquellos canes que, circulando por la vía pública, no cuenten con lo señalado en el artículo anterior y/o ataquen y causen daño a las personas u otros animales</p>
B054	Maltratar y/o Torturar animales .	200%	MG		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme el presente Reglamento. - Dejar de alimentarlos o alimentarlos con basura o alimentos contaminados. - Criarlos o abandonarlos en vías y áreas de uso público. - Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios. - No prestarles asistencia veterinaria cuando éstos lo requieran. - Utilizarlos como instrumento de asalto o agresividad contra personas y animales. - Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.</p>
B055	Suministrar a animales, por cualquier vía, sustancias nocivas y/o tóxicas (venenos) que puedan causarles daño, muerte y/o sufrimiento	200%	MG		<p>LEY N° 27596, LEY QUE REGULA EL RÉGIMEN JURÍDICO DE CANES DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Artículo 40.- Infracciones Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas: No identificar, registrar y obtener la licencia del can establecida conforme el presente Reglamento. - Someterlos a prácticas de crueldad o maltratos innecesarios. - No prestarles asistencia veterinaria cuando éstos lo requieran. - Ejecutar otras formas de sacrificio diferente a la eutanasia.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
RUIDOS MOLESTOS, EMISIONES, GASES TOXICOS Y HUMOS					
B056	Por generación de ruido que excedan los niveles de ruido establecidos a causa del funcionamiento de establecimientos comerciales, discotecas, vehículos y otros	100%	MG	Clausura transitoria/ Clausura Inmediata/ Clausura definitiva	<p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones 115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA. Artículo 23.- De las Municipalidades Provinciales Las Municipalidades Provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para: a) Elaborar e implementar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento; b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento; d) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales; y, e) Elaborar, en coordinación con las Municipalidades Distritales, los límites máximos permisibles de las actividades y servicios bajo su competencia, respetando lo dispuesto en el presente Reglamento</p>
B057	Carecer de campana extractora y/o ducto, chimenea, en la elaboración o fabricación de alimentos y productos alimenticios, tenerlos inoperativos o que no cumplan con el Reglamento Nacional de Edificaciones (la altura mínima de la chimenea sobre el techo del edificio es de tres metros).	50%	G	Clausura transitoria	<p>Decreto supremo N° 015-2004- VIVIENDA que aprueba el Reglamento nacional de edificaciones Norma EM 060 Chimeneas y hogares Norma EM 030 Instalación de ventilaciones</p>
B058	Usar megáfonos y/o altoparlantes y/o equipos de difusión sonora para anunciar sus productos en la vía pública o dirigidos en la vía pública.	30%	L	Retención y/o Incautación	<p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p>
B059	Expeler gases contaminantes o humos que sobrepasen los límites permitidos de fuentes fijas y móviles.	150%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva	<p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p>
B060	Utilizar gases y/o sustancias tóxicas y nocivas a la salud, como gases de ambientación al interior de los establecimientos abiertos al público.	200%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva	<p>DECRETO SUPREMO N° 003-2017-MINAM, QUE APRUEBA LOS “ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA AIRE” Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio 2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios. 2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B061	Por no contar con un sistema de acondicionamiento acústico o barreras aislantes que atenúe o impida la salida del ruido al exterior.	100%	MG	Clausura Inmediata/ Clausura definitiva	<p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO Artículo 23.- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p>
B062	Por no implementar las acciones necesarias para evitar perturbar la tranquilidad o causar daños en la salud de las personas, aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia exceda o no los niveles de ruidos establecidos.	50%	G	Clausura transitoria/ Clausura Inmediata	<p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO Artículo 23.- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B063	Por generar ruidos que perturben la tranquilidad de los vecinos o causen daños en la salud de las personas (comprobada), aun cuando por su intensidad, tipo, duración o persistencia no exceda o exceda a los niveles de ruido establecidos.	100%	MG	Clausura transitoria/ Clausura Inmediata/ Clausura definitiva	<p>LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611 DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM - REGLAMENTO DE ESTÁNDARES NACIONALES DE CALIDAD AMBIENTAL PARA RUIDO</p> <p>Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la autonomía que la Carta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; Que, el artículo 73°, numeral 3.1, de la Ley 27972, indica que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital asumirán competencias y ejercerán funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en materia de protección y conservación del ambiente, entre ellas, formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales; de igual modo, el artículo 80° numeral 3.4, señala que las municipalidades distritales tienen entre sus funciones exclusivas, fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente; Que, según el artículo 115°, numeral 115.1, de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones, y el numeral 115.2 del precitado artículo señala que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como, por las fuentes móviles debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental ECA; Que, el numeral 8.2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que las políticas ambientales locales se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, la que en su Eje de Política 2 Gestión integral de la calidad ambiental, y su correspondiente Lineamiento de Política N° 3: Calidad de aire (...) establece: e) Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes (...). Asimismo, su Lineamiento de Política</p> <p>N° 6 Calidad de vida en ambientes urbanos, señala: (...) d) Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora (...); Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, establece los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido y los lineamientos para no excederlos, con el objetivo de proteger la salud, mejorar la calidad de vida de la población y promover el desarrollo sostenible, así como, fija a nivel nacional los límites máximos permisibles de calidad ambiental para ruido y establece los lineamientos generales para que entidades como las Municipalidades Distritales, implementen instrumentos normativos que coadyuven a desarrollar sus respectivos planes de prevención y control de contaminación sonora en su jurisdicción.</p>
ÁREAS VERDES, PARQUES Y ORNATO					
B064	Por talar un árbol sin la Autorización Municipal.	100%	MG	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS</p> <p>Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso público</p> <p>17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible.</p> <p>17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas.</p> <p>17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios.</p> <p>17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público.</p> <p>17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones</p> <p>Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma:</p> <p>1. Infracciones Muy Graves</p> <p>a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas.</p> <p>b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p> <p>c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados</p> <p>d. Ocupación permanente de los espacios públicos.</p> <p>e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B065	Por realizar poda severa sin Autorización Municipal	100%	MG	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B066	Por trasladar o reubicar un árbol sin la Autorización Municipal correspondiente.	100%	MG	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B067	Por quemar o prender fuego a áreas verdes de uso público.	150%	MG	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B068	Por realizar cualquier tipo de eventos con o sin fines de lucro (incluye actividades deportivas o recreativas) sobre las áreas verdes de uso público, sin contar con la debida Autorización Municipal.	100%	MG	Clausura inmediata/ suspensión y/o cancelación de eventos, actividades sociales y/o espectáculos públicos y/o recreativas	REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.
B069	Por realizar excavaciones o edificar cualquier tipo de estructura, vivienda, etc., sobre áreas verdes de uso público.	200%	MG	Paralización/ Demolición/ Reposición	REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.
B070	Por realizar actividades en áreas verdes de uso público que impliquen riesgos para su conservación o que afecten directamente la vegetación arbórea existente	100%	MG	Reposición	REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas). Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.
B071	Por verter, depositar o enterrar residuos sólidos o líquidos químicos no tóxicos en áreas verdes y otros espacios de uso público	100%	MG	Limpieza/Reposición	REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano. Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B072	Por utilizar como letrina pública los árboles.	30%	L	Limpieza/Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B073	Por descortezar, estrangular, colocar clavos o tornillos o perforar de alguna forma el tallo o tronco del árbol, por dañar, pintar y colocar carteles, sistemas de iluminación o estructuras extrañas sobre el tronco o tallo o ramas del árbol sin autorización.	50%	G	Retro y/o Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B074	Por depositar y acumular en áreas verdes de uso público, hojarasca, troncos y otros elementos vegetales, fuera de las zonas autorizadas.	30%	L	Limpieza	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 17.- Intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público 17.1. Las áreas verdes de uso y dominio público existentes o que sean parte de la infraestructura de los espacios públicos, se caracterizan por ser áreas de naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible y además intangible. 17.2. Las áreas verdes de uso y dominio público por su naturaleza intangible, no se les puede asignar un uso que las desnaturalice o impida el disfrute colectivo de las mismas. 17.3. No configura la desnaturalización del uso y disfrute colectivo de las áreas verdes de uso y dominio público cuando para cumplir con la finalidad de uso público recreativo a las áreas verdes urbanas se incorporan servicios accesorios y/o complementarios. 17.4. La ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos esenciales reguladas por normativa especial, no afecta la intangibilidad de las áreas verdes de uso y dominio público. 17.5 La distribución de las áreas verdes puede ser modificada en las intervenciones urbanísticas públicas y/o privadas, para el mejoramiento del espacio público, sin que ello implique la afectación a su intangibilidad, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 del presente Reglamento y lo que establezca la Guía para el diseño, protección, conservación y manejo de las áreas verdes y de arbolado urbano.</p>
B075	Por estacionar o parquear vehículos en áreas verdes de uso público, sin Autorización Municipal.	50%	G	Internamiento del vehículo	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos" Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B076	Por talar, trasladar y comercializar arboles de toda especie forestal para todo tipo de festividades dentro de la jurisdicción distrital.	100%	MG	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B077	Por sustraer directa o indirectamente plantas u otros elementos decorativos naturales en áreas públicas	20%	L	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B078	Dañar y/o Realizar el uso indebido de las tomas de agua en los parques o áreas verdes de uso público	50%	G	Reposición	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 9.- Elementos físicos constitutivos de los espacios públicos Son elementos constitutivos de los espacios públicos, las áreas verdes naturales o intervenidas, la pavimentación u otros elementos complementarios, el mobiliario urbano, la señalización, infraestructura de soporte y los servicios públicos esenciales (alumbrado público, telecomunicaciones, saneamiento y distribución de gas).</p> <p>Artículo 39.- Calificación de las Infracciones Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. c. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados d. Ocupación permanente de los espacios públicos. e. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.</p>
B079	Por realizar alteración de los espacios públicos con pintas, pegados de material publicitario y otros	100%	MG	Decomiso/Limpieza	<p>REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 7.- Adquisición y pérdida de la calidad de espacios públicos 7.1. Para efectos del presente Reglamento, se adquiere la calidad de espacios públicos, en los siguientes casos: a. Por cesión a título gratuito, producto de un aporte reglamentario de recreación pública por parte de los propietarios o promotores que ejecuten proyectos de habilitaciones urbanas a nivel de recepción de obras. b. Por procedimientos de formalización de la propiedad informal que involucren equipamientos con fines de recreación pública. c. Por cesión de vías producto de un procedimiento de habilitación urbana a nivel de recepción de obras y/o por un procedimiento de formalización de la propiedad informal. d. Espacios de titularidad estatal que sin constituir aportes reglamentarios o lotes de equipamiento urbano están siendo destinados fácticamente al uso público o al disfrute colectivo, con fines de recreación pública o movilidad urbana, los cuales pueden ser afectados en uso en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de su administración. e. Por afectación en uso de los bienes de dominio privado estatal por parte de la SBN, los gobiernos regionales con funciones transferidas o por la entidad titular, a favor de la entidad competente para su administración. g. Por proyectos de reestructuración, adecuación, renovación urbana, regeneración urbana u otra intervención urbanística que implique modificaciones en la estructura urbana existente, tal como el reajuste del suelo en los cuales se incorporen espacios públicos. 7.2. Los supuestos descritos en los literales a), b), c) y g) del numeral precedente pierden la calidad de espacios públicos cuando sean objeto de un procedimiento de desafectación realizado en el marco de lo establecido en la Ley, en el presente Reglamento y conforme a la normativa de la materia. 7.3. Los espacios públicos referidos en los literales d) y e) del numeral 7.1 pierden dicha calidad cuando habiendo sido afectados en uso, se extingue la afectación, conforme a las normas del SNBE. 7.4. Aquellos bienes que por su propia naturaleza constituyen bienes de dominio público destinados al uso colectivo, tales como las playas, terrenos ribereños y otros similares, no requieren un título de adquisición, los cuales se rigen por las leyes especiales de la materia. Artículo 16.- Contaminación visual 16.1. Es la saturación visual que ocasiona impactos negativos causados por el abuso de ciertos elementos y actividades que alteran el paisaje urbano alterando el ornato, el tránsito y en general el orden establecido en la ciudad, determinado por la municipalidad competente. 16.2. Las municipalidades establecen las disposiciones que garanticen el disfrute visual de los espacios públicos en concordancia con lo establecido en el artículo 11 de la Ley.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
PLASTICOS DE UN SOLO USO					
B080	Proporcionar gratuitamente bolsas de plástico o cobrar por debajo del precio del mercado.	25%	L	Decomiso	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley 8.1 (...)Los gobiernos regionales y gobiernos locales, ejercen funciones de supervisión, fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley para los establecimientos y áreas que se encuentren bajo su jurisdicción. Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica 2.2 Los establecimientos deben cobrar, por cada bolsa que entregan, como mínimo una suma equivalente al precio del mercado, debiendo informarse en forma explícita al consumidor
B081	Entregar bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general	20%	L	Decomiso	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.1 A los 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe: b) La entrega de bolsas o envoltorios de base polimérica en publicidad impresa; diarios, revistas u otros formatos de prensa escrita; recibos de cobro de servicios sean públicos o privados; y toda información dirigida a los consumidores, usuarios o ciudadanos en general.
B082	Entregar bolsas plásticas que no sean reutilizables y aquellas cuya degradación genere contaminación por microplásticos o sustancias peligrosas y no aseguren su valorización, en el marco de las actividades de comercio	20%	L	Decomiso	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 2. Reducción progresiva de bolsas de base polimérica 2.1 Los supermercados, autoservicios, almacenes, comercios en general u otros establecimientos similares, así como sus contratistas o prestadores de servicios, dentro del plazo de treinta y seis (36) meses contados desde la vigencia de la presente ley, deben reemplazar en forma progresiva la entrega de bolsas de base polimérica no reutilizable, por bolsas reutilizables u otras cuya degradación no generen contaminación por micro plástico o sustancias peligrosas y que aseguren su valorización.
B083	Comercializar bolsas de plástico cuya dimensión sea menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y/o un espesor menor a cincuenta micras (50 µm).	25%	L	Decomiso	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe: a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50µm).
B084	Entregar y/o distribuir recipientes o envases y vasos de poliestireno expandido para alimentos y bebidas de consumo humano.	20%	L	Decomiso	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe: a) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y consumo de bolsas de base polimérica, cuya dimensión tenga un área menor a novecientos centímetros cuadrados (900 cm ²) y aquellas cuyo espesor sea menor a cincuenta micras (50µm).
B085	Comercializar recipientes o envases y vasos de poliestireno.	25%	L	Retención y/o Incautación	LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables 3.1 A los 120 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se prohíbe: "a) La adquisición, uso, o comercialización, según corresponda, de bolsas de base polimérica; sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas; y recipientes o envases de poliestireno expandido para bebidas y alimentos de consumo humano, en las áreas naturales protegidas, áreas declaradas patrimonio cultural o patrimonio natural de la humanidad, museos, en las playas del litoral y las playas de la Amazonía peruana; así como las entidades de la administración estatal previstas en el artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE MEDIO AMBIENTE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	MARCO NORMATIVO
B086	Entregar y/o distribuir sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884.	20%	L	Decomiso	<p>LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES</p> <p>Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables</p> <p>3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:</p> <p>b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.</p> <p>Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la presente ley</p> <p>No están comprendidos en los alcances de la presente ley:</p> <p>4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores y los sorbetes de base polimérica que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con el envase comercializado.</p>
B087	Comercializar sorbetes de plástico que no estén contemplados en los supuestos del numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 30884	25%	L	Decomiso	<p>LEY N° 30884 LEY QUE REGULA EL PLASTICO DE UN SOLO USO Y LOS RECIPIENTES O ENVASES DESCARTABLES</p> <p>Artículo 3 .- Prohibición del plástico de un solo uso y de recipientes o envases descartables</p> <p>3.2 En el plazo de doce (12) meses contados desde la vigencia de la presente ley, se prohíbe:</p> <p>b) La fabricación para el consumo interno, importación, distribución, entrega, comercialización y uso de sorbetes de base polimérica tales como pajitas, pitillos, popotes, cañitas, entre otros similares, salvo lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4.</p> <p>Artículo 4. Casos exceptuados de los alcances de la presente ley</p> <p>No están comprendidos en los alcances de la presente ley:</p> <p>4.3 Los sorbetes de base polimérica (pajitas, pitillos, popotes o cañitas) que sean utilizados por necesidad médica en establecimientos que brindan servicios médicos, los que sean necesarios para personas con discapacidad y adultos mayores y los sorbetes de base polimérica que forman parte de un producto como una unidad de venta y pueden reciclarse con el envase comercializado.</p>

LEYENDA

ECA Ruido: Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.
EFA: Entidad de Fiscalización Ambiental
EO-RS: Empresas Operadoras de Residuos Sólidos
LAR: Ley N° 29419, Ley que regula la Actividad de los Recicladores
LGA: Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
LOM: Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
LGIRS: Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, modificado mediante Decreto Legislativo 1501 y fe de erratas
Reglamento de la LGIRS: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
RGMRSCD: Decreto Supremo N° 002-2022-Vivienda, que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición
LMP de emisiones contaminantes para vehículos automotores: Decreto Supremo N° 010-2017-MINAM - Límites Máximos Permisibles de emisiones atmosféricas para vehículos automotores.



CUIS

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
EDIFICACIONES						
C001	Por realizar demoliciones, construcciones, modificaciones, ampliaciones, refacciones o remodelaciones sin licencia de edificación o autorización en obras públicas de infraestructura.	1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente	MG	Paralización de obra/ demolición/ regularización (siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 82 del DS 29-2019-Vivienda).	Es obligatorio que las entidades públicas presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	TUO de la ley 27444, Artículo 250° a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad.
C002	Por Construir sin Licencia de Edificación	10% (Valor de Obra)	MG	Paralización de obra/ demolición/ regularización (siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 82 del DS 29-2019-Vivienda).	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.
C003	Por realizar modificaciones sustanciales del proyecto aprobado, sin autorización municipal.	5% (Valor De Obra) (Propietario) 5% (Valor De Obra) (Constructor y/o Profesional Responsable)	MG	Paralización / Demolición/ Regularización Comunicación al Colegio Profesional correspondiente	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	D.S. 29-2019-VIVIENDA, ART. 72, numeral 72.2.2 (...) Las modificaciones sustanciales requieren para su aprobación y ejecución de una evaluación previa por parte de la Municipalidad, de la Comisión Técnica o de los Revisores Urbanos, según corresponda; se tramitan a solicitud del administrado, según lo previsto en los numerales 72.2.4 al 72.2.7 y en el numeral 72.4 del presente artículo, según sea el caso, generando una nueva licencia que aprueba la modificación solicitada, la cual deja sin efecto a la primera licencia emitida y recoge todos los ítems de la primera licencia. La nueva licencia se somete a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.2, del artículo 3 del Reglamento. En los casos que las modificaciones sustanciales se hayan ejecutado sin cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, se aplican las sanciones y multas que correspondan. REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES NORMA G.050, CAP. IV DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA CONSTRUCCION. ART. 47°.- Los actores del Proceso de la Edificación, personas naturales o jurídicas, o las entidades públicas que intervienen en el mismo, sin sujeción a las disposiciones previstas en el presente Reglamento, incurrirán en violación del Código de Ética Profesional y deberán ser sancionados por sus respectivos Colegios Profesionales, sin perjuicio de las sanciones que se encuentren normadas en la legislación administrativa, civil y penal.
C004	Por Ejecutar Demoliciones sin Autorización Municipal	10% (Valor de Obra)	MG	Paralización/ Reposición	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C005	Por ejecutar remodelaciones, adecuaciones, ampliaciones, refacciones, reparaciones y/o puesta en valor sin contar con la licencia de edificación o las autorizaciones correspondientes.	10% (Valor de Obra)	MG	Paralización / Demolición	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	ART. 3.1º DEL D.S N°029-2019-VIVIENDA: 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES : CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: a) La ejecución de una obra en contravención con lo normado en el presente Reglamento. b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. c) La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra, que hayan sido previamente aprobados por la Municipalidad respectiva. d) El incumplimiento, por parte del Propietario o de cualquier Profesional responsable, de las instrucciones o resoluciones emanadas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación.
C006	Por construir transgrediendo los parámetros urbanísticos y edificatorios, como altura de edificación, volados, área libre, entre otros.	200% UIT y 10% Valor de la Obra y Pago de Tributo	MG	Paralización / Demolición	Toda edificación debe cumplir con los requisitos de carácter técnico estipulados en el Plan de Desarrollo urbano; como las alturas máximas permitidas de la edificación, los porcentajes de área libre, los retiros obligatorios, cantidad de estacionamientos , entre otros.	El artículo 93 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972 establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición[1] y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso. REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, I.- MARCO NORMATIVO. El presente Reglamento constituye el instrumento normativo y de regulación complementario de las materias generales contenidas en el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, así como el desempeño de los Gobiernos Locales en materia de Ordenamiento Territorial Urbano, en concordancia con la Constitución Política del Perú en el Título I, de su Capítulo I, "Derechos Fundamentales de la Persona", La Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, El Plan de Desarrollo Concertado Cusco al 2021, El Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Cusco 2006-2016; y El D.S. 004-2011-VIVIENDA "Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano".
C007	Por construir obras menores y/o complementarias sin la licencia y/o autorización correspondiente.	10% (Valor de Obra)	MG	Paralización de Obra y/o Demolición	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, modificación o demolición dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: ARTÍCULO 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.
C008	Por instalar y/o edificar estructuras que alteren la armonía del entorno (tanques, cuartos de máquinas para ascensores, chimeneas, antenas, ductos, avisos, entre otros).	50%	G	Retiro/ Modificación de Obra	Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorsione el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva.	REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 82°.- La altura máxima propuesta en los parámetros del presente reglamento no podrá ser excedida; a partir de dicha altura, solo se podrá considerar la estructura de techos, tanques elevados o cajas de ascensores, etc; siempre y cuando dichos elementos se integren al diseño de fachada del edificio y no se distorsione el perfil urbano. La estructura de techos en las edificaciones no sobrepasaran la inclinación de 22.5°.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C009	Por no presentar los planos autenticados en obra y/o no exhibir la licencia de edificación.	10%	L	Paralización de la Obra	Para facilitar el trabajo del fiscalizador, Inspector Municipal de obra, para la verificación del cumplimiento de las licencias autorizadas.	RNE. NORMA TÉCNICA G.030 ART. 49° Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: a) La ejecución de una obra en contravención con lo normado en el presente Reglamento. b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. c) La adulteración de los planos, especificaciones y demás documentos de una obra, que hayan sido previamente aprobados por la Municipalidad respectiva. d) El incumplimiento, por parte del Propietario o de cualquier Profesional responsable, de las instrucciones o resoluciones emanadas de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre la habilitación urbana o la edificación. e) Negar el acceso a la obra al Inspector Técnico Municipal. f) Cambiar el uso de una edificación sin la correspondiente autorización. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación. i) El empleo de materiales defectuosos. j) Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas, que no cuenten con Habilitación Urbana autorizada. k) Toda acción u omisión que contravenga las normas sobre accesibilidad para personas con discapacidad. En este caso es de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 27920.
C010	Por Realizar Apertura de planos y otros Sin Autorización Municipal	10%	L	Cerramiento	La apertura de vanos hacia los colindantes afecta el derecho a la privacidad de las personas, por lo cual no esta permitido.	REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 87°.- Las edificaciones, sea cual sea su uso, no podrán tener registro visual directo hacia las edificaciones colindantes, a través de vanos para ventilación ubicados en muros posteriores y/o laterales; en el caso de pozos de luz, ductos o azoteas, deberá considerar elementos de protección que impidan el registro visual y garanticen la privacidad.
C011	Por no Comunicar Oportunamente el Inicio De Obra y/o Avance de Obra	50%	G	Paralización	La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo desde el inicio para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado.	Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA Artículo 15.- Inicio de Obra 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.
C012	No contar con inspector municipal de obra y/o responsable de obra durante el proceso de ejecución.	100%	MG	Paralización	La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado.	NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES : CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: e) Negar el acceso a la obra al Inspector técnico Municipal. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación.
C013	Por no contar con Póliza CAR a Todo Riesgo Vigente durante el Proceso de Ejecución de Obra	50%	G	Paralización	La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo desde el inicio para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado y el resguardo de la seguridad de los trabajadores y terceras personas.	Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra: 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil. RNE, NORMA G.050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO El lugar de trabajo debe reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de terceras personas (...)

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C014	Por no recubrir y/o Pintar las Fachadas, así sean Perimetrales a excepción de las Constituidas por piedra	50%	G	Ejecución	Es importante mantener el ornato de la ciudad.	REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023, Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, Artículo 88°.- Las fachadas posteriores y laterales de una edificación que den a áreas públicas, deberán tener la misma calidad que su fachada principal. Así mismo, los muros ciegos colindantes con propiedad de terceros, deberán ser tarrajeados y pintados. RNE. NORMA TECNICA A.010, ART. 15, ACABADO EXTERIOR, Para el caso de edificaciones con muros colindantes y patios que den a propiedad de terceros, a partir del segundo piso deben tener como acabado exterior mínimo tarrajado, pañetado y/o escarchado y/o pintura.
C015	Por colocar y/o pintar fachadas con Publicidad y/o Propaganda Electoral	50%	G	Retiro / Retención y/o Incautación	Sancion que permitira concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que las pinturas en fachadas, anuncios y/o propaganda electoral no causen problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato.	REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC, 22.3. e) Queda prohibido instalar, fijar o pintar vallas o rótulos con mensajes publicitarios, en edificios públicos o en centros religiosos. f) Se prohíbe la colocación de rótulos o vallas publicitarias en casas habitación o sobre los techos de las mismas.
C016	Por impedir las inspecciones Técnicas y/o Supervisiones de Obra en los Inmuebles y/o Ambientes Urbanos	50%	G	Paralización	La obras que cuenten con las licencias de edificación respectivas, requieren la supervisión e inspección del proceso constructivo para garantizar el cumplimiento del proyecto autorizado.	NORMA G.030 DEL REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES: CAP VII, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES: Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: e) Negar el acceso a la obra al Inspector técnico Municipal. g) La inexistencia de un Profesional Responsable de Obra. h) La inexistencia del Cuaderno de Obra, o el incumplimiento de las instrucciones indicadas en el mismo por el Inspector Municipal, sin la debida justificación.
C017	Por no colocar, retirar y/o Modificar la numeración asignada y/o Colocación de numeración sin Autorización Municipal.	10%	L	Retiro	La numeración Municipal exterior e interior, es el número con el que se identifica las unidades prediales, su asignación es únicamente competencia de la Municipalidad Provincial del Cusco.	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-2021-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU, Cap VI, Lineamiento Generales, numeral 6.4. Criterios generales para asignar Numeración Municipal.- a. Se entiende por numeración municipal al procedimiento de asignación de un número municipal exterior e interior, con la que se identificó ca las unidades prediales, así como sus partes susceptibles de numerar. Este proceso también incluye la reasignación, rectificación y eliminación de números municipales. b. La competencia de esta función es exclusivamente de los Gobiernos Locales (no de la Comisión Provincial) y quien la asume es el Área de Nomenclatura y Numeración o quien haga sus veces.
C018	Por Construir marquesinas y/o voladizos y/o elementos salientes de la fachada que debiera ser Plana y Homogénea en toda su longitud y niveles sin Autorización Municipal	50%	G	Retiro y/o Demolición	Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.
C019	Por Desvirtuar la Unidad del Inmueble Matriz, cambiando acabados, materiales, textura y/o color.	50%	G	Ejecución	Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones son verificadas en la calificación de la licencia respectiva.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C020	Por construir y/o colocar y/o instalar puertas y/o ventanas que invadan Áreas públicas	100%	MG	Retiro y/o Demolición y/o Comunicar a la Autoridad Competente	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética.	D.S. N° 001-2023-VIVIENDA REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, Art. 8, literal c. Espacios públicos sobre áreas naturales: zona de playa protegida, áreas naturales protegida, ecosistemas frágiles, fajas marginales y otros similares, reguladas por su normativa especial. Art. 14.- Defensa y recuperación de los espacios públicos: 14.1. En los casos que se tome conocimiento y se verifique que un espacio público se encuentra ocupado o amenazado de ser ocupado por terceros, el órgano competente de la entidad pública administradora o titular del espacio público realiza la identificación y demás acciones comunicando al Procurador Público para que ejecute la recuperación extrajudicial del espacio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan, debiendo comunicar a la SBN las acciones adoptadas.
C021	Por afectación en edificaciones colindantes, que comprometan la Seguridad de los Ocupantes.	100%	MG	Paralización y/o Demolición y/o Reposición y/o ejecución	Que mediante un informe previo de la Oficina de Defensa Civil, declarando el riesgo generado se resguarde la edificación afectada.	RNE, NORMA TECNICA G. 0.20, ART. 1° Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales: a) De la Seguridad de las Personas Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas (...).
C022	Por no construir el cerco perimétrico en terrenos con demolición reciente o sin edificación.	50%	G	Ejecución	Es importante para garantizar las condiciones de seguridad de las personas.	RNE, NORMA TECNICA G.020 Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales: a) De la Seguridad de las Personas Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas. Brindar a las personas involucradas en el proceso de ejecución de las edificaciones, condiciones de seguridad suficientes para garantizar su integridad física.
C023	Por colocar elementos de seguridad y/o rejas y/o mallas enrollables y/o puertas metálicas en fachadas y otros elementos sobresalientes sin Autorización.	50%	G	Retiro y/o Regularización	Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones están contempladas en la calificación de la licencia respectiva.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.
C024	Por construir y/o colocar elementos de seguridad y/o rejas y/o puertas y/o ventanas en fachadas y otros elementos sobresalientes con apertura o que invadan la calle o espacio público.	50%	MG	Retiro	Es importante que los elementos propuestos se integren a la fachada y no distorcionen el perfil urbano, dichas consideraciones están contempladas en la calificación de la licencia respectiva.	LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C025	Por incumplimiento a disposición de paralización y/o demolición de obra.	100%	MG	Comunicar a la Autoridad Competente	La paralización de obra permite resguardar la efectividad de la resolución que dé fin al procedimiento.	CODIGO PENAL, Artículo 368°.- Resistencia o desobediencia a la autoridad El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.
C026	Por evacuación de aguas pluviales a la vía pública por encima del Npt de la vereda o a lotes colindantes	50%	G	Retiro y/o Modificación de Obra	Para evitar que a causa de la humedad se ponga en riesgo las edificaciones colindantes.	RNE. NORMA TECNICA A.010, ART. 14, numeral 14.5 El agua de lluvias no puede verterse directamente sobre los terrenos o edificaciones de propiedad de terceros.
C027	Por no implementar medidas de seguridad durante la ejecución de la obra, incluyendo elementos de protección como cobertores, mallas, pantallas de cerco perimétrico, entre otros.	100%	MG	Paralización y/o Ejecución	Es importante para garantizar las condiciones de seguridad de las personas durante la ejecución de obras.	RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO, 7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.
HABILITACION URBANA						
C028	Por Construir y/o ocupar y/o subdividir y/o vender lotes sin contar con la resolución de licencia de habilitación Urbana	10% (Valor de Obra)	MG	Demolición y/o Retiro/ Regularización (Siempre que cumpla con lo establecido en el Art. 38 del D.S. 29-2019-Vivienda)	Los ciudadanos estan obligados a solicitar las licencias respectivas antes de realizar cualquier tipo de intervencion.	ART. 16 DEL D.S. 29-2019-VIVIENDA.- Habilitacion Urbana: 16.1°.- Es el proceso de convertir un terreno rustico o eriazo en urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energia e iluminación pública. Adicionalmente, el terreno puede contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicaciones. Este proceso requiere de aportes gratuitos y obligatorios para fines de recreación publica, que son áreas de uso público irrestricto; así como para servicios públicos complementarios, para educación, salud y otros fines, en lotes regulares edificables que constituyen bienes de dominio público del Estado, susceptibles de inscripción en el registro de Predios (...). ART. 49° DE LA NORMA G.030, Artículo 49.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, se consideran infracciones las siguientes: b) La ejecución de una obra sin la licencia respectiva. j) Autorizar y/o ejecutar edificaciones en áreas urbanas, que no cuenten con Habilitación Urbana autorizada.
C029	Por modificar la habilitación urbana aprobada sin contar con la resolución correspondiente.	10% (Valor de Obra)	MG	Paralización / Demolición	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervencion o modificacion, dichas licencias garantizan la seguridad y confort de las edificaciones.	ART. 28 DEL D.S. 29-2019-VIVIENDA.- Requisitos y Procedimiento para modificaciones no sustanciales de proyectos aprobados de Habilitación Urbana: 28.1°: De acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley, se puede solicitar la aprobación de modificaciones no sustanciales en proyectos aprobados de habilitaciones urbanas, antes o después de su ejecución. En este caso, la aprobación se solicita en el procedimiento administrativo de Recepción de Obras con variaciones (...).
C030	Por subdividir lote urbano sin Autorización Municipal	100%	MG	Retiro / Reposición	Sancion que permitira prevenir que se vulneren los parametros urbanos y se promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo.	ART. 31° del D.S N°029-2019-VIVIENDA: Requisitos para la Autorización de Subdivisión de lote Urbano: 31.1 En caso el administrado requiera realizar subdivisión de un lote urbano, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 3 de la Ley, inicia el procedimiento administrativo presentando por triplicado a la Municipalidad respectiva, además de los documentos que se indican en el artículo 22 del reglamento (...).

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
AREAS PUBLICAS						
C031	Por la construcción, invasión o venta de áreas de aporte, áreas verdes, vías, retiros u otras áreas de dominio público	300%	MG	Demolición /Retiro / Comunicar a la Autoridad Competente	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética.	<p>CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU Art. 73° : Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.</p> <p>LEY 31199, LEY DE GESTION Y PROTECCION DE LOS ESPACIOS PUBLICOS, CAPÍTULO IV, INFRACCIONES Y SANCIONES:</p> <p>Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. 2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata. 3. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados. 4. Ocupación permanente de los espacios públicos. 5. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos(...) <p>Artículo 19. Sanciones a particulares La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados.</p>
C032	Por la venta, construcción, invasión u ocupación de zonas de protección ambiental, arqueológica, ecológica, de forestación, agrícola, de riesgo, fajas marginales, quebradas y otras áreas protegidas.	300%	MG	Demolición / Retiro/ Comunicar a la Autoridad Competente	El ciudadano está obligado a respetar la zonificación establecida en el plan de Desarrollo Urbano y Rural.	<p>REGLAMENTO DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA PROVINCIA DE CUSCO 2013-2023 , Aprobado mediante ORDENANZA MUNICIPAL N° 032 - 2013 - MPC.</p> <p>Artículo 36°.- 36.10, ÁREAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (AE-X).- Ubicadas en áreas de protección y conservación ecológica, de Tratamiento Especial Ambiental, Productivas de uso Sostenible, de Recuperación, y en áreas con peligros altos y muy altos por remoción en masa e inundación.</p> <p>Artículo 101°.- DE LA INTANGIBILIDAD DE ÁREAS NO URBANIZABLES. Declárese de interés y necesidad pública, que las áreas no urbanizables establecidas en el Plan de Desarrollo Urbano, adquieren a partir de la aprobación del presente reglamento el carácter de intangible, no siendo susceptibles de cambio de zonificación para habitación urbana. Las acciones que trasgredan esta disposición serán objeto de las sanciones administrativas de ley.</p>
C033	Por Realizar Excavaciones y/o movimientos de tierra sin Autorización Municipal	200%	MG	Paralización / Reposición	Es obligatorio que los administrados presenten las licencias correspondientes antes de realizar cualquier intervención constructiva, dichas licencias garantizan la seguridad de las personas	<p>LEY 29090: LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES:</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habitación y de edificación: Las licencias de habitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habitación urbana o de edificación.</p> <p>Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C034	Por provocar daños al realizar trabajos u otras actividades en áreas públicas sin autorización municipal	300%	MG	Reposición	Para evitar que los administrados dañen las vías públicas, que puedan producir riesgo a las personas.	<p>Art. 73° de la Constitución Política de Perú: Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.</p> <p>LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, CAPÍTULO IV, INFRACCIONES Y SANCIONES:</p> <p>Artículo 18. Infracciones Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos: 1. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. 2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p> <p>Artículo 19. Sanciones a particulares La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.</p> <p>Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados.</p>
C035	Por Instalación de Servicios Públicos sin Contar con la Autorización Municipal respectiva.	1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente	MG	Reposición/ Retención y/o Incautación	Todos los administrados públicos y privados están en la obligación de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecución.	<p>LEY N°30477, LEY QUE REGULA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTORIZADOS POR LAS MUNICIPALIDADES EN LAS ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.</p> <p>ART. 3° Solicitud de autorización de obra y de conformidad de obra: 3.1 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos están obligadas a solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización, bajo responsabilidad, para intervenir áreas de dominio público, de acuerdo con los parámetros y criterios generales establecidos en el reglamento de la presente ley, a los que deberán adecuarse los textos únicos de procedimiento administrativos (TUPA) de cada municipalidad. Dichas autorizaciones se sujetan al procedimiento administrativo de aprobación automática, conforme a las disposiciones del Art. 5 de la ley 30228, ley que modifica la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. 3.2 Las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos también están obligadas a solicitar a la Municipalidad correspondiente la conformidad de obra respectiva.</p> <p>Art. 17. Infracciones y sanciones.- numeral 17.2, El desarrollo de las infracciones establecidas en el párrafo precedente y las sanciones, que podrán ser calificadas de leves, graves y muy graves, se establecen en el reglamento de la presente norma. Dichas sanciones, en ningún caso, podrán ser mayores a tres unidades impositivas tributarias.</p>
C036	Por destruir, retirar, cortar y/o modificar mobiliario urbano, obras públicas, barandas, sardineles, señalética u otros elementos, afectando el bien público.*	300%	MG	Reposición / Comunicar A La Autoridad Competente	Para evitar que los administrados dañen las vías públicas, que puedan producir riesgo a las personas.	<p>DECRETO SUPREMO 01-2023-VIVIENDA, REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Artículo 39.- Calificación de las Infracciones.-Las infracciones descritas en artículo 18 de la Ley se califican de la siguiente forma: 1. Infracciones Muy Graves a. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas. b. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.</p>
C037	Por depositar y/o colocar materiales de construcción, escombros, desmonte o cualquier otro elemento no autorizado en áreas verdes, calzadas, bermas, jardines de aislamiento, veredas o áreas de retiro municipal.	100%	MG	Retiro	Las ocupaciones de vía deben contar con las licencias respectivas y no sobrepasar el 50% del ancho de la vereda.	<p>RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO,7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
C038	Por ocupar Áreas de Retiro y/o Publicas sin Autorización	200%	MG	Paralización / Demolición/ Retiro	Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion.	RNE, NORMATECNICA G.040 DEFINICIONES Retiro: Es la distancia que existe entre el límite de propiedad y el límite de edificación. Se establece de manera paralela al lindero que le sirve de referencia. El área entre el lindero y el límite de edificación, forma parte del área libre que se exige en los parámetros urbanísticos y edificatorios. El artículo 93 de la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES – Ley 27972 establece: "Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para: (...) 4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición[1] y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
C039	Por construir, colocar y/o instalar hitos, rejas, elementos u otros obstáculos en la vía pública o en áreas de uso público.	200%	MG	Retiro y/o Demolición y/o Liberación	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética.	D.S. N° 001-2023-VIVIENDA REGLAMENTO DE LA LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, Art. 8, literal c. Espacios públicos sobre áreas naturales: zona de playa protegida, áreas naturales protegida, ecosistemas frágiles, fajas marginales y otros similares, reguladas por su normativa especial. Art. 14.- Defensa y recuperación de los espacios públicos: 14.1. En los casos que se tome conocimiento y se verifique que un espacio público se encuentra ocupado o amenazado de ser ocupado por terceros, el órgano competente de la entidad pública administradora o titular del espacio público realiza la identificación y demás acciones comunicando al Procurador Público para que ejecute la recuperación extrajudicial del espacio público, conforme a lo dispuesto por los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230, sin perjuicio de las demás acciones de defensa judicial que correspondan, debiendo comunicar a la SBN las acciones adoptadas.
C040	Por cerrar la vía pública para la ejecución de edificaciones u otras actividades sin autorización municipal	50%	G	Paralización/ Liberación	Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion.	LEY 29090: Ley de Regulacion de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.
C041	Por colocar y/o construir avisos, propaganda o publicidad exterior en áreas públicas de competencia provincial sin autorización municipal.	50% Para Avisaje, 50% De Valor De Obra	MG	Paralización/ Demolición/Liberación/ Decomiso	Todos los administrados estan en la obligacion de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecucion.	LEY 29090: Ley de Regulacion de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones: Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y RURAL

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
TELECOMUNICACIONES						
C042	Por la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin la autorización correspondiente	1% del Valor de obra 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente	MG	Paralización / Modificación de Obra / Retiro	Todos los administrados están en la obligación de solicitar las licencias correspondientes, previo a la ejecución.	LEY N° 30228 LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES, Artículo 5.- Régimen de permisos y/o autorizaciones 5.1 Los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujetan a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de la presente Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública.
C043	Por presentar declaraciones, documentación o información falsa o adulterada ante la entidad para el trámite de infraestructura en telecomunicaciones	2500 %	MG	Nulidad Del Acto Administrativo y/o comunicar a la Autoridad Competente	Para evitar que los actos administrativos se ejecuten en base a documentos adulterados o falsos.	LEY 30228 LEY QUE MODIFICA LA LEY 29022, LEY PARA LA EXPANSION DE INFRAESTRUCTURA EN TELECOMUNICACIONES LEY.- Art. 5° (...) La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose una multa en favor de la entidad otorgante de veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por cada permiso revocado. (...)
OTRAS INFRACCIONES						
C044	Por presentar declaración, documentación o información falsa o adulterada ante la entidad en la tramitación de procedimientos administrativos.	min. 500% max. 1000%	MG	Nulidad Del Acto Administrativo y/o Comunicar a la Autoridad Competente	Para evitar que los actos administrativos no se ejecuten en base a documentos adulterados o falsos.	TUO de la Ley 27444, Artículo 34.- Fiscalización posterior 34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
C045	Por impedir u obstaculizar la labor de fiscalización.	100%	MG		Es importante permitir al fiscalizador la verificación del lugar de los hechos, para una constatación objetiva, veraz e imparcial.	TUO de la Ley 27444, Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados. 2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.
C046	Por otorgar datos falsos al momento de realizar la fiscalización	100%	MG	Comunicación a La Autoridad Competente	Para evitar que el administrado haga incurrir en error en el procedimiento administrativo sancionador.	TUO de la Ley 27444, Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales 49.2. La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.
* En caso de continuidad o reincidencia de infracciones corresponderá la aplicación del doble de la multa inicialmente propuesta, salvo en los casos que dicha multa este estipulada por ley.						TUO de la Ley 27444, Artículo 248, numeral 7, Continuación de infracciones.-Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.



CUIS

GERENCIA DEL CENTRO HISTÓRICO DEL CUSCO



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
EDIFICACIONES						
D001	Por construir sin Licencia de Obra.	AE-I Centro Historico	15 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada	MG	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC</p> <p>Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.</p> <p>Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA.</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.</p> <p>Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D002		AE-II Área Circundante de Protección	10 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada	MG		
D003	Por modificar el proyecto aprobado, sin autorización municipal	AE-I Centro Historico	15 % V.O. al propietario y 5% V.O. al Profesional Responsable de Obra	MG	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 239.- Responsabilidad de los ciudadanos (...) 239.3: Los propietarios, usuarios o responsables de los inmuebles, están en la obligación de brindar las facilidades necesarias para que el personal técnico calificado y debidamente identificado realice inspecciones periódicas, a fin de detectar cualquier obra realizada sin autorización o de manera distinta a la que señale el proyecto aprobado, para evaluar el estado en que se encuentran dichos inmuebles y/o actualizar la información (catastro, catalogación y otros), según lo establece la normatividad vigente y el presente Reglamento.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p>
D004		AE-II Área Circundante de Protección	10 % V.O. al propietario y 5% V.O. al Profesional Responsable de Obra	MG		

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D005	Por construir sin Licencia de Obra, en adecuaciones, remodelaciones, ampliaciones, modificaciones, reparaciones o puesta en valor	AE-I Centro Historico	15 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada	MG	Paralización de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial.	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D006		AE-II Área Circundante de Protección	10 % al Valor de la Obra de la ejecución realizada	MG			
D007	Por ejecutar demoliciones sin autorización municipal	AE-I Centro Historico	60%	G	Paralización de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial.	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D008		AE-II Área Circundante de Protección	50%	G			

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D009	Por construir cercos, muros y otros sin Licencia de Obra	AE-I Centro Historico	50%	G	Demolición y/o obtención de lic.de obra	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D010		AE-II Área Circundante de Protección	30%	L	Paralización, demolición, restitución	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D011	Por realizar apertura de vanos, refacciones y otros sin Licencia de Obra.	AE-I Centro Historico	50%	G	Paralización, restitución según valor patrimonial.	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D012		AE-II Área Circundante de Protección	35%	L		Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D013	Por colocar y/o edificar sobre estructura que atente contra la armonía del contexto (tanques, cuarto de máquinas para ascensores, chimeneas, antenas ductos, avisos, etc.)	100%	MG	Demolición, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 121.- Sobre-estructuras y elementos sobre techos 121.1: Se permite sobre-estructura y/o elemento (tanque elevado, panel solar, cuarto de máquinas, antenas y similares) en el faldón interno de la cubierta, previa autorización, siempre que no constituya un elemento perturbador a la imagen urbana y no contamine visualmente la armonía del paisaje. Artículo 122.- Chimeneas y ductos de ventilación: Se permite el uso de chimeneas y ductos de ventilación, previa autorización, en caso de ambientes sin posibilidades de ventilación directa o como medio de acondicionamiento térmico del mismo. Su instalación estará restringida al faldón interior de la cubierta del inmueble o hacia el patio del mismo, que no sobrepasen los 0.50 m. de altura sobre el nivel de cumbre de la crujía de la fachada. 122.1: No se permite la instalación de chimeneas en los inmuebles catalogados como PM-I y PI-II y crujías con valor patrimonial.
D014		50%	G			TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
D015	Por colocar cubiertas de material metálico, vidrio y otros diferentes a la teja de arcilla cocida	100%	MG	Retiro, decomiso	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 114.- Material de cobertura 114.1: El material de cobertura en los techos del CHC es de teja de arcilla cocida, con excepción de las edificaciones construidas antes de 1960 que se hallan en la Av. Pardo (Paseo de los Héroes) y otros que en su concepción original tuvieron otro material de cobertura.
D016		80%	G			TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D017	Por construir y/o habilitar azoteas, techos planos y terrazas	AE-I Centro Historico	100%	MG	Demolición y/o Sustitución con materiales autorizados, restitución según valor patrimonial	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES PARA EL ÁREA DE ESTRUCTURACIÓN - I (AE-I) CENTRO HISTÓRICO, Artículo 115.- Inclinación de techos: 115.6 Se prohíbe la utilización techos horizontales (azoteas). Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
D018		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G			
D019	Por construir marquesinas, voladizos o elementos salientes de la fachada que debiera ser plana y homogénea en toda su longitud y niveles	AE-I Centro Historico	100%	MG	Demolición, retiro, decomiso.	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
D020		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G			
D021	Por colocar elementos adosados a la fachada, como: vitrinas, paneles toldos, lamparas, teléfonos públicos y/o decoración que desvirtúe el carácter de la zona	AE-I Centro Historico	100%	MG	Decomiso, retiro	Sanción que permitira prevenir que no se perturbe la tipologia arquitectónica, artísticos y naturales que guardan armonia estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones, 39.Ornato. - Es el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonia estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza.
D022		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G			

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D023	Por desvirtuar la unidad visual del inmueble matriz, así este subdividido o anexado, cambiando acabados, materiales, textura y/o color	AE-I Centro Historico	100%	MG	Restitución, reposición	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D024		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G	Restitución, reposición	
D025	Por no recubrir y/o pintar las fachadas, así sean perimetrales a excepción de las constituidas por piedra	AE-I Centro Historico	100%	MG	Ejecución	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 155.- Es obligación del ciudadano repintar la fachada, retejar, y limpiar la maleza de sus viviendas de manera permanente. Artículo 99.- Diseño y tratamiento de fachadas, 99.4 Toda la unidad inmobiliaria debe mantener el mismo color de pintado determinado en la paleta de colores del presente Reglamento (ver anexo 03). , ANEXOS 03 PALETA DE COLORES. Artículo 101.- Recubrimiento de muros de piedra: Se prohíbe el recubrimiento total o parcial de todo los muros de piedra, enchapes, portadas, jambas, dinteles y otros de cualquier etapa histórica cultural, con cualquier tipo de pintura, esmalte, látex, barniz y/o similares y enlucidos de yeso, barro, cemento y/o similares, tanto en fachadas como en el interior de los inmuebles. Para los casos de muros o elementos prehispánicos con valor patrimonial, el propietario deberá presentar ante la DDC, un expediente para su mantenimiento.</p>
D026		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G		
D027	Por colocar enchapes de metal, madera, pepelma, cerámica mate o vitrificada, mármol, vidrio y otros extraños al entorno en fachadas, así como bruñas que imitan ladrillo y piedras	AE-I Centro Historico	100%	MG	Restitución, reposición	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D028		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G	Restitución, reposición	

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D029	Por retirar recubrimientos en fachadas de inmuebles monumentales, sin autorización municipal	AE-I Centro Historico	100%	MG	Paralización de obra, restitución según valor patrimonial.	Sanción que permita prevenir que no se perturbe la tipología arquitectónica, artísticos y naturales que guardan armonía estética entre si y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 103.- Recubrimiento de muros de fachadas y muros laterales Todas las fachadas y muros laterales de un inmueble deben recibir recubrimiento y pintura, incluso cuando éstas sean medianeras perimetrales, con excepción de aquellos constituidos en piedra. Este recubrimiento deberá ser de acuerdo a las características del entorno urbano. Para el recubrimiento y pintado de los muros, previamente se deberá proteger los muros y elementos líticos prehispánicos y contemporáneos, para evitar su deterioro por agentes químicos que puedan contener las pinturas.
D030	Por construir en espacios libres de ambientes urbanos consolidados en periodos anteriores	AE-I Centro Historico	100%	MG	Demolición	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
D031	Por no instalar cerco perimétrico en terreno de demolición reciente o sin construir	AE-I Centro Historico	100%	MG	Paralización	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervencion constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 65.- Requisitos para obtener la Licencia de Edificación - Modalidades C y D: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica. 65.8 Cuando se solicite la licencia de algún tipo de Demolición no contemplada en las modalidades A o B, además de los requisitos que se indican en el artículo 61 del Reglamento, con excepción del Certificado de Factibilidad de Servicios, se presenta lo siguiente: c) Plano de cerramiento del predio, cuando se trate de demolición total.
D032		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G			

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D033	Por dividir espacialmente un inmueble monumental, sin preservar la concepción urbanística y arquitectónica ni los bienes de uso y servicio común	AE-I Centro Historico	100%	MG	Paralización, demolición.	Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos, arquitectónicos, artísticos, naturales que guardan armonía estética entre sí dentro del espacio urbano, y promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 73.- Área y frente mínimos de lote normativo: Según lo dispuesto en el artículo 33 de la norma A.140 y en concordancia con los alcances de la misma, queda prohibida la subdivisión de predios dentro de la zona monumental del Cusco, cuando el resultado atente contra la integridad de los inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N°28296.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D034	Por subdividir un inmueble sin autorización municipal	AE-I Centro Historico	100%	MG	Demolición, paralización, restitución según valor patrimonial	Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos, arquitectónicos, artísticos, naturales que guardan armonía estética entre sí dentro del espacio urbano, y promueva que se respete los estándares de seguridad, habitabilidad y urbanismo.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 73.- Área y frente mínimos de lote normativo: Según lo dispuesto en el artículo 33 de la norma A.140 y en concordancia con los alcances de la misma, queda prohibida la subdivisión de predios dentro de la zona monumental del Cusco, cuando el resultado atente contra la integridad de los inmuebles conformantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N°28296.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D035		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G			<p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D036	Por acondicionar, refaccionar acabados y/o pintar en inmuebles monumentales sin autorización Municipal	AE-I Centro Historico	200%	MG	Paralización, restitución según valor patrimonial.	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.
D037	Por pintar muros exteriores, carpintería de madera y/o zocalos con colores diferentes a los estipulados por el código municipal, sin acabado mate y sin integrarse al medio donde se hallan y/o por pintar parámetros de piedra	AE-I Centro Historico	100%	MG	Paralización, restitución según valor patrimonial.	Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonía estética entre sí y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 155.- Es obligación del ciudadano repintar la fachada, retejar, y limpiar la maleza de sus viviendas de manera permanente., Artículo 99.- Diseño y tratamiento de fachadas, 99.4 Toda la unidad inmobiliaria debe mantener el mismo color de pintado determinado en la paleta de colores del presente Reglamento (ver anexo 03). , ANEXOS 03 PALETA DE COLORES. Artículo 101.- Recubrimiento de muros de piedra: Se prohíbe el recubrimiento total o parcial de todo los muros de piedra, enchapes, portadas, jambas, dinteles y otros de cualquier etapa histórica cultural, con cualquier tipo de pintura, esmalte, látex, barniz y/o similares y enlucidos de yeso, barro, cemento y/o similares, tanto en fachadas como en el interior de los inmuebles. Para los casos de muros o elementos prehispánicos con valor patrimonial, el propietario deberá presentar ante la DDCC, un expediente para su mantenimiento.
D038		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G	Paralización, restitución según valor patrimonial.	
D039	Por colocar elementos de seguridad, rejas, mallas enrollables, puertas metálicas en fachadas y otros que no se integran al contexto	AE-I Centro Historico	100%	MG	Retiro, demolición, restitución según valor patrimonial.	Sanción que permitira prevenir que no se pierda el conjunto de elementos arquitectónicos, artísticos y naturales que guardan armonía estética entre sí y dentro del espacio urbano, dándole realce, belleza e identidad al sector donde se localiza. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 108.- Elementos de seguridad : Todo elemento de seguridad, como rejas y similares, de metal, hierro u otros, deberá ser colocado hacia el interior del inmueble, no debiendo percibirse en la fachada (detrás de la puerta). 108.1 Se permitirá en ventanas rejas de seguridad de hierro que no sobresalga a la línea de edificación más de 0.05 m., solamente en las ventanas de los inmuebles con categorías de catalogación VC-III, EP-IV y SV-V, debiendo integrarse al contexto urbano. 108.2 Para los inmuebles catalogados como Patrimonio Monumental e Individual, deberán realizarse estudios de prospección de color para determinar los colores originales. Artículo 109.- Elementos de seguridad en algunos ambientes urbanos comerciales AE-I: Se permiten elementos de seguridad hacia la fachada, y sólo en el primer nivel de edificación, en los siguientes espacios urbanos en los que se permitirá solamente el uso de 01 elemento de seguridad, hacia la fachada (reja o enrollable): Av. del Ejército, Calle Tres Cruces de Oro, Monjaspata – Calle Nueva, Calle Para, Calle Trinitarias, Calle Belén, Calle General Buendía, Calle Ccascaparo Chico, Calle Ccascaparo (a partir de la 2da cuadra), Calle Nueva, Calle Teqte Las rejas deberán de ser colocadas dentro del vano del inmueble, siendo posible la instalación de la misma delante de la carpintería de la puerta. Las hojas de las rejas deben abrirse hacia el interior del inmueble, nunca hacia afuera. 109.1 El diseño de las rejas debe ser discreto, sencillo y de factura simple y debe tener el mismo color de la carpintería del inmueble donde se encuentren. 109.2 Las puertas enrollables en los ambientes urbanos permitidos deben tener colores mates y neutros del mismo color de la carpintería del inmueble en el que se encuentran y/o integradas al contexto mediato. 109.3 Se exceptúan de esta posibilidad (rejas y/o enrollables) los inmuebles con categorías de catalogación PM I, PI-II y crujiás con valor patrimonial. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D040		AE-II Área Circundante de Protección 80%	G	Retiro, demolición		Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 227. Elementos de seguridad AE-II: Se permiten elementos de seguridad hacia la fachada en la zona comercial (C-PCH) y comercio-servicios (CS-PCH). Las rejas deberán ser colocadas dentro del vano del inmueble y delante de la carpintería de la puerta. Las hojas de las rejas deben abrirse hacia el interior del inmueble, nunca hacia afuera. 227.1 El diseño de las rejas debe ser discreto, sencillo y de factura simple y debe tener el mismo color de la carpintería del inmueble donde se encuentre. 227.2 Las puertas enrollables deben tener colores mates y neutros del mismo color de la carpintería del inmueble en el que se encuentra y/o integrado al contexto mediato. Se exceptúan de esta norma (rejas y/o enrollables) en los inmuebles con valor patrimonial.
D041	Por incumplimiento a disposición de paralización de obra	AE-I Centro Historico 200%	MG	Demolición	Sanción que efectivizara el cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades municipales, garantizando que se cumplan las medidas complementarias	TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 aprobado por DS N° 004-2019-JUS. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.
D042		AE-II Área Circundante de Protección 100%	MG	Demolición		
D043	Por transgredir los parámetros urbanísticos y edificatorios	AE-I Centro Historico 200%	MG	Paralización, demolición, restitución	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, TÍTULO VI PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS (...) TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 14.- Información o documentos previos, 2. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios: El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano, y deberá contener los siguientes aspectos:(...)
D044		AE-II Área Circundante de Protección 150%	MG			Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 59.- Documentos previos para la Edificación: 59.1 Son los documentos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectan el proceso de edificación, por lo que se debe recabar o tramitar con anterioridad dicho proceso, de acuerdo al artículo 14 de la Ley, siendo éstos: a) Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, es el documento emitido por las Municipalidades Distritales en sus jurisdicciones, y por las Municipalidades Provinciales en el ámbito del Cercado, en el que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano.
D045	Por realizar remodelaciones, adecuaciones, ampliaciones, modificaciones, refacciones, reparaciones o puesta en valor sin licencia de obra - Mínimo	AE-I Centro Historico 80%	G	Paralización, demolición, restitución	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).
D046		AE-II Área Circundante de Protección 60%	G			TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D047	Por no comunicar oportunamente el inicio de obra y/o avance de obra.	80%	G	Paralización	Sanción destinada a garantizar que la ejecución de las obras de edificación respeten el proyecto aprobado que dio mérito a la licencia.	<p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias, (...), 3.2 Características, (...), d) El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica - RVAT.*</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 002-2017-vivienda, Artículo 13.- Cronograma de Visitas de Inspección, c) El Responsable de Obra conjuntamente con el Inspector Municipal de Obra elaboran y, en señal de conformidad, suscriben el referido cronograma dentro del plazo de dos (02) días hábiles siguientes a la designación del citado inspector, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del presente artículo. El Cronograma de Visitas de Inspección se consigna en el Anexo H.*</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra</p> <p>15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.</p>
D048	Por ocupación y/o edificación en galerías, patios, zaguanes y otros espacios de uso común.	100%	MG	Demolición, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación:</p> <p>Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA,</p> <p>Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación</p> <p>Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley.</p> <p>Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D049		80%	G			
D050	Por no revestir y pintar los muros y paredes laterales y posteriores que sobreleven a los inmuebles vecinos adyacentes	20%	L	Ejecución	Según lo establece el Reglamento Nacional de Edificaciones y el Plan Maestro de Centro Historico, todo inmueble debera contemplar el acabado de sus muros con el color establecido por las normas especificas.	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 103.-Recubrimiento de muros de fachadas y muros laterales Todas las fachadas y muros laterales de un inmueble deben recibir recubrimiento y pintura, incluso cuando éstas sean medianeras perimetrales, con excepción de aquellos constituidos en piedra. Este recubrimiento deberá ser de acuerdo a las características del entorno urbano. Para el recubrimiento y pintado de los muros, previamente se deberá proteger los muros y elementos líticos prehispánicos y contemporáneos, para evitar su deterioro por agentes químicos que puedan contener las pinturas.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D051	Por no contar con Inspector Municipal de la obra (IMO) y/o responsable de obra durante el proceso de ejecución de obra	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección	100%	MG	Paralización	<p>Sanción destinada a garantizar que la ejecución de las obras de edificación respeten el proyecto aprobado que dio mérito a la licencia.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias, (...), 3.2 Características:, (...), d) El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con las Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, debe presentar el Anexo H, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica - RVAT."</p> <p>DECRETO SUPREMO N° 002-2017-vivienda, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y TÉCNICA Artículo 13.- Cronograma de Visitas de Inspección, c) El Responsable de Obra conjuntamente con el Inspector Municipal de Obra elaboran y, en señal de conformidad, suscriben el referido cronograma dentro del plazo de dos (02) días hábiles siguientes a la designación del citado inspector, de acuerdo a lo señalado en el numeral 13.1 del presente artículo. El Cronograma de Visitas de Inspección se consigna en el Anexo H."</p> <p>Decreto Supremo N° 001-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Verificación Administrativa y Técnica, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-VIVIENDA, Artículo 15.- Inicio de Obra 15.1 El administrado, para dar inicio a la ejecución de la obra autorizada con la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación, a excepción de las obras preliminares, tiene que presentar hasta dos (2) días hábiles antes de la fecha de inicio de obra, el Anexo H debidamente suscrito y, en las modalidades de aprobación que correspondan, la Póliza CAR (Todo Riesgo Contratista) que incluya la Póliza de Responsabilidad Civil.</p>
D052	Por no implementar medidas de seguridad en ejecución de obra con elementos de protección (cobertores, mallas, pantalla de cerco perimétrico y otros)	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección	100%	MG	Paralización y/o cumplimiento.	<p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico deben aplicarse garantizando la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>RNE, NORMA G.050, SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCIÓN, 7. REQUISITOS DEL LUGAR DE TRABAJO,7.5 Tránsito peatonal dentro del lugar de trabajo y zonas colindantes Se tomarán todas las acciones necesarias para proteger a las personas que transiten por las distintas áreas y sus inmediaciones, de todos los peligros que puedan derivarse de las actividades desarrolladas.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p>
D053	Por no implementar medidas de seguridad en ejecución de obra a favor de las edificaciones colindantes	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección.	100%	MG	Paralización, Reposición.	<p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin proveer la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> <p>RNE, NORMA TECNICA G. 0.20, ART. 1°</p> <p>Artículo 1.- Para cumplir con su objetivo, el presente Reglamento Nacional de Edificaciones se basa en los siguientes principios generales:</p> <p>a) De la Seguridad de las Personas</p> <p>Crear espacios adecuados para el desarrollo de las actividades humanas, buscando garantizar la salud, la integridad y la vida de las personas que habitan una edificación o concurren a los espacios públicos; así mismo, establece las condiciones que deben cumplir las estructuras y las instalaciones con la finalidad de reducir el impacto sobre las edificaciones y la infraestructura urbana, de los desastres naturales o los provocados por las personas (...).</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
AREAS PÚBLICAS						
D054	Por invasión de áreas de aporte, áreas verdes, vías, retiros y otras áreas públicas.	AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección. 200%	MG	Demolición, retiro y/o decomiso	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 149. - El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética, Artículo 199.- Ámbito de protección ambiental: Declárese como Ámbito de protección ambiental el Centro Histórico del Cusco (AE-I y AE-II), que contiene plantaciones forestales y/o vegetación y zonas de protección ambiental (ZPA) natural que contribuyen al mantenimiento del ecosistema y del paisaje. Estas son áreas que cubren la necesidad per cápita de árboles y áreas verdes en la ciudad. Artículo 204: Protección de áreas verdes.- Son de interés prioritario la conservación y mantenimiento de áreas verdes en el Centro Histórico AE-I y AE-II. La vegetación de las plazas, plazoletas, parques, alamedas y otras áreas verdes, deben tener un tratamiento adecuado, debiendo conservarse las especies existentes y/o sustituirse por especies nativas, siempre y cuando no atenten contra los servicios, equipamiento, seguridad y ornato público.
D055	Por ocupar áreas de retiro y/o áreas publicas sin autorización	AE-I Centro Histórico 100%	MG	Incautación, Demolición, Retiro	Sanción que permitira concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, correspondientes	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.1 Queda terminantemente prohibido alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad establecidos por el ente competente.
D056		AE-II Área Circundante de Protección 50%	G	Incautación, Demolición, Retiro		
TRANSGRESIÓN AL PATRIMONIO CULTURAL						
D057	Por no eliminar vegetación que atente contra los inmuebles	AE-I Centro Histórico 100%	MG	Reparación	Sanción que permita prevenir, vegetación que puede estar afectando o poniendo en riesgo los inmuebles, adecuandose a las normativas locales y se minimicen los impactos ambientales.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones, 37. Mantenimiento. - Son las habituales obras derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener el inmueble con las debidas condiciones de higiene, ornato y funcionamiento de sus instalaciones, sin afectar su estructura portante o su distribución interior, sin alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, colores, texturas, o usos existentes, y de acuerdo con el Código Municipal, Artículo 115, "Mantenimiento es el conjunto de operaciones necesarias para conservar en buenas condiciones un bien inmueble o mueble. Abarca exámenes periódicos y tratamientos de limpieza, refacción y pintado"
D058		AE-II Área Circundante de Protección 80%	G	Reparación		
D059	Por no realizar acciones de consolidación y/o apuntalamiento de algún elemento estructural del inmueble para evitar deterioro mayor o su pérdida	AE-I Centro Histórico 100%	MG	Restitución según valor patrimonial	Sanción que permitira prevenir que se garantice que la estructura del inmueble se mantenga segura y estable, evitando riesgos de deterioro mayor o pérdidas futuras.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones: 18.Consolidación.- Tiene por objetivo mantener las condiciones de seguridad, actuando sobre la estructura portante, pero sin alterar características formales ni funcionales. 37. Mantenimiento. - Son las habituales obras derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener el inmueble con las debidas condiciones de higiene, ornato y funcionamiento de sus instalaciones, sin afectar su estructura portante o su distribución interior, sin alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, colores, texturas, o usos existentes, y de acuerdo con el Código Municipal, Artículo 115, "Mantenimiento es el conjunto de operaciones necesarias para conservar en buenas condiciones un bien inmueble o mueble. Abarca exámenes periódicos y tratamientos de limpieza, refacción y pintado"
D060		AE-II Área Circundante de Protección 80%	G	Restitución según valor patrimonial		
D061	Por no comunicar sobre las acciones de consolidación y/o apuntalamiento de algún elemento estructural del inmueble, para evitar deterioro mayor o su pérdida	AE-I Centro Histórico 30%	L	Retiro, decomiso.	Sanción que permitira prevenir que se garantice que la estructura del inmueble se mantenga segura y estable, evitando riesgos de deterioro mayor o pérdidas futuras.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 15.- Definiciones: 18.Consolidación.- Tiene por objetivo mantener las condiciones de seguridad, actuando sobre la estructura portante, pero sin alterar características formales ni funcionales. 37. Mantenimiento. - Son las habituales obras derivadas del deber de conservación de los propietarios y de los inquilinos. Su finalidad es la de mantener el inmueble con las debidas condiciones de higiene, ornato y funcionamiento de sus instalaciones, sin afectar su estructura portante o su distribución interior, sin alterar el resto de sus características formales y funcionales tales como composición de vanos, materiales, colores, texturas, o usos existentes, y de acuerdo con el Código Municipal, Artículo 115, "Mantenimiento es el conjunto de operaciones necesarias para conservar en buenas condiciones un bien inmueble o mueble. Abarca exámenes periódicos y tratamientos de limpieza, refacción y pintado"
D062		AE-II Área Circundante de Protección 20%	L			

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D063	Por uso indebido o sobreutilización de ambientes monumentales.	AE-I Centro Historico	100%	MG	Paralización, inhabilitación.	Sanción que permitiera prevenir problemas que afectan la integridad de ambientes monumentales, su valor histórico y cultural
D064		AE-II Área Circundante de Protección	80%	G		
D065	Por ejecución de obras que evidencien atentado contra el patrimonio cultural	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección.	200%	MG	Demolición, paralización, retiro, decomiso, restitución según valor patrimonial	<p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Historico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se prevenga, garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296. Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
D066	Por realizar excretas u orinar en espacios públicos, zonas arqueológicas, lugares o inmuebles que pueda presumirse su valor patrimonial en el Centro Histórico	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección	5%	L	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, asimismo esta sanción permitiera prevenir problemas que afectan la integridad de espacios públicos, lugares o inmuebles que pueda presumirse su valor patrimonial en el Centro Histórico	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, artículo 15.- Definiciones: 73.Zona de protección ambiental.- Área por lo general extensa, con cierto grado de ocupación humana, dotada de atributos abióticos, bióticos, estéticos o culturales de especial importancia para la calidad de vida y bienestar de las poblaciones humanas. Tiene como objetivos básicos proteger la diversidad biológica, controlar el proceso de ocupación y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales. Artículo 9.- Principios que orientan al Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco: • Principio de prevención, por el que se busca evitar la afectación o daño al patrimonio cultural e histórico, así como al medio ambiente, • Principio de preservación, por el que se persigue la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural inmueble, guardando su autenticidad patrimonial, así como su volumetría y patrones del conjunto urbano de los diferentes sectores del CHC., • Principio de sostenibilidad, por el que se procura orientar un proceso de desarrollo que integre la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible con el desarrollo físico, socio-económico, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente.</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D067	Por realizar modificaciones a la configuración espacial original de los inmuebles integrantes del Centro Histórico y Zona Monumental (AE-I) sin autorización y/o licencia de edificación, destinado al uso específico de discotecas, bares y resto bares, ó similares.	AE-I Centro Histórico.	200%	MG	Paralización. de obra y/o demolición, restitución según valor patrimonial.	<p>Las sanciones, por realizar cualquier tipo de intervención constructiva, trabajos puntuales y/o demolición en el Centro Histórico sin las licencias y/o autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público.</p> <p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA. Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación: Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación. Artículo 8.- Obligatoriedad: Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar. Artículo 13.- Deberes del titular de la licencia de habilitación o de edificación: El titular de la licencia de habilitación o de edificación tiene los siguientes deberes: a. Ejecutar las obras con sujeción a los proyectos aprobados, de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Sin perjuicio de lo indicado, el administrado debe comunicar el inicio de las obras a los propietarios de inmuebles colindantes para los trabajos a realizarse en el subsuelo y/o aires de estos, con el fin de evitar perjuicios materiales y/o personales, debiendo resarcirlos, de ser el caso en concordancia con las disposiciones y normas aplicables.</p> <p>Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación-DECRETO SUPREMO N° 029-2019-VIVIENDA, Artículo 3.- Licencias 3.1 Definición: La Licencia es un acto administrativo emitido por la Municipalidad mediante el cual se autoriza la ejecución de una obra de habilitación urbana y/o de edificación prevista en la Ley. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.</p>
TELECOMUNICACIONES						
D068	Por la instalación de infraestructura en telecomunicaciones sin contar con la autorización respectiva.	AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección	1% del Valor de obra o 100% del monto por concepto de tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente	MG	Paralización, retiro	<p>Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC).</p> <p>Artículo 123.- Antenas de telecomunicaciones, 123.1 Sólo es permitida la instalación de estructuras y/o antenas, en inmuebles catalogados como VC-III, EP-IV y SV-V, previa autorización. 123.2 La modalidad de intervención arqueológica será determinada por el MC, de ser el caso. Artículo 141.- Infraestructura de telecomunicaciones en espacios públicos, 141.1 La MPC y la DDCO, según corresponda, establecen las condiciones de localización e instalación de los elementos y equipos de telecomunicaciones (antenas y otros). Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación-LEY N° 28296, Artículo 22.- Protección de bienes inmuebles, 22.1: Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma. TUO DE LA LEY N° 29090-LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y DE EDIFICACIONES-Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA. numeral 3 del artículo 10 (...) Para los proyectos de habilitación urbana y/o de edificación en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación o ubicados en el entorno de dichos inmuebles o predios, se aplicará el silencio administrativo negativo. (...)”</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
OTROS						
D069	Por ocupación de vías con desmonte, materiales de construcción y otros, sin autorización municipal	AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección	100%	MG	Liberación y/o decomiso	Las sanciones, por realizar cualquier tipo de desmonte, materiales de construcción y otros en el Centro Histórico sin las autorizaciones correspondientes, son fundamentales, de forma tal que se prevenga, garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones colindantes y de los elementos constitutivos del espacio público. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas: 174.9 Utilizar la vía pública como espacio de carga y descarga, sin permiso de la MPC, en horarios no establecidos y con vehículos de transporte no autorizados.
D070	Por colocar propaganda sin autorización municipal	AE-I Centro Histórico	50%	G	Retiro y/o decomiso	Sanción que permita concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que la propaganda no cause problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.8: Hacer uso de equipo de sonido para anuncios, publicidad o propaganda comercial, religiosa o de cualquier otra naturaleza, sin el permiso de la MPC. De igual forma, queda prohibido, dentro de los vehículos de transporte público, el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen perturbe la paz o la tranquilidad de las personas. Artículo 181.- Publicidad interior: Los exhibidores, máquinas o propaganda de productos específicos como conservadores, módulos de venta, teléfonos monederos, tarjetas de crédito y otros similares, deben instalarse a una distancia mínima de 1.00 m. al interior de la puerta de acceso, medida del plomo de la línea de fachada. Su colocación no debe obstaculizar la libre circulación. Para el caso de centros comerciales, el ancho libre de circulación estará de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.
D071	Por contravenir las disposiciones del Reglamento del Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco, y demás normas urbanísticas, edificatorias y municipales, al que incurra en infracción	(AE-I Centro Histórico y AE-II Área Circundante de Protección)	50%	G	Paralización, demolición, inhabilitación.	Sanción que efectivizara el cumplimiento de las disposiciones emanadas por las autoridades municipales, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente aplicable en el Centro Histórico. Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028, Aprobado con O. M. 025-2018 MPC, Artículo 33.- Modalidades de intervención por tipos de obra.- Los tipos de obra permitidos en el CHC tienen carácter de norma especial de acuerdo a las diferentes categorías de catalogación de inmuebles: Acondicionamiento, Ampliación, Cercado, Conservación, Consolidación, Edificación nueva, Desmontaje, Mantenimiento. Puesta en valor histórico monumental, Refacción, Rehabilitación, Remodelación, Restauración, Restitución, Intervenciones generales comprendidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas. Artículo 34.- obligatoriedad de la licencia de edificación: Para efectos de la ejecución de cualquier tipo de obra, establecida en la ley 29090 es obligatoria la obtención previa de la licencia de edificación correspondiente al tipo de intervención y, en caso corresponda a intervenciones comprendidas en el RIA, y obras que no se encuentren bajo los alcances de la ley 29090 corresponderá contar con la autorización del Ministerio de Cultura de acuerdo al Art. 28-A del reglamento de la ley 28296 (D.S. 001-2016-MC). Artículo 20.- Sectorización de parámetros urbanísticos y edificatorios generales AE-I: Tiene como objetivo la diferenciación de parámetros urbanísticos y edificatorios por sectores homogéneos definidos para el AE-I en el plano PP-03, en base a 06 criterios: • Características tipológicas de la época de construcción y todos sus elementos con valor patrimonial. • La situación topográfica que determina la incidencia paisajística. • El tamaño de lotes. • Dimensiones y características de las edificaciones. • Tejido urbano. • Características del patrimonio arqueológico Artículo 213.- Sectorización de parámetros urbanísticos AE-II: El Área Circundante de Protección del CHC cuenta con 06 sectores detallados gráficamente en el plano de sectorización de parámetros urbanísticos (plano PP-04). Artículo 218.- Altura máxima permisible AE-II: Las alturas máximas son aquellas medidas desde el nivel de vereda (cota cero) del primer piso hasta el nivel inferior de alero (gráfico 03 – Cálculo de altura máxima de edificación - Sección primera) en cada sector.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA GERENCIA DEL CENTRO HISTORICO DEL CUSCO

CODIGO	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)		GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
D072		AE-I Centro Historico	100%	MG	Retiro, decomiso.	Sanción que permitira concientizar a las personas para que se soliciten los permisos y autorizaciones, para garantizar que las pinturas en fachadas, anuncios y/o propaganda electoral no causen problemas como la obstrucción del tráfico, la alteración del paisaje urbano y el ornato.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 182.- Prohibiciones para avisos comerciales: Se prohíbe la colocación de avisos comerciales: (...) 182.8.- De propaganda comercial, política o de cualquier otra índole, pegada o pintada
D073	Por colocar y/o pintar fachadas con anuncios y/o propaganda electoral.	AE-II Área Circundante de Protección	80%	G	Retiro, decomiso.		Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 229.- Criterios para el avisaje comercial AE-II Los avisos se rigen por lo establecido en los artículos comprendidos entre el 177 y el 186 (avisaje comercial AE-I) del presente Reglamento. Se prohíbe la colocación de avisos comerciales en los siguientes casos: (...) 229.7.- De propaganda comercial, política o de cualquier otra índole pegada o pintada.
D074	Por depositar, materiales de construcción en la vía, áreas de aporte, cauces de río, zonas de protección ambiental y demás áreas públicas sin autorización municipal.	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección	100%	MG	Retiro, paralización, decomiso.	El ciudadano está obligado a respetar, cuidar y vigilar el buen uso de los espacios públicos del CHC, debiendo mantener en buen estado el mobiliario urbano, las áreas verdes, los pavimentos y su señalética.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, artículo 15.- Definiciones: 73.Zona de protección ambiental.- Área por lo general extensa, con cierto grado de ocupación humana, dotada de atributos abióticos, bióticos, estéticos o culturales de especial importancia para la calidad de vida y bienestar de las poblaciones humanas. Tiene como objetivos básicos proteger la diversidad biológica, controlar el proceso de ocupación y asegurar el uso sostenible de los recursos naturales., Artículo 199.- Ámbito de protección ambiental: Declárese como Ámbito de protección ambiental el Centro Histórico del Cusco (AE-I y AE-II), que contiene plantaciones forestales y/o vegetación y zonas de protección ambiental (ZPA) natural que contribuyen al mantenimiento del ecosistema y del paisaje. Estas son áreas que cubren la necesidad per cápita de árboles y áreas verdes en la ciudad. Artículo 174.- Prohibiciones en vías públicas, 174.1 Queda terminantemente prohibido alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o de lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad establecidos por el ente competente.
D075	Por impedir, obstaculizar las inspecciones técnicas y/o supervisiones de obra en los inmuebles y/o ambientes urbanos.	AE-I Centro Historico y AE-II Área Circundante de Protección	60%	G		El administrado, debe respetar las disposiciones normativas, teniendo como obligación el coadyuvar con las supervisiones y brindar información requerida, en los inmuebles del centro histórico.	Reglamento del Plan Maestro de Centro Historico del Cusco 2018-2028 Aprobado con O. M. 025-2018-MPC, Artículo 239.- Responsabilidad de los ciudadanos - - 239.3 Los propietarios, usuarios o responsables de los inmuebles, están en la obligación de brindar las facilidades necesarias para que el personal técnico calificado y debidamente identificado realice inspecciones periódicas, a fin de detectar cualquier obra realizada sin autorización o de manera distinta a la que señale el proyecto aprobado, dichos inmuebles y/o actualizar la información (catastro catalogación y otros) según normativa vigente, para evaluar el estado en que se encuentran., Artículo 9.- Principios que orientan al Plan Maestro del Centro Histórico del Cusco: • Principio de prevención, por el que se busca evitar la afectación o daño al patrimonio cultural e histórico, así como al medio ambiente. • Principio de preservación, por el que se persigue la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural inmueble, guardando su autenticidad patrimonial, así como su volumetría y patrones del conjunto urbano de los diferentes sectores del CHC., • Principio de sostenibilidad, por el que se procura orientar un proceso de desarrollo que integre la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible con el desarrollo físico, socio-económico, con la conservación y mejoramiento del medio ambiente.



CUIS

DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCIÓN A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
GENERAL						
E001	Interrumpir el libre tránsito peatonal en las instalaciones del Terminal Terrestre con objetos, mercadería y/o elementos de propaganda.	4%	L	Retención y/o Incautación	Por causar obstrucción al libre tránsito de personas mediante la colocación de objetos, mercancías y/o elementos de propaganda en áreas comunes del terminal terrestre, tales como la sala de espera, pasillos o accesos.	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE .: Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobernaciones Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".
E002	Por no mantener en buen estado e higiénico sus ambientes (counter) y áreas adyacentes donde prestan sus actividades.	5%	L	Limpieza	Por no realizar el mantenimiento adecuado de limpieza e higiene en los mostradores, ambientes o locales en las áreas adyacentes a sus actividades. Esta falta de mantenimiento incluye la omisión de prácticas de limpieza regular, desinfección, retiro de residuos y cuidado de superficies, lo cual puede afectar la salubridad y comodidad de los usuarios, así como el cumplimiento de los estándares de higiene establecidos para el correcto funcionamiento del terminal terrestre.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO A) Mantener los counters, ambientes o locales y áreas adyacentes en buen estado de limpieza, higiene y presentación. Esta obligación incluye a las áreas verdes próximas a sus ambientes
E003	Propietario, Inquilino y/o Empresa que realice cambios y/o modificaciones en la estructura física de los counter y/o infraestructura del terminal terrestre sin autorización.	100%	MG	Reposición/ Suspensión de 10 a 20 días a La Empresa	Para realizar cambios y/o modificaciones en la estructura física del terminal terrestre sin contar con la autorización previa de la Dirección correspondiente. Esto incluye cualquier intervención en la infraestructura, como ampliaciones, demoliciones, remodelaciones o reubicación de instalaciones	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO A) Realizar cambios o modificaciones en la estructura física de los ambientes o en los usos asignados, sin la previa autorización escrita de la junta de propietarios del terminal terrestre. el otorgamiento de dicha autorización sera previa solicitud escrita.
E004	Por causar daños a la infraestructura del Terminal Terrestre.	120%	MG	Reposición/ Restitución y/o Adecuación/ Suspensión de 10 a 20 días a La Empresa	Por causar daños a la infraestructura del Terminal Terrestre, incluyendo cualquier tipo de afectación en áreas comunes, instalaciones, equipamiento, mobiliario, sistemas eléctricos, sanitarios o de seguridad.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° A) Realizar cambios o modificaciones en la estructura física de los ambientes o en los usos asignados, sin la previa autorización escrita de la junta de propietarios del terminal terrestre. el otorgamiento de dicha autorización sera previa solicitud escrita.
E005	Por no portar visiblemente el fotochek, uniforme de identificación e higiene personal.	4%	L		Por no portar visiblemente el fotochek, uniforme de identificación e higiene personal.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art.32 INCISO a) Estar debidamente presentables y uniformados c) Llevar permanentemente y en forma visible sus fotocheks de identificación visados y autorizados por la administración del TTC

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E006	Exhibir letreros con dimensiones NO autorizadas, en materiales precarios que no guarden estética y armonía con la decoración de la infraestructura.	5%	L	Retención y/o Incautación	Exhibir letreros con dimensiones NO autorizadas, en materiales precarios que no guarden estética y armonía con la decoración de la infraestructura.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO E) Exhibir avisos publicitarios sin previa autorización escrita de la administración. El tamaño, dimensiones, diseño, forma, material, colores, iluminación y ubicación del aviso serán determinados por la municipalidad. En ningún caso el tamaño de los avisos será mayor a la longitud del frente del establecimiento ni se podrá exhibir los mismos en materiales precarios que no guarden la estética y armonía del terminal terrestre.
E007	No comunicar a la Dirección del Terminal Terrestre, la titularidad, cambios en conducción y/o giro de negocio de los ambientes.	80%	G	Clausura Transitoria/Clausura Inmediata/Revocación de Autorizaciones O Licencias	Por no comunicar a la Dirección del Terminal Terrestre la titularidad, los cambios en la conducción y/o el giro de negocio de los ambientes que operan dentro de sus instalaciones. Esta omisión impide una correcta supervisión y registro de las actividades comerciales y operativas, lo que dificulta el control adecuado sobre los servicios prestados y la seguridad dentro del terminal.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO C) Comunicar a la administración, con una anticipación no menor de tres días hábiles, en los casos de cambio de giro del negocio, el cambio de giro sin previa comunicación y autorización acarreará la imposición de la sanción respectiva.
E008	No contar con medidas de seguridad adecuada (extintores contra incendios de acuerdo a la actividad que desarrollan, botiquín, luces de emergencia, señáleticas, detector de humo, entre otros)	50%	G	Suspensión de 5 a 9 días	No contar con medidas de seguridad adecuada (extintores contra incendios de acuerdo a la actividad que desarrollan, botiquín, luces de emergencia, señáleticas, detector de humo, entre otros)	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 13° INCISO F) Contratar seguros contra accidentes con cobertura que incluya riesgos contra incendios o responsabilidad civil de los posibles daños de la propiedad.
E009	Permitir el ingreso de vendedores ambulantes y/o personas ajenas al patio de maniobras a través de las puertas de su counter.	10%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Permitir el ingreso de vendedores ambulantes y/o personas ajenas a patio de maniobras a través de las puertas de su counter.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC
E010	Por no exhibir los documentos vigentes que autoricen el desarrollo de la actividad y/o del negocio.	20%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por no exhibir los documentos vigentes que autoricen el desarrollo de la actividad y/o del negocio.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Que, mediante la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se establece el marco jurídico aplicable al procedimiento para el otorgamiento de licencia de funcionamiento expedida por las municipalidades.
E011	Por agredir física o verbalmente al personal del Terminal Terrestre dentro de la infraestructura.	60%	G	Suspensión de 10 a 20 días al Infractor.	Por agredir física o verbalmente al personal del Terminal Terrestre dentro de la infraestructura, ya sea mediante insultos, amenazas, empujones, golpes u otras formas de violencia. Esta conducta es totalmente inaceptable, ya que vulnera el derecho del personal a desempeñar sus funciones en un ambiente seguro y respetuoso.	Código Penal.- artículo 442, Maltrato (faltas contra la persona) El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarles lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E012	Agresión física o verbal a los pasajeros, conductores, transportistas, o a quienes desarrollen actividades económicas en el Terminal Terrestre	50%	G	Suspensión De 10 A 20 Días Al Infractor.	Por agredir física o verbalmente a los pasajeros, conductores, transportistas o a cualquier persona que desarrolle actividades económicas dentro de la Terminal Terrestre. Esta conducta, ya sea en forma de insultos, amenazas, empujones, golpes u otras acciones violentas, constituye una grave violación a las normas de convivencia y respeto que deben prevalecer en un espacio público y de tránsito como la terminal	Código Penal.- Artículo 442, Maltrato (faltas contra la persona) El que maltrata a otro física o psicológicamente, o lo humilla, denigra o menosprecia de modo reiterado, sin causarle lesión o daño psicológico, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cincuenta a ochenta jornadas.
PROPIETARIOS Y/O INQUILINOS						
E013	Por alquilar ambientes mediante terceras personas para realizar la misma actividad económica.	90%	G	Clausura Transitoria/ Clausura Inmediata	Por alquilar ambientes mediante terceras personas para realizar la misma actividad económica, sin la debida autorización de la Dirección del Terminal Terrestre. Esta práctica genera un incumplimiento de las normativas que regulan el uso de los espacios dentro del terminal, ya que permite que se desarrollen actividades comerciales sin control o sin los registros correspondientes.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 14 INCISO b) Los inquilinos (personas naturales o empresa) no propietarios de counters, solamente podrán ser autorizados para alquilar un solo counter dentro del Terminal Terrestre. Esta prohibición tiene por finalidad permitir que el mayor número de empresas operen en el terminal terrestre, a fin de eliminar la informalidad en el Transporte.
E014	Al Propietario que alquile a mas de dos empresas y/o comisionistas	80%	G	Clausura Transitoria/ Clausura Inmediata	Al Propietario que alquile a mas de dos empresas, y/o comisionistas .	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 14 INCISO b) Los inquilinos (personas naturales o empresa) no propietarios de counters, solamente podrán ser autorizados para alquilar un solo counter dentro del Terminal Terrestre. Esta prohibición tiene por finalidad permitir que el mayor número de empresas operen en el terminal terrestre, a fin de eliminar la informalidad en el Transporte.
EMPRESAS DE TRANSPORTE						
E015	No detener el bus y/o negarse al control operativo en las casetas de ingreso y/o salida de buses.	10%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por no detener el autobús y/o negarse a realizar al control operativo en las casetas de ingreso y/o salida de autobuses, incumpliendo las normativas de seguridad y control establecidas para garantizar el orden y la correcta operación del terminal. Esta acción impide la verificación de los documentos y condiciones del vehículo, el cumplimiento de los requisitos de seguridad y la supervisión de los pasajeros, lo que pone en riesgo.	Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E016	Ingresar el bús a rampa y/o patio de maniobras con condiciones deficientes de funcionamiento o limpieza para el embarque de pasajeros	30%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Ingresar el autobús en la rampa y/o patio de maniobras cuando estos presentan condiciones deficientes de funcionamiento o limpieza para el embarque de pasajeros, lo que compromete la seguridad, el orden y la comodidad en el proceso de embarque.	<p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p> <p>REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art.25: a) que los omnibus que ingresan al Terminal Terrestre para el embarque de pasajeros se encuentre en perfecto estado de funcionamiento y limpieza. Está terminante prohibido realizar acciones de mantenimiento, limpieza o lavado en la rampa, patio de maniobras. La transgresión de esta prohibición acarrea la imposición de la sanción pecuniaria respectiva.</p>
E017	Empresa que provoque protesta masiva por parte de los pasajeros por incumplimiento de la oferta de sus servicios (horario de salida, accesorios de confort, etc.)	40%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por ser responsable de una protesta masiva por parte de los pasajeros debido al incumplimiento de la oferta de sus servicios, como retrasos en el horario de salida, falta de accesorios de confort prometidos, o cualquier otra irregularidad que afecte la calidad del servicio. Este tipo de situaciones genera un malestar generalizado entre los usuarios, afectando su confianza en la empresa y en el sistema de transporte en general.	<p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p>
E018	No presentar hoja de manifiesto (relacion de pasajeros) en forma legible y con consignación de todos los datos de identificación de los pasajeros.	10%	L	No presentar hoja de manifiesto (relacion de pasajeros) en forma legible y con consignación de todos los datos de identificación de los pasajeros.	No presentar hoja de manifiesto (relacion de pasajeros) en forma legible y con consignación de todos los datos de identificación de los pasajeros.	<p>Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte, manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.</p> <p>LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...)</p> <p>1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)".</p>

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E019	Vender pasajes y/o servicios para una empresa distinta a su razon social.	40%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por vender pasajes y/o servicios para una empresa distinta a su razon social	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO C) Efectuar la venta de boletos en sus counters, para otras empresas de transporte, distintas a su razon social. esta prohibicion no es aplicable a los casos en los que adicionalmente al propietario de un counter (persona natural o empresa), se autorice que otra empresa dedicada al servicio de transporte de pasajeros desarrolle sus actividades en dicho counter de modo permanente y fijo. la autorizacion sera otorgada por la administracion del terminal, previo cumplimiento de los requisitos exigidos.
E020	Empresa de transportes que permita revender y/o evadir del TAME mediante el paso por la puerta de su counter o enviando a pasajeros a paraderos informales.	100%	MG	Suspensión de 10 a 20 días	Empresa de transportes que permita revender y/o evadir del TAME mediante el paso por la puerta de su counter o enviando a pasajeros a paraderos informales.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC - TEXTO UNICO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - RTICULO 14° INCISO J) Permitir el ingreso a rampa y/o patio de maniobras a personas ajenas al personal de empresas de transporte o pasajeros que no hayan sido identificados y/o que no cumplan con el pago de la TAME.
E021	Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de buses en patio de maniobras	15%	L	Limpieza	Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de buses en patio de maniobras	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 38 INCISO j) Esta terminantemente prohibido que los propietarios y/o conductores efectuen el lavado de sus vehiculos en las instalaciones del TTC
E022	Por estacionarse en rampa y patio de maniobras por tiempo mayor a lo permitido.	25%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por estacionarse en la rampa y el patio de maniobras por un tiempo mayor al permitido, lo que interrumpe el flujo normal de operaciones dentro del Terminal Terrestre y genera congestión en las áreas destinadas a la circulación de vehículos. Esta práctica obstaculiza el embarque y desembarque de pasajeros, afecta la eficiencia de las maniobras de los vehículos y puede retrasar las salidas de los autobuses	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E023	Conducir y/o permitir operar vehiculos con personal en estado etilico o sintomas de embriaguez dentro de las instalaciones del TTC.	200%	MG	Suspensión de 10 a 20 días	Conducir y/o permitir operar vehiculos con personal en estado etilico o sintomas de embriaguez dentro de las instalaciones del TTC.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 25 INCISO L) Impedir que los Omnibus sean operados, con personal en estado etilico o con síntomas de embriaguez. Tal situación se considera como falta grave por tanto acarará la imposición de la sanción pecuniaria respectiva, sin perjuicio de comunicar tales hechos a las autoridades competentes y exigir la intervención de la Policía Nacional del Perú, para la aplicación de las demás sanciones establecidas por Ley (D.S. 046-99-MTC).
E024	No acatar las instrucciones de los operadores del Terminal Terrestre impartidas para el orden y seguridad en el patio de maniobras.	10%	L	Suspensión de 1 a 4 días	No acatar las instrucciones de los operadores del Terminal Terrestre impartidas para el orden y seguridad en el patio de maniobras.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E025	Por efectuar el embarque de pasajeros en vehiculos que no esten en perfecto estado de funcionamiento y/o limpieza.	40%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por efectuar el embarque de pasajeros en vehiculos que no se encuentren en perfecto estado de funcionamiento y/o limpieza, lo que compromete la seguridad y el bienestar de los usuarios. La utilización de vehiculos en malas condiciones puede generar riesgos de accidentes o fallos mecánicos durante el trayecto, afectando la integridad física de los pasajeros y la reputación de la empresa transportista.	Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E026	Por fomentar el ingreso de pasajeros a rampa sin que se haya hecho presente el vehiculo respectivo.	7%	L		Por fomentar el ingreso de pasajeros a rampa sin que se haya hecho presente el vehiculo respectivo.	Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E027	Por realizar venta de pasajes para embarque fuera de las instalaciones del terminal Terrestre.	20%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por realizar venta de pasajes para embarque fuera de las instalaciones del terminal Terrestre	LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, LEY Nº 27181. Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.



CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E028	Conducir a una velocidad mayor a 10 Km/h al ingreso e interior de las instalaciones del terminal terrestre.	70%	G	Suspensión de 5 a 9 días	Conducir a una velocidad mayor a 10 Km/h al ingreso e interior de las instalaciones del terminal terrestre.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 24 INCISO a) El conductor detendrá en el lugar donde se ubica la caseta de control de ingreso, comunicando al controlador de la garita de Omnibus, el origen, turno de servicio y/o destino del Omnibus, cuyo encargado lo autorizará a ocupar la rampa que se le designe, entregando al efecto al pilotoo copiloto una credencial que deberá portarla durante su permanencia en el Terminal en un lugar visible. Dicha credencial les permitirá hacer uso de los diferentes servicios y áreas del Terminal en forma gratuita y serán devueltas al salir el Omnibus del Terminal. En caso de pérdida y/o extravío pagarán el costo del duplicado. Cumplido con el trámite precedente el Omnibus será conducido con dirección a la rampa a una velocidad no mayor de 10 Km/hr, respetando la señalización y/o indicaciones del Operador de rampa.
E029	Por ofertar falsamente servicios que no brinde o cuente la empresa de transporte.	50%	G	Suspensión de 5 a 9 días	Por ofrecer de manera engañosa servicios que no posee o que no tiene la capacidad de brindar de forma directa. Esta infracción incluye cualquier tipo de promoción, anuncio o venta de servicios inexistentes, o que, sin ser propios, se presentan como cuentos, induciendo al usuario a un error. Esta práctica no solo representa un acto de competencia desleal, sino que también afecta la confianza y seguridad de los pasajeros y usuarios del Terminal Terrestre.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E030	Empresa que oferte servicio de transporte en rutas no autorizadas.	50%	G	Suspensión de 5 a 9 días	Por ofrecer servicios de transporte en rutas no autorizadas, contraviniendo las normativas establecidas por las autoridades competentes. Esta infracción incluye la operación de vehículos de transporte público o privado en rutas, destinos o zonas que no cuentan con la debida autorización o registro por parte de las entidades reguladoras del sector de transporte.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, LEY N° 27181. Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11, manifiesta lo siguiente: Competencia de los Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.
E031	Por ofertar servicios haciendo llamados a viva voz o utilizando personas para conducir a usuario hasta sus counters.	10%	L	Suspensión De 1 A 4 Días	Por ofrecer servicios de transporte o comerciales realizando llamados a viva voz o utilizando personas para conducir a los usuarios hasta sus mostradores, en una práctica que genera desorden y vulnera las normas de comportamiento y convivencia dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre. Esta modalidad de promoción o captación de clientes, al ser agresivo e invasivo, interrumpe el flujo normal de los pasajeros y puede crear un ambiente incómodo, especialmente para quienes buscan información de manera ordenada y tranquila.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E032	Por vaciar los servicios higienicos de las unidades vehiculares dentro del patio de maniobras	50%	G	Limpieza / Suspensión de 5 a 9 días	Por contar con aplicaciones de venta de pasajes destinadas a empresas ajenas a su razón social, lo cual constituye una práctica ilegal y fraudulenta. Esta acción implica el uso de plataformas o sistemas digitales para comercializar boletos de transporte de empresas con las cuales no existe un vínculo formal o contractual, vulnerando las normativas sobre competencia y transparencia en los servicios.	Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE : Artículo 11 , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E033	Inquilino y/o empresa que oferte, mediante aplicativos la venta de pasajes para empresas ajenas a su razón social.	50%	G	Suspensión de 5 a 9 días	Por contar con aplicaciones de venta de pasajes destinadas a empresas ajenas a su razón social, lo que constituye una violación de las normativas comerciales y de transparencia del Terminal Terrestre. El uso de plataformas o sistemas digitales para comercializar boletos de transporte de empresas con las cuales no se tiene una relación formal o contractual genera confusión entre los usuarios	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC
E034	Personal de la empresa que no permanezca al interior de sus counter en horario de atención .	4%	L		Por no permanecer al interior de sus counter en horario de atención .	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC
DEL SERVICIO DE TAXI Y CAMIONETAS DE CARGA						
E035	No cumplir con las características de identificación de las unidades de taxi o camioneta de carga	5%	L	Suspensión de 1 a 4 días	No cumplir con las características de identificación de las unidades de taxi o camioneta de carga	Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN: Artículo 11 del de Transporte , manifiesta lo siguiente: Competencia de las Gobiernos Provinciales: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente. LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - Artículo 81º "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)" REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MCO Art 31º b) Los vehiculos destinados al servicio serán adecuadamente identificados con números auxiliares visibles, calcomanias y distintivos

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E036	Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de taxis o camionetas en el interior del terminal terrestre.	5%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Efectuar mantenimiento, limpieza o lavado de taxis o camionetas.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC Art. 38 INCISO j) Esta terminantemente prohibido que los propietarios y/o conductores efectuen el lavado de sus vehiculos en las instalaciones del TTC
E037	Por no respetar la señalizacion establecida o no respetar el orden de llegada al servicio de taxis o camionetas de carga.	15%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por no respetar la señalizacion establecida o no respetar el orden de llegada al servicio de taxis o camionetas de carga.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC
E038	Por estacionarse y/o ofertar servicios de taxis o camionetas de carga en areas no autorizadas.	15%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por estacionarse y/o ofertar servicios de taxis o camionetas de carga en areas no autorizadas.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC
E039	Empresas de taxis que no exhiban letreros de tarifas en lugares visibles del TTC	5%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Empresas de taxis que no exhiban letreros de tarifas en lugares visibles del TTC	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 31° INCISO A) Exhibir letreros con el detalle de sus tarifas por zonas de servicio, bien iluminadas y en lugar visible al publico usuario y pasajeros.
E040	Empresa de taxis que incumplan con mantener el 30% como minimo de sus unidades operativas por turno, o no poner en conocimiento de la Dirección del TTC el rol de turnos	8%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Empresa de taxis que incumplan con mantener el 30% como minimo de sus unidades operativas por turno, o no poner en conocimiento de la Dirección del TTC el rol de turnos	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 31° INCISO C) Cumplir sus horarios o turnos, brindando un servicio continuo (24 horas), manteniendo un minimo de 30% de sus unidades operativas por turno, para ello deberan poner en conocimiento de la administracion el rol de turnos para su correspondiente visacion.
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES (TIENDAS, ESTIBAJE, LUSTRACALZADOS Y PUESTOS DE PERIODICOS)						
E041	Por utilizar carretas sin identificacion para el traslado de equipajes por accesos no autorizados.	4%	L	Retención y/o Incautación	Por utilizar carretas sin identificación para el traslado de equipajes a través de accesos no autorizados, lo que constituye una violación a las normativas de seguridad y control del Terminal Terrestre. El uso de carretas no registradas impide un adecuado monitoreo y control sobre el flujo de equipaje dentro de las instalaciones, lo que puede generar confusión, pérdidas o daños en los bienes de los pasajeros.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
E042	Por utilizar escaleras, carretas, canastillas con ruedas metalicas que puedan dañar el piso o alguna parte de las instalaciones.	20%	L	Retención y/o Incautación	Por utilizar escaleras, carretas, canastillas con ruedas metalicas que puedan dañar el piso o alguna parte de las instalaciones.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"

CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL TERMINAL TERRESTRE

COD	NOMBRE DE LA INFRACCION	MULTA EN PROPORCION A LA UIT VIGENTE (%)	GRADUALIDAD	MEDIDA Y/O SANCION CORRECTIVA	SUSTENTO	MARCO NORMATIVO
E043	Expende bebidas alcohólicas, y/o sustancias tóxicas prohibidas dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre.	100%	MG	Decomiso / Suspensión de 10 a 20 días	Por expendir bebidas alcohólicas y/o sustancias tóxicas prohibidas dentro de las instalaciones del Terminal Terrestre, lo cual infringe las normativas de seguridad y salud pública vigentes. Esta acción incluye la venta, distribución o consumo no autorizado de productos que puedan poner en riesgo la integridad y bienestar de los usuarios y personal del terminal.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO F) El expendio de bebidas alcohólicas. Excepcionalmente y en forma restringida, se podrá expendir cerveza en empaque de capacidad no mayor a 320 ml. la transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción pecuniaria respectiva, el decomiso inmediato de los bienes o mercancías.
E044	No contar con carnet médico municipal o carnet de sanidad de personal que atiende al público o que se dedique a la preparación de alimentos.	15%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por no contar con el carnet médico municipal o carnet de sanidad correspondiente para el personal que atiende al público o que se dedica a la preparación de alimentos dentro de la Terminal Terrestre. Esta falta de documentación es una violación a las normativas de salud pública y seguridad, ya que el carnet de sanidad garantiza que el personal ha cumplido con los exámenes médicos necesarios para asegurar su aptitud para manipular alimentos o entre otros.	LEY GENERAL DE SALUD - ARTICULO 13° INCISO D) Obtener el Carnet Medico Municipal o carnet de Sanidad, respecto de las personas que brinden atención al público usuario o se dediquen a la preparación de alimentos.
E045	Por utilizar cocinas a gas o similares que empleen combustibles que provoquen humo o gases tóxicos.	50%	G	Retención/ Incautación/ Suspensión de 5 a 9 días	Por utilizar cocinas a gas o dispositivos similares que empleen combustibles que generen humo o gases tóxicos dentro de la Terminal Terrestre, lo que representa un grave riesgo para la salud y la seguridad de los pasajeros, el personal y las instalaciones.	LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA CIVIL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC ARTICULO 14° INCISO H) La utilización de cocinas a gas de kerosene o similares para la preparación de alimentos. la transgresión de esta prohibición genera como consecuencia además de la sanción pecuniaria respectiva, el decomiso inmediato de los bienes.
E046	Por trabajar en estado etílico o con síntomas de embriaguez, ofertando los servicios complementarios y/o auxiliares del TTC.	50%	G	Suspensión de 5 a 9 días	Por trabajar en estado etílico o con síntomas de embriaguez mientras se ofrecen los servicios complementarios y/o auxiliares del Terminal Terrestre (TTC). Esta conducta pone en peligro la seguridad y el bienestar de los pasajeros, así como la calidad del servicio ofrecido. La presencia de alcohol o cualquier sustancia que altere el estado físico o mental de los trabajadores afecta su capacidad para cumplir con sus responsabilidades de manera eficiente, y puede generar situaciones de riesgo, desorden o mala atención al público.	LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES -Artículo 81° "Las municipalidades, en materia de tránsito, vialidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: 1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales: 1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial. 1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbana e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia. (...) 1.9. Supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito (...)"
DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIO TURÍSTICO						
E047	Por ofertar servicios turísticos en áreas no autorizadas.	10%	L	Suspensión de 1 a 4 días	Por ofertar servicios turísticos en áreas no autorizadas.	REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL TTC - APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA N° 003-02-MC